



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE OTORGAMIENTO DE ESCRITURA  
PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE N° 00032-2005-0-0801-  
JM-CI-01, DEL DISTRITO JUDICIAL DE CAÑETE-  
CAÑETE. 2017.**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE  
ABOGADO**

**AUTOR**

**CARLOS ENRIQUE MUNARES GUTIERREZ**

**ASESORA**

**ABOG. TERESA ZAMUDIO OJEDA**

**CAÑETE- PERÚ**

**2017**

**JURADO EVALUADOR**

**Dr. David Paulett Huayon**

**PRESIDENTE**

**Mgtr. Marcial Aspajo Guerra**

**SECRETARIO**

**Mgtr. Edgar Pimentel Moreno**

**MIEMBRO**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Sobre todas las cosas  
porque por él son  
posibles las cosas buenas  
en esta vida.

### **A la Universidad ULADECH Católica:**

Por promover y aplicar estratégicamente:  
La Investigación Formativa y la  
Formación Investigativa “soportes”  
básicos en la formación de futuros  
profesionales del derecho.

**Carlos Enrique Munares Gutiérrez**

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres Lucio y Lecsi:**

Por el afecto que me han dado y me siguen brindando. Por las enseñanzas que hicieron que ponga en práctica a diario, y como consecuencia tuvo que forjaron en mí a un hombre de bien. Por eso y otras cosas más son mi vida, ni el tiempo ni la distancia serán óbice, porque siempre perdurará en mi ese amor infinito hacía ustedes.

### **A mis hermanos Smith, Osver, Luis y Rocío:**

Por su presencia y compañía que fueron fuente de fortalezas para alcanzar mi propósito soñado.

**Carlos Enrique Munares Gutiérrez**

## RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Proceso de Otorgamiento de Escritura Pública según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00032-2005-0-0801-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y mediana; y de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta, y alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** Calidad, otorgamiento de escritura pública, motivación y sentencia.

## **ABSTRACT**

The aim of the research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on tort compensation according to relevant regulatory , doctrinal and jurisprudential parameters, file No. 00032-2005-0-0801-JM-CI-01 del District Judicial Cañete; Cañete. 2017. It is a qualitative research quantitative, non-experimental; retrospective descriptive exploratory and transversal. The record was chosen by convenience sampling, the object of study, were the two judgments, and the study variable, the quality of judgments. Data collection was staged using a checklist validated by expert judgment, applying the techniques of observation and content analysis. The results were: the quality of the narrative, preamble and operative part of the first sentence, very high, high, and very high, and the second sentence, very high, very high, and very high. In conclusion, the quality of e first sentence was very high, and second, very high, respectively.

**Keywords:** Quality, compensation, motivation and judgment.

## ÍNDICE GENERAL

Carátula.....	i
Jurado evaluador .....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen .....	v
Abstrat .....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros.....	xiv
I. INTRODUCCIÓN .....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	11
2.1. ANTECEDENTES .....	11
2.2. BASES TEÓRICAS .....	15
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio .....	15
2.2.1.1. Acción .....	15
2.2.1.1.1. Conceptos.....	15
2.2.1.1.2. Características del derecho de acción .....	16
2.2.1.1.3. Materialización de la acción .....	18
2.2.1.1.4. Alcance.....	18
2.2.1.2. La jurisdicción .....	20
2.2.1.2.1. Conceptos.....	20
2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción.....	22
2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional.....	22
2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad.....	22
2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional .....	24
2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional .....	26
2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley.....	26
2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales .....	27
2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia .....	29
2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la	

Ley.....	30
2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.....	31
2.2.1.3. La Competencia .....	32
2.2.1.3.1. Conceptos .....	32
2.2.1.3.2. Regulación de la competencia .....	34
2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil .....	34
2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio .....	35
2.2.1.4. La pretensión .....	36
2.2.1.4.1. Conceptos .....	36
2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones .....	37
2.2.1.4.3. Regulación.....	39
2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio .....	39
2.2.1.5. El proceso.....	40
2.2.1.5.1. Conceptos .....	40
2.2.1.5.2. Funciones.....	42
2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso .....	42
2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso .....	43
2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional .....	44
2.2.1.5.4. El debido proceso formal .....	45
2.2.1.5.4.1. Conceptos .....	45
2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso .....	46
2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente.....	47
2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido.....	48
2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia .....	49
2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria.....	49
2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado .....	50
2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente.....	50
2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso.....	50
2.2.1.6. El proceso civil .....	51
2.2.1.6.1. Conceptos .....	51
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil .....	51
2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva .....	51



2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso .....	52
2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal .....	54
2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal .....	55
2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesal.....	56
2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso .....	58
2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho .....	59
2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia.....	60
2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad .....	61
2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia .....	62
2.2.1.6.3. Fines del proceso civil.....	63
2.2.1.7. El Proceso Sumarísimo .....	63
2.2.1.7.1. Conceptos .....	63
2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Sumarísimo .....	64
2.2.1.7.3. El Otorgamiento de Escritura Pública en el proceso Sumarísimo .....	69
2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso .....	69
2.2.1.7.4.1. Conceptos .....	69
2.2.1.7.4.2. Regulación.....	70
2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio .....	71
2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil .....	71
2.2.1.7.4.4.1. Conceptos .....	71
2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio .....	72
2.2.1.8. Los sujetos del proceso .....	73
2.2.1.8.1. El Juez .....	73
2.2.1.8.2. La parte procesal.....	73
2.2.1.9. La demanda, y la contestación de la demanda .....	74
2.2.1.9.1. La demanda .....	74
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda .....	76
2.2.1.9.3. La demanda, y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio.....	79
2.2.1.10. La prueba.....	79
2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico .....	79
2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal .....	80
2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	81

2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez.....	82
2.2.1.10.5. El objeto de la prueba.....	82
2.2.1.10.6. La carga de la prueba .....	83
2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba .....	84
2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba .....	85
2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba .....	86
2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal.....	86
2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial .....	87
2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica .....	88
2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba. ....	88
2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas.....	89
2.2.1.10.12. La valoración conjunta .....	90
2.2.1.10.13. El principio de adquisición.....	91
2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia .....	91
2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial .....	92
2.2.1.10.15.1. Documentos .....	92
2.2.1.10.15.2. La declaración de parte.....	94
2.2.1.10.15.3. La pericia .....	97
2.2.1.10.15.4. La prueba testimonial .....	99
2.2.1.11. Las resoluciones judiciales .....	100
2.2.1.11.1. Conceptos .....	100
2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales .....	101
2.2.1.12. La sentencia .....	102
2.2.1.12.1. Etimología .....	102
2.2.1.12.2. Conceptos .....	102
2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.....	103
2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo .....	103
2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario .....	107
2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia.....	113
2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia .....	115
2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.....	115
2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar.....	117

2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales	118
2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho .....	118
2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho .....	119
2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho .....	121
2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia .....	122
2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal .....	122
2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales. ....	123
2.2.1.13. Medios impugnatorios.....	127
2.2.1.13.1. Conceptos .....	127
2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios .....	128
2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil .....	128
2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio .....	130
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio .....	130
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia.....	130
2.2.2.2. Ubicación del Otorgamiento de Escritura Pública en las ramas del derecho .....	131
2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil.....	131
2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Otorgamiento de Escritura Pública.....	131
2.2.2.4.1. El Acto Jurídico .....	131
2.2.2.4.1.1. Etimología .....	131
2.2.2.4.1.2. Concepto normativo .....	132
2.2.2.4.1.3. Requisitos para celebrar el Acto Jurídico .....	134
2.2.2.4.1.4. Diferencia entre Acto Jurídico y Negocio Jurídico .....	135
2.2.2.4.1.4.1. Efectos jurídicos del Acto Jurídico .....	136
2.2.2.4.1.4.2. Principio de Libertad de Forma .....	137
2.2.2.4.2. El Contrato .....	140
2.2.2.4.2.1. Conceptos .....	140
2.2.2.4.2.2. Regulación.....	140
2.2.2.4.2.3 Elementos del Contrato .....	141
2.2.2.4.3. La Compra Venta .....	141
2.2.2.4.3.1. Conceptos .....	141
2.2.2.4.3.2. Regulación.....	142

2.2.2.4.3.3. Elementos de la Compra Venta.....	143
2.2.2.4.4. La Escritura Pública.....	143
2.2.2.4.4.1. Conceptos.....	143
2.2.2.4.4.2. Regulación.....	144
2.2.2.4.4.3. Clasificación.....	144
2.2.2.5. El Otorgamiento de Escritura Pública.....	145
2.2.2.5.1. Conceptos.....	145
2.2.2.5.2. Regulación del Otorgamiento de Escritura Pública.....	146
2.2.2.5.3. Demanda de Otorgamiento de Escritura Pública.....	146
2.2.2.5.3.1 Conceptos.....	146
2.2.2.5.3.2. Finalidad del Proceso de Otorgamiento de Escritura Pública.....	149
2.2.2.5.4. Distinción entre pretensión de Escritura Pública con la de rescisión contractual.....	149
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	150
III. METODOLOGÍA.....	153
3.1. Tipo y nivel de investigación.....	153
3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo.....	153
3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo.....	153
3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo.....	153
3.3. Unidad de análisis, objeto y variable en estudio.....	154
3.4. Técnicas e instrumentos de investigación.....	154
3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.....	155
3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.....	155
3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos..	155
3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.....	155
3.6. Consideraciones éticas.....	155
3.7. Rigor científico.....	156
IV. RESULTADOS.....	157
4.1 Resultados.....	157
4.2. Análisis de los resultados.....	182
V. CONCLUSIONES.....	198
REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS.....	202
Anexos.....	213

Anexo 1: Operacionalización de la variable .....	214
Anexo 2: Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección de la variable .....	219
Anexo 3: Declaración de compromiso Ético .....	230
Anexo 4: Sentencias de primera y segunda instancia.....	231

## ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia .....	221
<b>Cuadro 01</b> .....	221
<b>Cuadro 02</b> .....	221
<b>Cuadro 03</b> .....	222
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia .....	224
<b>Cuadro 04</b> .....	224
<b>Cuadro 05</b> .....	225
<b>Cuadro 06</b> .....	227
Resultados consolidados de la sentencia en estudio .....	178
<b>Cuadro 07</b> .....	178
<b>Cuadro 08</b> .....	180

## **I. INTRODUCCIÓN**

La justicia es un servicio esencial que debería llegar con eficiencia en todo el territorio nacional. Toda persona o núcleo familiar requiere para su desarrollo en el contexto social que se le administre justicia cada vez que la necesite en todos los campos del derecho. La justicia es un bien que va más allá de la democracia y se hace indispensable en la definición misma de la sociedad.

En ese sentido, la justicia es el mecanismo que permite resolver los conflictos interpersonales o inter grupales y reparar a las víctimas, y por ello es pieza indispensable para la vida en convivencia y para el progreso de la sociedad.

La búsqueda de conocimientos sobre la calidad de las sentencias de un proceso judicial específico, motivó observar el contexto temporal y espacial del cuál emerge, porque en términos reales las sentencias se constituyen en un producto de la actividad del hombre que obra a nombre y en representación del Estado.

En el ámbito internacional:

En Centro América teniendo en cuenta los resultados del proyecto de investigación “Política de Justicia y Calidad de la Democracia en Centro América” de la universidad de Salamanca, se describen los problemas del sistema de justicia de cada uno de los países centro americanos, analizando sus principales dimensiones: independencia judicial, acceso a la justicia, y eficacia y eficiencia en la administración de justicia, todo ello desde una visión interna (es decir, la percepción de los jueces) al propio poder judicial. De esta manera, se logra dibujar un panorama de la situación de los sistemas de justicia centro americanos, en primer lugar, se les preguntó acerca de lo que consideraban el principal problema del poder judicial en su país. Para el conjunto de la región centro americana los principales problemas son la falta de acceso, la falta de recursos (tanto económicos como humanos), la falta de confianza en la justicia, la lentitud de los procesos, y la falta de independencia judicial. Si hacemos un análisis detallado por países los resultados son los siguientes: En Honduras, la falta de independencia y la falta de recursos económicos y humanos suponen los tres problemas fundamentales a los que se debe enfrentar la justicia, mientras que en El Salvador lo son la falta de acceso y la falta de confianza en el

poder judicial. En Nicaragua, la falta de independencia judicial, la falta de recursos humanos y la injerencia de los partidos políticos son los principales asuntos. En Costa Rica la identificación de problemas se concentra en dos: la falta de los recursos económicos y la lentitud de los procesos. De forma contraria a lo que sucede en Guatemala, en donde la respuesta apunta probablemente hacia un mayor número de problemas, la falta de confianza y la falta de acceso a la justicia son las más frecuentes entre las respuestas de los jueces. Finalmente, en Panamá la lentitud en los procesos y el deficiente funcionamiento del Ministerio Público son considerados los problemas más graves del sistema de justicia en el país.

Sin embargo, al hablar de justicia existen muchas voces de manifestación en contra de ella en el Perú y en otras partes del mundo; en ese sentido, al haber una disconformidad en la justicia, por la letárgica labor que realizan los operadores, tornándose cuesta arriba la decisión de los órganos jurisdiccionales, esto debido a la demora de los procesos, añadiendo la mellada y deficiente decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de las resoluciones judiciales que no hacen más que generar apatía y rechazo por parte del administrado; suelen surgir reacciones espontáneas y primarias de venganzas; es decir, de hacer justicia por mano propia; por ejemplo, en Guatemala se constató un promedio de 421 casos de linchamiento con 817 víctimas entre los años 1996 y el 2001; del total de víctimas, 215 personas fueron asesinadas, evidenciando con ello un problema real y latente a nivel internacional (Fernández, 2004).

En cuanto a la sentencia, una de sus problemáticas es su calidad, es un fenómeno existente que se observa en muchos sistemas judiciales de países desarrollados y sub desarrollados, tal como se aprecia en la investigación de Basabe (2013), en donde concluye que las decisiones judiciales de la Corte Suprema de Ecuador son de baja calidad; asimismo, sostiene que Chile y Uruguay han tenido los mismos resultados.

En el ámbito nacional

Es de verse que el problema de la calidad de las sentencias es un fenómeno que afecta a nuestro sistema judicial, ante ello, la Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, público en el año 2000 publicó la Guía de Pautas Metodológicas para la elaboración de Sentencias, esta guía se elaboró con el fin de potenciar la capacidad de los señores Magistrados de nuestro Poder Judicial, en su compleja tarea de elaborar sentencias y



optimizar la calidad de las mismas.

Asimismo, debido a la problemática expuesta en los párrafos precedentes, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por el jurista León (2008). Dicho trabajo cuenta con un conjunto de criterios y métodos para la elaboración de las resoluciones judiciales; sin embargo, su aplicación queda en el campo subjetivo, ya que se desconoce si los magistrados lo vienen aplicando, lo que si se evidencia es que en el ámbito nacional y local los medios de comunicación vienen difundiendo insatisfacciones por el tema de las decisiones judiciales.

Véase la enmienda o transformación del sistema de justicia y los esfuerzos denodados que se están realizando desde el Poder Ejecutivo, el Poder Judicial, el Ministerio Público y otros sectores que son percibidos con desconfianza, escepticismo e incredulidad por parte de la ciudadanía. En general, hay una gran apatía e indiferencia a los procesos de reforma, que consideran que se ha dado a lo largo de la historia y que no han dado resultados visibles siendo que los propios operadores sienten apatía frente a la reforma, son pocos los que la consideran necesaria, oportuna y eficaz en pro de los procesos de cambio que se puedan avizorar en la administración de justicia. Existen otras causas como la corrupción, la indiferencia, la desidia, el conformismo y el dejar llevarse por el agobio de la propia carga procesal, dentro de los problemas del Poder Judicial en el Perú han surgido algunos temas recurrentes: falta de independencia en relación al Poder Ejecutivo, lentitud e ineficacia en la tramitación de los procesos judiciales y corrupción de los magistrados. Por ello a partir del año 1995 se han producido sucesivas “reorganizaciones” del Poder Judicial que han intentado solucionar estos problemas. En cuanto a la corrupción, se han tomado medidas tendientes a evitar el nepotismo dentro del Poder Judicial y a conocer el patrimonio de los magistrados mediante declaraciones juradas de bienes. Asimismo, la reorganización en la tramitación de expedientes judiciales y la limitación en el contacto personal entre litigantes y magistrados han tenido como objetivo reducir las posibilidades de corrupción.

Una investigación en curso acerca de la percepción que de la legalidad tiene el campesino, realizada por CEDYS, muestra resultados nada alejados de la realidad. Un abogado a quien se pidió que describiera la actitud de los campesinos ante la

posibilidad de iniciar un procedimiento judicial, respondió: “son muy reservados para meterse en un proceso legal o litigioso; no se animan a plantear una acción; son contados los casos en los que se sienten decididos. Es como cuando están enfermos, van al hospital solo cuando están hasta las patas; es una cuestión de supervivencia social” (Trujillo, 8.VI.81) y una encuesta recientemente aplicada en Lima (Caretas, 22.III.82) reveló igual resistencia para recurrir a una denuncia entre aquellos que admitieron haber sido víctima de un hecho delictivo durante el último año. Pese al muy alto número de víctimas, uno de cada cuatro entrevistados, la mayor parte de ellas (65.6%) optó por no presentar denuncia y en más de la mitad de estos casos la razón que dieron fue que “denunciar es perder el tiempo”. Podemos deducir válidamente que tras ese motivo hay un juicio claramente negativo respecto a la administración de justicia. Puede sugerirse incluso que la conocida ineficiencia del aparato judicial no constituye un obstáculo definitivo a los efectos de obtener tales logros. De hecho, ir al poder judicial en muchos casos tiene una útil función amenazante para quien no puede obtener su derecho por otra vía, aunque el procedimiento tarda, nadie acepta tranquilamente ser enjuiciado, precisamente por lo imprevisible que es el resultado. De modo que demandar en juicio puede ser para el litigante de menores recursos una forma de convencer al demandado para que cumpla lo exigido, sin esperar la resolución judicial, desde otro punto de vista, cuando el pobre es demandado para cumplir una obligación ineludible, él saca ventaja de la morosidad judicial: demora el lanzamiento de la vivienda que se le solicita o posterga el pago de la suma que adeuda. Así, por la vía de la amenaza, o través de la ineficacia como medio de defensa, los sectores populares pueden encontrar, sorprendentemente, algunos usos funcionales del aparato judicial que existe en el país.

Por otro lado la autoridad judicial justificó el requerimiento institucional en la necesidad de cumplir con las metas propuestas para el año 2016, entre ellas, resolver 1244,399 expedientes en las 33 Cortes Superiores del país y 33,741 en la Corte Suprema, que representan cifras superiores a lo alcanzado en años anteriores. También permitirá consolidar la implementación de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT) en Ancash, Tumbes, Lima Este, Ucayali y Ventanilla, instrumento normativo que está contribuyendo en la reducción sustancial del tiempo de duración

de los procesos laborales ordinarios y abreviados. Además, se prevé culminar la aplicación del Sistema de Notificaciones Electrónicas (SINOE) en todas las especialidades jurisdiccionales (Civil, Laboral, Familiar, Penal, Contencioso, etc.) a nivel nacional, en la Sala Penal Nacional y la Corte Suprema, lo que incidirá a favor de una justicia oportuna y moderna al reducir entre 35 y 45 por ciento por la duración de los procesos.

Un presupuesto apropiado también permitirá implementar el Nuevo Código Procesal Penal en dos o más distritos judiciales de la gran Lima y Callao, y consolidar la puesta en marcha del modelo procesal de Apurímac, Ayacucho, Huancavelica y Junín, y fortalecer la aplicación de la Ley Contra el Crimen Organizado (Ley N° 30077). El doctor Ticona Postigo también demandó asegurar una partida mínima para la próxima implementación de los Juzgados de Flagrancia Delictiva en todo el país, que el Poder Judicial puso en funcionamiento en Tumbes en agosto pasado, a manera de plan piloto, a fin de ofrecer una respuesta oportuna y eficaz a la delincuencia común, el principal problema de afronta el país.

Respecto al ámbito local

De conformidad con lo que vienen señalando los medios de comunicación debido a la forma de actuar del sistema de justicia, los magistrados están siendo muy cuestionados, existe un amplio descontento poblacional que toma distancia de labor que vienen realizando jueces y fiscales, lo cierto es que muchas veces esas críticas no tienen fundamento legal, dado a que son proliferadas por personas legas en derecho que fundamentan sus posiciones sin ningún tipo de rigor técnico. Esto en razón a lo expresado por el Presidente del Colectivo por la Sociedad Civil – REMA, conforme se difundió en la prensa escrita.

Por otro lado, los Colegios de Abogados marcan su propia óptica respecto de este punto, también, existen campañas o actividades diseñadas con exclusividad para la medición y control de la actividad jurisdiccional, estos llamados *referendums*, que como consecuencia arroja un resultado que nos indica existen muchos magistrados que están cumpliendo su trabajo, todo dentro del marco de las exigencias que demanda un buen profesional y las exigencias del mundo de la globalización; pero también, tenemos a quienes no logran alcanzar el visto bueno de ésta consulta, cabe precisar que este referéndum mencionado antes comprende a jueces y fiscales,

indistintamente se les hace la consulta, pero siempre dentro de un mismo Distrito Judicial, es menester señalar que se desconoce cuál es la finalidad, y peor aún no se sabe cuál es la utilidad de estos hallazgos; existe conocimiento que se publican datos, resultados, pero no se sabe de su aplicación o de su compromiso con la práctica de las actividades desarrolladas en el entorno que ocupa la investigación abordada.

Se conoce que la población de Cañete no está tan a gusto con la labor que vienen realizando los administradores de justicia de la sede judicial de Cañete, tanto es así, que los pobladores en setiembre de 2012 venían incitando a la comunidad para hacer un lavado de bandera en frente de dicha sede judicial, como protesta por la falta de justicia (La Prensa del Sur, 2012).

De otro lado, en el ámbito institucional: para la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote, hacer investigación implica participar en Líneas de investigación científica; en lo que respecta a la carrera profesional de derecho existe una línea de investigación denominada: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”, éste documento se funda en hechos que involucran el quehacer jurisdiccional, básicamente el tema de las decisiones judiciales contenidas en las sentencias; en síntesis es un producto académico, resultado de una elucubración inspirada en hechos expuestos precedentemente.

Dentro de ésta perspectiva, cada estudiante realiza un trabajo de investigación tomando como base un proceso judicial cierto, orientada a analizar y determinar su calidad sesgada a las exigencias de forma; en consecuencia queda clara la advertencia, que el propósito no es inmiscuirse abruptamente en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones que probablemente surgirían; sino también por la naturaleza compleja de las mismas, tal como lo ha reconocido Pásara (2003) al ocuparse de estos temas en el país mexicano, quien admite, que es una tarea pendiente el tema de la evaluación de las sentencias que dictan los Órganos Judiciales y de gran urgencia en los procesos de reforma.

Por su parte, en el ámbito universitario los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho que se denominó “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”

(ULADECH, 2011).

Es así, que en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; no obstante las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también, por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por lo expuesto, se seleccionó el expediente judicial N° 00032-2005-0-0801-JM-CI-01 perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, que comprende un proceso sobre Otorgamiento de Escritura Pública; donde se observó que la sentencia de primera instancia emitida por el Juzgado Especializado en lo Civil declaró fundada en parte la demanda; sin embargo dicha sentencia es apelada, pues es lo que corresponde en vía de apelación por una de las partes al sentirse desfavorecida con la resolución del a quo, a lo que corresponde la intervención de la Sala Civil con una sentencia de segunda instancia, donde se determinó en vía de impugnación confirmar la sentencia emitida por el A quo.

Además de lo expuesto, en términos de plazos se trata de un proceso judicial que desde la fecha de formulación de la demanda que fue el 11 de febrero del 2005, a la fecha de expedición de la sentencia de segunda instancia, que fue el 29 de setiembre del 2011, culminando el proceso en un tiempo transcurrido de seis años, siete meses y dieciocho días.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Otorgamiento de Escritura Pública, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00032-2005-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete; 2017?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Otorgamiento de Escritura Pública, según los parámetros normativos, doctrinarios y

jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00032-2005-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete; 2017.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; porque emerge de las evidencias existentes en el ámbito internacional y nacional, donde la administración de justicia no goza de la confianza social, más por el contrario, respecto a ella, se ciernen expresiones de insatisfacción, por las situaciones críticas que atraviesa, lo cual urgen por lo menos mitigar, porque la justicia, es un componente importante en el orden socio económico de las naciones.

Por lo expuesto, los resultados del presente trabajo, si bien no pretenden revertir de ipso facto la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Estas razones, destacan la utilidad de los resultados; porque tendrán aplicación inmediata, tiene como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, el primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante saber y conocer, que la sentencia es un producto fundamental en la solución de los conflictos, aún hace falta que evidenciar notoriamente su compromiso y su participación al servicio del Estado y la población

Por estas razones, es básico sensibilizar a los jueces, para que produzcan resoluciones, no solo basadas en los hechos y las normas, de lo cual no se duda; pero a ello es fundamental sumar otras exigencias, como son: el compromiso; la concienciación; la capacitación en técnicas de redacción; la lectura crítica; actualización en temas fundamentales; trato igual a los sujetos del proceso; etc.; de tal forma que el texto de las sentencias, sean entendibles y accesibles, especialmente para quienes los justiciables, quienes no siempre tienen formación jurídica, todo ello orientado a asegurar la comunicación entre el justiciable y el Estado. El propósito es, contribuir desde distintos estamentos a disminuir la desconfianza social que se revelan en las encuestas, en los medios de comunicación, en la formulación de quejas y denuncias.

Por lo antes señalado, es de verse que los resultados están dirigidos a concientizar a los jueces; esto con el propósito de que emitan resoluciones no solo argumentadas en cuanto a los hechos y de derecho; sino que cumplan ciertas exigencias fundamentales, tales como el de respetar los derechos fundamentales, la lectura crítica, la igualdad entre los sujetos procesales y entre otros; de tal forma, que las sentencias que emitan los jueces sean claras y precisas; es decir, que los justiciables sepan de manera detallada y concisa de lo que pretende comunicar la sentencia, ya que los justiciables en la mayoría de casos son personas que no han sido instruidos en derecho. Es de verse entonces que, el presente trabajo de investigación pretende en contribuir a reducir los niveles de desconfianza existente en la sociedad en cuanto a la labor jurisdiccional, dado que estos se evidencian de manera constante en los diferentes medios de comunicación.

Otros destinatarios de los resultados, son las universidades, entre ellos la misma ULADECH Católica, porque los hallazgos sirven de base para replantear los planes de estudios y contenidos de las asignaturas. Asimismo, los profesionales del derecho, estudiantes, público en general, interesados en asuntos jurídicos vinculados a temas jurisdiccionales, quienes pueden encontrar en el presente trabajo contenidos vinculados a los requisitos de una sentencia conforme disponen los fundamentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales y aplicarlos en su formación y ejercicio profesional.

Asimismo, contendrá un valor metodológico el que se evidenciará a través de los procedimientos aplicados en este trabajo de investigación, que hará posible analizar la calidad de las sentencias emitidas por nuestros Jueces y de ésta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado.

A modo de conclusión, es preciso señalar que toda investigación siempre tiene un objetivo, para efectos de la investigación seguida dentro del contexto enmarcado tenemos que evidenciar que hemos generado un marco especial para efectivizar nuestro derecho a analizar y cuestionar las sentencias y resoluciones judiciales, con las restricciones que señala la ley, conforme está prevista en el inciso 20 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.



## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. ANTECEDENTES**

González (2006), en Chile, investigo: La fundamentación de las sentencias y la sana crítica, y sus conclusiones fueron: **a)** La sana crítica en el ordenamiento jurídico Chileno, ha pasado de ser un sistema residual de valoración de la prueba a uno que se ha abierto paso en muchas e importantes materias, y; que, seguramente pasará a ser la regla general cuando se apruebe el nuevo Código Procesal Civil. **b)** Que, sus elementos esenciales son los principios de la lógica, las máximas de la experiencia, los conocimientos científicamente afianzados y la fundamentación de las decisiones. **c)** La forma en que la sana crítica se ha empleado por los tribunales no puede continuar ya que desgraciadamente muchos jueces amparados en este sistema no cumplen con su deber ineludible de fundamentar adecuadamente sus sentencias. Las consecuencias de esta práctica socavan el sistema judicial mismo desde que, entre otros aspectos, no prestigia a los jueces, estos se ven más expuestos a la crítica interesada y fácil de la parte perdedora y, además, muchas veces produce la indefensión de las partes pues estas no sabrán cómo fundamentar sus recursos ante instancias superiores al no conocer los razonamientos del sentenciador.

Sarango, H. (2008), en Ecuador; investigó: El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales; en éste trabajo, en base a resoluciones expedidas en causas ciertas, el autor sostiene que: **a)** Es evidente que ni el debido proceso ni las garantías fundamentales relacionadas con los derechos humanos carecen de efectividad y de aplicación práctica por lo que, necesariamente, deben ser acatados y respetados por todos, de lo contrario se estaría violentando las garantías fundamentales que consagra el Código Político. **b)** Las constituciones, los tratados internacionales sobre derechos humanos, la legislación secundaria y las declaraciones y las resoluciones internacionales sobre derechos humanos reconocen un amplio catálogo de garantías del debido proceso, cuyos titulares tienen a su disponibilidad —demandante y demandado— para invocar su aplicación en todo tipo de procedimientos en que se deba decidir sobre la protección de sus derechos y libertades fundamentales. **c)** El debido proceso legal —judicial y administrativo— está reconocido en el derecho interno e internacional como una garantía fundamental para asegurar la protección de los derechos fundamentales, en toda circunstancia. **d)**

Los Estados están obligados, al amparo de los derechos humanos y el derecho constitucional, a garantizar el debido proceso legal en toda circunstancia, y respeto de toda persona, sin excepciones, independientemente de la materia de que se trate, ya sea ésta de carácter constitucional, penal, civil, de familia, laboral, mercantil o de otra índole, lo cual implica el aseguramiento y la vigencia efectiva de los principios jurídicos que informan el debido proceso y las garantías fundamentales, a fin de garantizar la protección debida a los derechos y libertades de las partes, y no limitarlos más allá de lo estrictamente necesario y permitido por la ley. e) El desafío actual constituye, en definitiva, la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales, y su puesta en práctica en todos los procesos, con el fin de que ello se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. f) La motivación de la sentencia, al obligar al juez a hacer explícito el curso argumental seguido para adoptar determinado razonamiento, es una condición necesaria para la interdicción de la arbitrariedad, posibilitando, por lo ya dicho, la realización plena del principio de inocencia del imputado. Para ello es indispensable el control que actúa como un reaseguro de aquel propósito. g) Motivación y control vienen a convertirse, por ende, en un binomio inseparable. h) Es de vital importancia que en nuestro país la motivación sea una característica general en los fallos de quienes, de una u otra manera, administran justicia y no una excepción, como acontece incluso en los actuales momentos. Cabe resaltar que ha sido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte de 1997 la que mantuvo una teoría doctrinaria respecto de la motivación, tal como se puede observar en los innumerables fallos expedidos por esta Sala. i) Se puede agregar, que es de exigencia y obligatorio cumplimiento la fundamentación de las resoluciones y fallos judiciales tanto para atender la necesidad de garantizar la defensa de las partes en el debido proceso, como para atender el respeto a uno de los pilares básicos del Estado de Derecho y del sistema republicano, que fundado en la publicidad de los actos de gobierno y de sus autoridades y funcionarios que son responsables por sus decisiones, demanda que se conozcan las razones que amparan y legitiman tales decisiones. Por ello, las resoluciones judiciales, para cumplir con el precepto constitucional requieren de la concurrencia de dos condiciones: por un lado, debe

consignarse expresamente el material probatorio en el que se fundan las conclusiones a que se arriba, describiendo el contenido de cada elemento de prueba; y por otro, es preciso que éstos sean merituados, tratando de demostrar su ligazón racional con las afirmaciones o negaciones que se admitan en el fallo. Ambos aspectos deben concurrir simultáneamente para que pueda considerarse que la sentencia se encuentra motivada, de faltar uno de ellos, no hay fundamentación y la resolución es nula. El desafío actual constituye la apropiación de la cultura del debido proceso por parte de los operadores judiciales y de los poderes públicos y su puesta en práctica de todos los procesos, con el fin de que se refleje en una actuación judicial ética, independiente e imparcial, apegada a la normatividad constitucional y a la normativa internacional de los derechos humanos. (...).

Febres, M. (2008), en Perú, investigó Argumentación y Sentencia, y sus conclusiones fueron: a) Tradicionalmente la sentencia judicial fue vista como un silogismo, integrado por una premisa mayor que es la descripción normativa, una premisa menor constituida por los hechos, y una conclusión, que es la consecuencia de subsumir los hechos en la norma. Desde luego que bajo este esquema pareciera que el Juez no tiene ningún margen de creatividad, por lo que en modo alguno le estaría dado apartarse de la literalidad normativa. b) En la concepción actual del derecho ya no es posible limitar el papel del Juez al de una boca por la cual habla la Ley; pues, ésta no constituye todo el derecho sino que es uno de los argumentos, probablemente el fundamental, que guían al Juez en el cumplimiento de su tarea. c) Por lo tanto, aun cuando la sentencia se nos revela formalmente como un silogismo, lo cierto es que en la construcción de dicho silogismo, es decir, en la escogencia, selección y justificación de las premisas, lo que opera es un verdadero proceso argumentativo, libre y valorativo. Mediante este proceso el juez es además capaz de superar las deficiencias del sistema. d) Cuando la justificación de las premisas se nos presenta incoherente, inconexa u oscura, a pesar de verificarse un silogismo, la sentencia, sin embargo, antes que adhesión lo que provoca es el rechazo de los justiciables. Lo mismo acontece cuando la sentencia no es más que un tinglado de falacias.

Franciskovic y Torres. (2012), en Perú; investigó: La sentencia arbitraria por falta motivación en los hechos y el derecho; cuyas conclusiones fueron: a) Entre los requisitos que debe reunir una decisión jurisdiccional, encontramos a la motivación,

que constituye una exigencia Constitucional en la más importante para evitar la expedición de sentencias arbitrarias, y por ende consiste en una justificación racional, no arbitraria de la misma. b) La motivación de una decisión jurisdiccional implica tanto una justificación o racionalización del elemento jurídico como del fáctico en la sentencia. c) Mientras el elemento jurídico ha sido ampliamente estudiado por el Derecho, no lo ha sido tanto el elemento fáctico. En la justificación del elemento fáctico se hace referencia a la prueba judicial, a su debida valoración bajo ciertas reglas racionales, principios lógicos, máximas de experiencia, etc. que puedan eventualmente controlarse posteriormente. d) Para justificar una decisión jurisdiccional intervienen muchos factores: valorativos, lingüísticos, éticos, empíricos. e) Los fallos que a nuestro entender son arbitrarios son: aquellos errados en su juicio lógico, aquellos con motivación irracional del derecho, aquellos con motivación irracional de los hechos y aquellos incongruentes. f) En la motivación irracional del derecho y de los hechos se ha basado este trabajo, en la adecuada motivación de los hechos se rescata la importancia de la prueba, y de una correcta valoración de la misma.

Barrios, B. (2012), en Chile; investigó: La sana crítica y la argumentación de la prueba; en éste trabajo arribó a las siguientes conclusiones: a) Una sentencia tiene una función social que cumplir, una función social de pacificación, de seguridad jurídica, que radica en la confianza que la sentencia debe producir no sólo para las partes del proceso sino para la sociedad, debe convencer de la razón y no de la sin razón; además de que la forma y el contenido de la sentencia deben soportar el enjuiciamiento científico y racionalmente crítico de sus enunciados. b) No quiere decir que la justicia deba satisfacer el morbo ciudadano sino por el contrario aplacarlo con sabiduría; y es que una sentencia que no satisface el morbo ciudadano pero que lo acalla con su contenido no puede ser calificada de otra manera sino como una sentencia sabia. c) Ciertamente es que en el proceso se cumplen propósitos objetivos y subjetivos: el primero relacionado con la comprobación de los hechos y sus particularidades, y el segundo con la vinculación y el estudio de la personalidad de los sujetos; y que, por consecuencia, la valoración de la prueba en la sentencia no puede ignorar esa exigencia procesal. Pero es que en el caso del propósito subjetivo se trata de una subjetividad normada que limita, precisamente, con la prueba, y

hablamos, entonces, de la prueba ilícita en el proceso cuando el funcionario estatal traspasa la frontera permitida para la búsqueda de la verdad, puesto que no se puede desconocer la condición humana del ciudadano sometido a proceso.

Carreón, J. (2009), en Perú; investigó: El daño a la vida en la jurisprudencia de la Corte Suprema Peruana y Argentina; cuyas conclusiones fueron: a) Si comparamos los criterios encontrados en la jurisprudencia peruana y argentina, podemos establecer que estamos frente a casos de motivación aparente, ya que a pesar de que existen algunos criterios (prudencia, aflicción moral, etc.) estos no reflejan el porqué del monto asignado como reparación civil. b) En efecto, aun la equidad debe ser susceptible de demostración o comprobación sobre la base de parámetros objetivos; en caso contrario, podría perfectamente ocurrir que la invocación a la equidad se convierta en el disfraz perfecto de la arbitrariedad. c) De todo lo dicho queda claro que una debida motivación requiere una valoración del daño en base a criterios lo más objetivos posibles, pero tanto las sentencias peruanas como las argentinas mantienen criterios subjetivos que deben ser superados.

## **2.2. BASES TEÓRICAS**

### **2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionados con las sentencias en estudio**

#### **2.2.1.1. Acción**

##### **2.2.1.1.1. Conceptos**

Dentro del derecho procesal civil, el derecho de acción se encuentra concebido como aquella posibilidad que tiene una persona de acudir al órgano jurisdiccional con la finalidad de obtener la solución a un conflicto generado que afecta de alguna manera sus intereses y entraña una incertidumbre jurídica, esto último se le denomina tutela jurisdiccional efectiva.

No ha sido una tarea fácil encontrar el concepto de acción siendo esta una ardua tarea para los procesalistas. En tal sentido, autores como Calamandrei, Savigni en 1814, Hasse en 1834, Kierulff en 1839, Windscheid en 1956, Muther en 1857 y Bullock en 1868, se habían propuesto como problema el encontrar una definición de la acción. Existen dos claras posiciones respecto de la acción, las llamadas privatistas y las publicistas.

En el primer grupo encontramos aquellos que consideran a la acción como un derecho sustancial aquí hallamos a Chiovenda y Weissman. El primero concibe como el poder de dar vida a las condiciones para se complete la voluntad de la ley, se lleve a cabo respecto de unos determinados hechos o de una determinada situación de derecho. Para segundo grupo la acción tiene dos aspectos: como un derecho procesal a una sentencia y como derecho material a una sentencia determinada. En otro sentido, pero también otorgado a la acción un contenido, Wach la considera como una pretensión de tutela jurídica del derecho.

La acción es el derecho que tiene todo justiciable a fin de solicitarle al Estado active su función jurisdiccional. La acción es el derecho a la jurisdicción. Todo derecho tiene como su correlativo al deber; al ejercitarse a la acción, la jurisdicción constituye un deber del Estado de solucionar los conflictos de intereses o incertidumbres jurídicas.

En cuanto al derecho de acción, Couture (1958) sostiene:

El derecho de acción es un poder jurídico que compete al individuo en cuanto tal, como un atributo de su personalidad. Entendiendo por acción, no ya al derecho material del actor ni su pretensión a que ese derecho sea tutelado por la jurisdicción, sino su poder jurídico de acudir ante los órganos jurisdiccionales. (p. 56-57)

La acción por consiguiente, significa ejercer, realizar, el efecto de hacer, posibilidad de ejecutar alguna cosa. Es el ejercicio de la posibilidad de hacer. Resultado de hacer. En sentido procesal, derecho a acudir a un juez o tribunal recabando de él la tutela de un derecho o un interés. Es entonces, que la acción se efectiviza al momento de la interposición de la demanda, y en esta tenemos inmersa a su vez a la pretensión, que en buena cuenta, es lo que vamos a solicitar o pedir en la demanda, vale decir, que es el pedido del demandante a que se le reconozca o declare un derecho a su favor en virtud a que se haga imponer en la sentencia frente al demandado.

#### **2.2.1.1.2. Características del derecho de acción**

El derecho de acción no es más que un acto de contenido estrictamente procesal, destinado a efectuar un reclamo a la autoridad jurisdiccional. Esta, una vez que toma conocimiento de tal petición, se encuentra obligada a iniciar un proceso judicial, el cual estará ajustado a la ley y al respeto de los derechos fundamentales que forman

parte de un debido proceso.

La acción es ese acto de pedir, de excitar la actividad jurisdiccional del Estado, tiene un carácter autónomo (diferente al derecho material discutido y con requisitos y elementos propios otorgado por la ciencia procesal), abstracto (en el sentido que no se necesita tener la razón ni el derecho para ejercerlo, pues basta con que el Estado le garantice el acceso irrestricto y si no cuenta con suficientes fundamentos se obtendrá una sentencia desfavorable), subjetivo (pues lo tiene todo individuo por el hecho de serlo, pues estamos ante un derecho fundamental, y por ello mismo irrenunciable), público (pues se dirige contra el Estado, como sujeto pasivo, el mismo que está obligado a otorgarle tutela), y es procesal porque tiene como finalidad la protección jurisdiccional (Angeludis, 2009).

Las características de la acción, las podemos enunciar así:

La acción es un derecho subjetivo:

Por cuanto se encuentra facultado para reclamarlo cualquier sujeto por la sola razón de tener esa condición.

Al respecto Davis Echandia, precisa que “El derecho de acción abstracto, subjetivo y público a que se realice un proceso y se diste una sentencia debe ejercitarse por medio de un instrumento adecuado. Es decir, como la acción es un derecho y como por su ejercicio se impone al funcionario público, un sujeto pasivo del mismo en representación del Estado, la obligación de proveer, es obvio que ese derecho debe ser ejercitado mediante la comunicación de su titular con el juez y que solo mediante medio se surten sus efectos. Pero esto no quiere decir que la acción se origine con el proceso, porque ella existe antes de ser ejercitada; por el contrario, el proceso se origina con el ejercicio de la acción.

El derecho se concreta al solicitar del Estado la prestación de la actividad jurisdiccional, y ésta se encuentra obligada a brindar la misma mediante el proceso.

La acción es de carácter público:

Por cuanto está dirigido contra el Estado el mismo que tiene el monopolio de la función jurisdiccional. Es un derecho público en la medida que no se ejerce contra el demandado. Contra aquél se dirige la pretensión.

La acción es autónoma:

Dado que no es un simple poder o una facultad inherente al derecho de libertad o a la

personalidad, que pertenece a cada una de las personas físicas o jurídicas que quieran recurrir al Estado para que les preste el servicio público de su jurisdicción. Asimismo, es independiente del derecho subjetivo que se reclama en el proceso, es decir de la pretensión. Por tanto, constituye un instrumento de esta última. En efecto, lo que busca el actor con su demanda es que la pretensión sea amparada. Por ello es un derecho individual de carácter público, aún cuando la pretensión sea privada. Asimismo, se precisa que es autónomo, porque tiene requisitos, presupuestos teorías y normas.

La acción tiene por objeto que se realice el proceso:

Dado que solo pone en funcionamiento el aparato jurisdiccional mediante el proceso. La acción por la tanto le pertenece a todos los ciudadanos por el solo hecho de serlas, tengan o no razón, sin importan que tengan o no una sentencia favorable. Entonces, no tendremos proceso si es que ex ante no se ha efectuado o ejercido una acción por cualquier persona que vaya en la búsqueda de la tan ansiada tutela jurisdiccional efectiva.

Por último, se afirma que la acción es un derecho de toda persona, bien sea natural o jurídica.

### **2.2.1.1.3. Materialización de la acción**

#### **2.2.1.1.4. Alcance**

Siendo la demanda el acto percutor del proceso, y por ello de importancia suma, es conveniente verla como un instrumento a nuestro favor, para el ejercicio de nuestro derecho de acción. Sin aquella, este, no tiene materialización en la realidad jurídica.

Es en la demanda donde se materializa nuestro ánimo de pedir, de conseguir algo. Ese ánimo es amplio, como lo es la realidad jurídica; está mezclado de pasiones e intereses que no siempre son o están ajustados a derecho. Es en esa medida que hablamos del interés, de un sujeto procesal, que no escatimaría medios para lograr su anhelo, cual es ver el interés ajeno subordinado al suyo.

Es a manera de contrapeso, a este ánimo o interés particular, que nace el interés de proteger el orden público, señalando diversas exigencias destinadas a morigerar y encauzar las conductas de las partes; a lograr una ordenación adecuada del proceso. Se imponen así, si cabe el término, cargas o límites a la voluntad arbitraria de las



personas al momento de iniciar el proceso con la demanda.

La demanda es materializar en el mundo objetivo la pretensión del demandante que en buena cuenta viene a ser la efectivización o plasmación del derecho de acción, cuyo fin es solicitar al juez competente que resuelva la pretensión planteada que tiene como génesis un conflicto de intereses o incertidumbre jurídica. A través de la demanda se canaliza acción; como medio procesal para efectivizarlo.

La demanda, como primer acto procesal, tiene una trascendental importancia en el desarrollo de la relación jurídica procesal. Ese, su carácter principal, de tantas proyecciones en el proceso, explica y justifica las exigencias del contenido y forma que prescribe la ley, en ella, para admitirla como tal. Debe de observarse, entonces, los requisitos generales y específicos según corresponda, así como los anexos respectivos, los que serán calificados por el Juez.

Juan Morales Godo, manifiesta que es indudable que, conforme a las reglas del Código Procesal Civil, la redacción de una demanda debe efectuarse con la mayor claridad, precisión y estudio, por cuanto los hechos y las pretensiones no se pueden modificar una vez que el demandado ha sido emplazado (notificado con la demanda). Por el principio IURA NOVIT CURIA, el Juez solo puede aplicar la norma jurídica pertinente, mas no puede modificar los hechos y las pretensiones. El actor debe asumir las consecuencias de las omisiones o negligencias cometidas, así como la posibilidad del rechazo de la demanda por incumplimiento de algunas de las formalidades establecidas.

En conclusión, es de suma importancia que la demanda se haga bien; que sea ordenada, precisa, coherente; así no será complicada la interpretación que, de ella haga, en su oportunidad, el Juez.

Con la enumeración taxativa de los requisitos en la ley procesal se busca que la demanda no sea oscura ni irregular. Los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil contienen los requisitos y anexos respectivamente, que deben presentarse en y con la demanda. Los primeros son los elementos intrínsecos que deben estar presentes en toda demanda, y los segundos son los documentos que se agregan a la demanda, a fin de cumplir, en forma conjunta, con los requisitos de admisibilidad y procedencia.

## **2.2.1.2. La jurisdicción**

### **2.2.1.2.1. Conceptos**

Calamendrei (1996) afirma: "La jurisdicción cumple una actividad funcional de garantía que el demandante busca en el juez. Espera que este tercero imparcial vaya aplicar la ley correctamente. Es decir garantiza los derechos que puedan alegar cada uno de estos ciudadanos" (p. 116).

De lo expuesto por el jurista argentino, es de verse entonces que, la jurisdicción es la potestad dada por el Estado al juez, para que éste dirima ciertos conflictos de intereses de relevancia jurídica que generan litigios; es decir, mediante la jurisdicción se busca dar soluciones pacíficas, sin tener que llegar a la autodefensa o llamada también justicia por la propia mano.

Couture (1958) refiere:

Que, la jurisdicción es la función pública realizada por órgano competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y la participación de sujetos procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución. (p. 226)

En ese sentido, la jurisdicción es la función pública, realizada por órganos competentes del Estado, con las formas requeridas por ley, en atención a resolver las cuestiones planteadas, por acción de las partes, en razón de determinar el derecho de los mismos, con el objetivo de resolver sus conflictos o controversias que sean relevantes jurídicamente, a través de decisiones con autoridad de cosa juzgada; y eventualmente factibles de ejecución. En ese sentido, el término jurisdicción es la función pública, realizadas o ejercidas por órganos competentes para administrar justicia, de acuerdo a las formas requeridas por la ley, en virtud de la cual, por acto de juicio, se determina el derecho de las partes, con el objeto de dirimir sus conflictos y controversias con relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de ejecución ( Couture , 2002).

En definitiva, es una categoría generalizada en los sistemas jurídicos, reservada para denominar al acto de administrar justicia, atribuida únicamente al Estado; porque la justicia por mano propia está abolida. La jurisdicción, se materializa a cargo del

Estado, a través de sujetos, a quienes identificamos como jueces, quienes en un acto de juicio razonado, deciden sobre un determinado caso o asunto judicializado, de su conocimiento.

Es así, que a modo de conclusión tenemos que expresar que cuando el Estado, por intermedio del órgano jurisdiccional, participa como tercero para dar fin a un conflicto de intereses, surge la jurisdicción como un mecanismo heterocompositivo oficial y público, es decir, sustentado en el interés que la sociedad ha depositado en el Estado para que este preserve el ordenamiento jurídico a través del desenvolvimiento de sus potestad jurisdiccional. En ese sentido, cualquiera de las partes, de manera unilateral y a través del ejercicio del derecho de acción, puede incoar la función jurisdiccional en aras de que se resuelva el conflicto de intereses.

La jurisdicción tiene tres acepciones:

Como función, se refiere a la actividad que lleva a cabo el Estado en aras de hacer efectiva la legislación sustantiva.

Como poder, supone la atribución exclusiva y excluyente que tiene el Estado de solucionar válida y oficialmente todo conflicto de intereses, e impedir la realización de la justicia por mano propia. Así, la jurisdicción también es entendida como la potestad que tiene el Estado de aplicar el *ius puniendi* a aquél que haya infringido una norma.

Como potestad, implica el “poder de ejercicio obligatorio”, por parte de ciertos órganos del Estado, de aplicar el derecho objetivo a una controversia específica.

A partir de estas tres formas de entender la jurisdicción podemos definir dicha institución como la “función pública” que el Estado, a título de potestad (poder-deber), debe ejercer para administrar justicia (arts. 138 y 143 const.).

Al ser la jurisdicción una actividad pública, tenemos que esta, como expresión de la soberanía del Estado, es la misma en todos los campos del; por la tanto, la distinción que se plantea en doctrina entre jurisdicción penal, jurisdicción civil, jurisdicción constitucional, jurisdicción militar, jurisdicción administrativa, entre otras., resulta ser una falacia porque en realidad lo que varía es solo “la naturaleza del litigio en torno al cual gira el acto jurisdiccional”.

#### **2.2.1.2.2. Elementos de la jurisdicción**

Los elementos de la función jurisdiccional son los siguientes:

Notio, es la capacidad que tiene el juez para conocer y estudiar el objeto del proceso, así como de examinar el caso propuesto y decidir si tiene competencia o no.

Vocatio, es la facultad del juez para hacer comparecer en un proceso tanto a los sujetos procesales como a terceros, a fin de esclarecer los hechos y llegar así a la verdad concreta.

Coertio, es la facultad que tiene el juez de emplear los medios necesarios dentro del proceso, para que este se conduzca por los cauces normales y se cumplan los mandatos judiciales.

Judicium, es la facultad que tiene el juez de examinar las pruebas de cargo y de descargo para finalmente decidir la aplicación de una norma legal al caso específico.

Executio, es la facultad del juez de hacer cumplir sus resoluciones, si es necesario usando la fuerza pública a través de apremios, apercibimientos u otros medios que la ley faculte.

#### **2.2.1.2.3. Principios constitucionales aplicables a la función jurisdiccional**

Según Bautista, (2006) los principios son como directivas o líneas de matrices, dentro de las cuales se desarrollan las instituciones del Proceso, por los principios cada institución procesal se vincula a la realidad social en la que actúan o deben actuar, ampliando o restringiendo la esfera o el criterio de su aplicación.

##### **2.2.1.2.3.1. Principio de Unidad y Exclusividad**

Este principio es típicamente anglosajón, se puede resumir en la idea del Rule of Law, referida al imperio del derecho: “un solo juez, un solo Derecho, igual para el Estado y el ciudadano”.

En el ordenamiento jurídico Peruano nadie puede irrogarse en un Estado de derecho, la función de resolver conflictos de intereses con relevancia jurídica, sea en forma privada o por acto propio. Esta actividad le corresponde al Estado a través de sus órganos especializados jurisdiccionales; éste tiene la exclusividad del encargo. De lo cual va tener como consecuencia: prohibición de la justicia privada y obligatoriedad de las decisiones judiciales.

Una interpretación desde la constitución, obliga, pues, a señalar en simple vista, que, es el Poder Judicial el único órgano con la capacidad de Jurisdicción: “decir el derecho”. Y solo se explica la presencia de la jurisdicción militar como un fuero privativo, en el que solo estaría incurso el personal policial y militar, con las excepciones, constitucionalmente prevista a los civiles que pueden ser objeto del juzgamiento privativo militar.

Tal y conforme se viene demostrando en la jurisprudencia emanada del Tribunal Constitucional Peruano en la sentencia recaída en el Expediente 0023-2003-AI/TC, el Tribunal Constitucional, respecto del principio de unidad de la función jurisdiccional, estableció:

La unidad ha de ser comprendida, en principio, como la negación de la idea de la fragmentación jurisdiccional; el principio de unidad permite que la función jurisdiccional sea ejercida por una entidad “unitaria”, a efectos de asegurar el cumplimiento del principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2) del artículo 2° de la constitución; y, con ello, que todos los justiciables se encuentren, en principio y como regla general, sometidos a los mismos tribunales; en el expediente 017-2003-AI/TC, el tribunal sostuvo que el principio de unidad de la función jurisdiccional: “ se sustenta en la naturaleza indivisible de la jurisdicción, como expresión de la soberanía. Según esta, la plena justiciabilidad de todas las situaciones jurídicamente relevantes ha de estar confiadas a un único cuerpo de jueces y magistrados, organizados por instancias, e independientes entre sí, denominado Poder Judicial.

Sobre el principio de exclusividad de la función jurisdiccional, el Tribunal Constitucional ha sostenido que afecta, de un lado, al status jurídico de los magistrados y, por otro, al orden funcional del órgano de la jurisdicción ordinaria.

De acuerdo con el primero, los jueces que forman parte del Poder Judicial están dedicados única y exclusivamente a ejercer la jurisdicción, esto es, a ejercer funciones de naturaleza judicial, de modo que el ejercicio de la función que se les confía a los jueces y magistrados es incompatible con cualquier otra actividad pública y privada, con la única excepción de la docencia universitaria, y siempre que ella se ejerza fuera del horario de trabajo judicial, como precisa el artículo 146° de la norma suprema.

De acuerdo con el segundo, sólo el Poder Judicial ejerce la función jurisdiccional del Estado, sin que algún otro poder público pueda avocarse al ejercicio de dicha función. Así, es el Poder Judicial, en principio, el único de los órganos estatales a quien se ha confiado la protección jurisdiccional de las situaciones subjetivas y de los intereses y bienes jurídicamente relevantes, no pudiéndose establecer ninguna jurisdicción independiente.

#### **2.2.1.2.3.2. Principio de Independencia Jurisdiccional**

Si bien los principios de independencia e imparcialidad judicial constituyen componentes esenciales de la función jurisdiccional, estos poseen una doble configuración, pues también constituyen garantías para las partes procesales. Por ello, cuando se vulneran principios como la independencia o imparcialidad del juzgador, también se afecta el derecho a un juez independiente e imparcial y consecuentemente, la tutela jurisdiccional efectiva. En el caso de los miembros de las fuerzas armadas y policiales militares y policiales, ellos gozan, como todo ciudadano, del derecho a que el Estado les proporcione todas las garantías que les asegure un proceso debido. En ningún caso, se puede equiparar el ámbito de la administración militar en el que imperan los principios de orden y disciplina, entre otros, con el ámbito de la jurisdicción militar, en el que imperan la constitución que reconoce, entre otros, el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y la ley que se expedida de conformidad a ello.

El ejercicio de la judicatura debe hacerse en forma autónoma, responsable e independiente la cual debe ser entendida como aquella capacidad auto determinativa para proceder a la declaración del derecho, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, dentro de los marcos que fijan la constitución y la ley. En puridad, se trata de una condición de albedrío funcional.

La independencia judicial debe, pues, percibirse como la ausencia de vínculos de sujeción política (imposición de directivas por parte de los órganos políticos) o de procedencia jerárquica al interior de la organización judicial, en lo concerniente a la actuación judicial per se. Por lo tanto el único sometimiento que debe tener el juez es al derecho y a las funciones jurisdiccionales que la constitución declara.

La independencia del juez posee dos dimensiones; externa e interna.

La externa garantiza al magistrado su autonomía con respeto a poderes ajenos a la propia estructura institucional judicial, en cambio la independencia interna garantiza su autonomía respecto de los propios órganos de la institución judicial... Según zaffaroni, puede afirmarse que un juez independiente no puede ser un empleado del poder ejecutivo o del poder legislativo pero tampoco puede ser un empleado de la Corte o Tribunal Supremo. Sin embargo el ejercicio independiente, en última instancia depende de la conciencia del juez, pues como afirma Tocquey de nada vale la pena que se otorgue la independencia a los jueces si luego renuncian a ella para obtener una mejor posición, para hacer carrera más brillante o para establecer relaciones políticas. Por consiguiente este principio rechaza toda coacción ajena en el desempeño de sus funciones. El juez debe sentirse soberano en la recta aplicación de la justicia conforme a ley. En cuanto al presente principio la corte interamericana de derechos humanos ha señalado “toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial”.

La externa garantiza al magistrado su autonomía con respeto a poderes ajenos a la propia estructura institucional judicial, en cambio la independencia interna garantiza su autonomía respecto de los propios órganos de la institución judicial... Según zaffaroni, puede afirmarse que un juez independiente no puede ser un empleado del poder ejecutivo o del poder legislativo pero tampoco puede ser un empleado de la Corte o Tribunal Supremo. Sin embargo el ejercicio independiente, en última instancia depende de la conciencia del juez, pues como afirma Tocquey de nada vale la pena que se otorgue la independencia a los jueces si luego renuncian a ella para obtener una mejor posición, para hacer carrera más brillante o para establecer relaciones políticas. Por consiguiente este principio rechaza toda coacción ajena en el desempeño de sus funciones. El juez debe sentirse soberano en la recta aplicación de la justicia conforme a ley. En cuanto al presente principio la corte interamericana de derechos humanos ha señalado “toda persona sujeta a un juicio de cualquier naturaleza ante un órgano del Estado deberá contar con la garantía de que dicho órgano sea competente, independiente e imparcial”

### **2.2.1.2.3.3. Principio de la Observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

La Norma Suprema, en el artículo 139°, establece los principios y derechos de la función jurisdiccional, consagrando el inciso 3) la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Es decir, garantiza al justiciable, ante su pedido de tutela, el deber del órgano jurisdiccional de observar el debido proceso y de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales. El artículo 4.° del Código Procesal Constitucional, establece que se entiende por tutela procesal efectiva aquella situación jurídica de una persona en la que se respetan, de modo enunciativo, sus derechos de libre acceso al órgano jurisdiccional, a probar, de defensa, al contradictorio e igualdad sustancial en el proceso, a no ser desviado de la jurisdicción predeterminada ni sometido a procedimientos distintos de los previos por la ley, a la obtención de una resolución fundada en derecho, a acceder a los medios impugnatorios regulados, a la imposibilidad de revivir procesos fenecidos, a la actuación adecuada y temporalmente oportuna de las resoluciones judiciales y a la observancia del principio de legalidad procesal penal.

En consecuencia, el debido proceso parte de la concepción del derecho de toda persona a la tutela jurisdiccional efectiva, y se concreta a través de las garantías que, dentro de un iter procesal diseñado en la ley, están previstas en la Constitución Política del Perú.

### **2.2.1.2.3.4. Principio de Publicidad en los procesos, salvo disposición contraria de la Ley**

El artículo 139° inciso 4) de la Constitución Política del Estado nos hace referencia a este principio; siendo así el servicio de justicia debe dar muestras permanentes a la comunidad de que su actividad se desenvuelve en un ambiente de claridad y transparencia. Para ello, no hay mejor medio que convertir en actos públicos todas sus actuaciones, este conocimiento por parte de los justiciables de la actividad judicial les concede la seguridad que el servicio se brinda correctamente. El principio de publicidad admite excepciones, las que van a depender menos del proceso y más de la naturaleza de la pretensión que se discute.



El derecho a un proceso público ha sido una de las reivindicaciones de los ilustrados frente al secreto prevalente en la justicia calificada de arbitraria y discriminatoria del proceso inquisitivo, propia de un sistema de opresión y desconocimiento de la libertad. Reclamaba Beccaria: “Sean públicos los juicios, y publicas las pruebas del reato, para que la opinión, que acaso es el solo cimiento de la sociedad, imponga un freno a la fuerza, y las pasiones; para que el pueblo diga “nosotros no somos esclavos sino defendidos...” En igual sentido los revolucionarios franceses acogieron el principio de publicidad en los decretos 8-9 de octubre de 1789 y de 16-20 de septiembre de 1791 como remedio frente a la parcialidad y corrupción judicial.

De la lectura de este principio se puede interpretar que no debe haber justicia secreta, ni procedimientos ocultos, ni fallos sin antecedentes, ello no quiere decir que todo el proceso debe ser necesariamente público y que toda persona pueda conocer en cualquier momento los expedientes.

Sin embargo cabe destacar que dicho principio también posee algunas restricciones, como se hace notar en el artículo 14.1° Del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, señala que en efecto, “la prensa y el publico podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideración de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática o cuando el exista el interés de la vida privada de las partes, o en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando las circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia”

#### **2.2.1.2.3.5. Principio de Motivación escrita de las resoluciones judiciales**

El artículo 139° inciso 5 de la Constitución Política del Estado, consagra como principio y derecho de la función jurisdiccional, la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite con mención expresa de la Ley aplicable, y los fundamentos de hecho en que sustenten.

La motivación tendrá como finalidad la justificación de la decisión judicial, que es la conclusión de un silogismo, que muestra la corrección del razonamiento lógico

que conduce a la premisa mayor conformada por la norma y a la menor, por el hecho histórico, a la conclusión.

Los jueces y fiscales tienen que saber, perfectamente, que no basta indicar alguna norma legal o transcribir determinado artículo o repetir algún dispositivo legal para que exista una acertada motivación; hay que desarrollar los fundamentos de hecho y que estos argumenten la decisión adoptada, por cierto, deben precisar la norma específica que se aplica, detallándose las razones.

La motivación escrita es fundamental para la protección de los derechos humanos; y, además, es una garantía indispensable para el respeto al debido proceso legal consagrado en nuestro ordenamiento jurídico vigente. Es frecuente encontrar, sentencias que no se entienden, ya sea porque no se expone claramente los hechos materia de juzgamiento, o porque no se evalúa su incidencia en el fallo final de los órganos jurisdiccionales.

Las resoluciones judiciales con las características citadas no pueden cumplir las diversas finalidades que tienen dentro del sistema jurídico. Si bien es cierto, que lo más importante es decidir sobre el interés de las partes sometidas a jurisdicción, suele suceder que las partes no reciben la debida información de los jueces sobre las razones que los condujo a tomar una decisión.

Los jueces están constitucionalmente obligados a fundamentar sus resoluciones y sentencias, basadas en los fundamentos de hecho y de derecho. Por ejemplo en todo mandato judicial de detención, debe estar prolijamente sustentado, porque se va a privar de un derecho fundamental a un ser humano.

Este es un corolario del derecho de defensa y de la instancia plural, ya que la negligencia del juzgador en motivar la resolución no permite que las partes conozcan los fundamentos de hecho y de derecho en que se funda el pronunciamiento, con la consecuente imposibilidad de un recurso efectivo ante el superior en grado. Esta disposición es obligatoria en todas las instancias judiciales, y están exceptuadas sólo decretos (Chanamé, 2009).

#### **2.2.1.2.3.6. Principio de la Pluralidad de la Instancia**

Esta garantía constitucional es fundamental, ha sido recogida por la Constitución peruana, y por la legislación internacional del cual el Perú es parte.

Este principio se evidencia en situaciones donde las decisiones judiciales no resuelven las expectativas de quienes acuden a los órganos jurisdiccionales en busca del reconocimiento de sus derecho; por eso queda habilitada la vía plural, mediante la cual el interesado puede cuestionar una sentencia o un auto dentro del propio organismo que administra justicia (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010).

La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6) del artículo 139 de la Constitución vigente, en los siguientes términos: “Son principios y derechos de la función jurisdiccional: La Pluralidad de la Instancia”.

Desde una perspectiva histórica se considera que su génesis se remonta a la decisión adoptada por el cónsul romano Publio Valerio aproximadamente unos 450 A.C., al respecto dicha autoridad más conocida como “Públícola” que significa amigo del público, concedió a todo ciudadano condenado a muerte o a la flagelación, el derecho de apelar ante la Asamblea (Geldres, 2000). Como es de verse, este derecho ya era reconocido por el imperio Romano, el cual otorgaba a todos los condenados el derecho de que la decisión que lo condenaban tanto a muerte como a la flagelación, sea revisado por un ente superior, en ese caso era la Asamblea.

Al respecto, la Comisión Andina de Juristas (1997) considera:

La pluralidad de instancias implica la posibilidad de cuestionar una resolución dentro de la misma estructura jurisdiccional que la emitió. Esto obedece a que toda resolución es fruto del acto humano, y que por lo tanto, puede contener error, ya sea en la determinación de los hechos o en la aplicación del derecho, los cuales deben ser subsanados.

En puridad, el derecho a la pluralidad de instancias, se trata del ejercicio del derecho al recurso impugnatorio. Así, lo que resulta cautelado es que las decisiones de los jueces y tribunales, una vez terminada una etapa del proceso, pueda ser objeto de una

ulterior revisión que tiene en cuenta su actuación y el fallo.

Por consiguiente, la pluralidad de instancia permite que una resolución sea vista en una segunda y hasta en una tercera instancia. Es decir, existe la posibilidad de que un error, deficiencia o arbitrariedad contenida en una resolución expedida por un órgano jurisdiccional de instancia menor, pueda ser subsanado.

#### **2.2.1.2.3.7. Principio de no dejar de Administrar Justicia por vacío o deficiencia de la Ley**

Este principio está vinculado a la función judicial, en referencia a la importancia del Juez en la vida del Derecho. Hoy en día la jurisprudencia tiene gran valor y estatus de fuente formal de derecho positivo.

La misión de Juez tiene aspectos diversos. Aplicar la ley general a los casos particulares, ósea, individualizar la norma abstracta. Interpretar el contenido de la ley, haciéndola evolucionar para adaptarla a las nuevas circunstancias sociales y políticas que la inevitable evolución histórica vaya presentando, es decir interpretación dinámica no estática.

No siempre la ley puede contener las diversas manifestaciones de la vida humana. Corresponde al magistrado suplir esas deficiencias para administrar justicia. Lo que no puede hacer en el campo penal. Esta atribución se desenvuelve en el campo Civil y también a lo que corresponde a derechos humanos. Sobre principios generales del derecho las tendencias positivistas (no hay mas justicia que la positiva) y de las corrientes *ius* naturalistas que considera por encima del derecho escrito hay un derecho que lo sustenta. A pesar de esta histórica controversia no definida se estima que pueden considerarse la equidad, buena fe, fuerza mayor, la igualdad que también puede derivar de la doctrina referente a los derechos humanos.

Por lo tanto el juez tendrá que crear una norma cuando no encuentre disposición en la ley ni en la costumbre y necesite resolver una controversia determinada, ya que no puede abstenerse de fallar so pretexto de no existir norma para el caso. Pero nunca en normas penales sustanciales.

También el juez llena los vacíos procesales con las normas análogas vigentes para casos análogos, e igualmente los vacíos de leyes sustanciales no penales. No puede

el juez romper abiertamente con ley y dedicarse a crear un sistema legislativo propio. Pero al interpretar científicamente el juez puede darle la vida que en su simple texto no aparece y llevarla a producir un resultado justo en ese momento histórico, pues este debe ser el fin de toda sentencia.

#### **2.2.1.2.3.8. Principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso**

Este derecho es fundamental en todo ordenamiento jurídico, a través de él se protege una parte medular del debido proceso. Según este principio, las partes en juicio deben estar en la posibilidad jurídica y fáctica de ser debidamente citadas, oídas y vencidas mediante prueba evidente y eficiente, de esta manera quedará garantizado el derecho de defensa (Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas-APICJ, 2010)

El derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto este derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudiera repercutir en la situación jurídica de laguna de las partes, sea en un proceso o procedimiento, o en el caso de un tercero con interés.

El Derecho de defensa garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentre en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses.

El Tribunal Constitucional en la STC 1941-2002-AA/TC, refiriéndose a los alcances del derecho de defensa ha establecido que el estado de indefensión opere en el momento en que, al atribuírsela la comisión de un acto u omisión antijurídicos, se le sanciona sin permitir ser oído o formular sus descargos, con las debidas garantías, situación que puede extenderse a lo largo de todas las etapas del proceso y frente a cualquier tipo de articulaciones que se pueda promover.

La defensa procesal constituye un derecho fundamental que no se puede renunciar en ninguna etapa del proceso por más que este manifieste al Juez que no necesita

un abogado.

### **2.2.1.3. La Competencia**

#### **2.2.1.3.1. Conceptos**

La competencia es el poder perteneciente al juez considerado en singular; la jurisdicción es el poder perteneciente a todos los jueces en conjunto. La competencia es una aplicación del principio fundamental de la división del trabajo y por eso el poder se divide, se distribuye entre los jueces.

Todos los jueces ejercen jurisdicción, pero cada una de ellos tiene delimitado el campo en que la ejerce. La jurisdicción representa la función de aplicar el derecho, mientras que la competencia, es la actitud legal de ejercer dicha función en relación con un caso determinado.

La jurisdicción es la función pública por el cual el Estado, a través de sus diferentes órganos reconocidos constitucionalmente, decide o da solución a los conflictos sociales.

La competencia, en cambio, denota la potestad otorgada por ley al órgano jurisdiccional para conocer determinados conflictos (Civil, penal, laboral, militar, constitucional, etc.). De ahí que también sea entendida- en sus fines prácticos- como el instrumento mediante el cual se procura el ordenado reparto de las causas entre jueces para conocer asuntos en materia civil.

La competencia es el poder perteneciente al juez considerado en singular; la jurisdicción es el poder perteneciente a todos los jueces en conjunto. La competencia es una aplicación del principio fundamental de la división del trabajo y por eso el poder se divide, se distribuye entre los jueces.

Todos los jueces ejercen jurisdicción, pero cada uno de ellos tiene delimitado el campo en que la ejerce. La jurisdicción representa la función de aplicar el derecho, mientras que la competencia, es la actitud legal de ejercer dicha función en relación con un caso determinado.

Calamendri (1996) sostiene: “La jurisdicción y la competencia se determinan en función a elementos de la relación sustantiva, tales como la ciudadanía de las partes, su domicilio, el valor económico de la causa, etc.” (p. 210).

GIMENO SENDRA destaca que tanto la “jurisdicción” como la “competencia” constituyen presupuestos del proceso. En efecto, para que un juez pueda satisfacer materialmente una pretensión es necesario que previamente haya sido dotado de la potestad de impartir justicia (jurisdicción) y, asimismo, de la capacidad de poder atribuirse el conocimiento de determinados asuntos judiciales (competencia). Indica también que la “jurisdicción” tiene carácter previo a la “competencia” es decir, solo se puede atribuir competencia a un tribunal si previamente ha sido dotado de jurisdicción, nunca viceversa.

La competencia como criterio de asignación de los asuntos civiles tiene como finalidad:

Aliviar la carga procesal, es decir, consignar criterios por los cuales se puede distribuir los asuntos judiciales a determinados jueces o tribunales, garantizando una mayor efectividad en el desempeño de la actividad judicial, reduciendo costos y tiempo. La otra finalidad, es la especialización de la justicia, buscando de esta forma, por un lado, elevar el nivel de preparación de nuestros jueces en sus respectivas materias y, por otro lado, otorgar mayor seguridad jurídica a los justiciables respecto del desarrollo del proceso y aplicación de la normativa civil.

En el Perú, la competencia en cuanto medida de la jurisdicción, se define como la esfera de jurisdicción de la cual está investido el singular órgano judicial. Una vez establecida la jurisdicción de un órgano jurisdiccional peruano, con carácter previo, debe averiguarse el orden jurisdiccional sobre el que recaerá, el mismo que está definido por la LOPJ, que precisamente determina la llamada competencia por órdenes o competencia genérica, entre las que se encuentra la competencia civil. Esta presupone que un determinado asunto, por su naturaleza conflictiva, está sometida a la jurisdicción civil. Las reglas sobre la competencia precisan e identifican el concreto órgano que debe de conocer un proceso.

La competencia, es entonces una institución jurídica que permite hacer más efectiva y funcional la administración de justicia, para lo cual se entiende que es aquella parte de la jurisdicción que corresponde en concreto a cada órgano jurisdiccional singular, según criterios a través de los cuales las normas procesales distribuyen la jurisdicción entre los distintos órganos ordinarios de ella.

### **2.2.1.3.2. Regulación de la competencia**

La competencia viene a ser la manera como se ejerce la función de administrar justicia. Dicha obligación es asumida por el poder público para asegurar el mayor acierto en la función judicial; de tal manera que ese poder que se le otorga a cada juez para conocer determinados conflictos tiene que ser ejercida por el órgano al cual se le atribuye.

Siendo así encontramos la tipificación de la Competencia en la Sección Primera, del Título II, artículo 5° y ss. Del Código procesal civil.

### **2.2.1.3.3. Determinación de la competencia en materia civil**

En cuanto la competencia esta se determina de acuerdo a la situación del hecho acaecido en el momento mismo de la incoación de la demanda o pedido siendo que esta no será enmendada ni modificada por algunos cambios que se llegaran a suscitar tanto de hecho como de derecho que puedan ocurrir con posterioridad, con la salvedad de los casos en que así lo disponga la ley expresamente.

Los jueces tienen asignada una cierta competencia cuya explicación y caracterización determinan ciertas circunstancias que resuelven con urgencia gran cantidad de asuntos justiciables. Habiendo dicho lo anterior tenemos que la competencia nos permite hacer una repartición de los casos que llegan al poder judicial entre los jueces de manera indistinta teniendo su operatividad los siguientes criterios:

#### **Competencia por razón de la materia**

La competencia por materia atribuye a cada tribunal distintas ramas del derecho sustantivo, que por la especialidad es determinada por el legislador, de ahí que se entiende que los tribunales serán competentes conforme a la especialidad de la materia de debate. Dicha competencia la determina la distribución o naturaleza de la relación jurídico material objeto del proceso, esta división se funda también en razón al objeto litigioso, es por eso una razón cualitativa-objetiva de determinación de la competencia. La especialización impone la creación de tribunales particulares para cada materia. La competencia por la materia está determinada tanto por ley procesal, como por ley orgánica y por leyes especiales, razón por la que se ha dicho que la competencia en razón de la materia, está determinada por un modo de ser litigioso, independientemente de su relación con el territorio como de su relación con el



dinero.

### **Competencia por razón de la Cuantía**

La cuantía es otro criterio de carácter objetivo que determina la competencia del juez civil, y tiene relación con el valor o trascendencia económica de la relación jurídica; es decir, el aspecto pecuniario; es a diferencia de la materia un criterio cuantitativo. En este caso, se mira el *petitum* tomando en cuenta la causa pretendida de la demanda, siendo que la ley es la misma que la fija de antemano. En nuestro país el valor de la cuantía tiene importancia no solo para determinar el juez competente, sino para determinar la naturaleza del proceso, todo ello en virtud del valor económico de lo solicitado de forma expresa en la demanda, claro está, que no debe haber oposición del demandado (salvo que la ley diga lo contrario).

### **Competencia por razón del grado**

La competencia se establece en virtud de la jerarquía de los órganos jurisdiccionales.

### **Reglas Generales para determinar la Competencia Territorial.**

Para diferenciarlo de la distribución vertical-funcional, instancias o grados-, se ha dicho que la competencia por territorio, contempla un criterio de distribución horizontal de la competencia.

La competencia por razón de territorio distribuye los procesos entre los diversos jueces de igual tipo –misma competencia-, según dos directrices principales: a) facilitar y hacer más cómoda la defensa de las partes y de modo especial la del demandado; y, b) disponer, en cuanto a categorías particulares de controversias, que el proceso se desarrolle ante el juez que, por razón de su sede, pueda ejercitar sus funciones de la manera más eficiente. Hay por eso dos diversas especies de sentencia territorial: cuando la norma se inspira en el primero de estos motivos, la competencia puede ser prorrogada por las partes; en cambio cuando la norma se inspira en el segundo motivo, la competencia es improrrogable. Se refiere al ámbito territorial donde un Juez puede ejercer la función jurisdiccional.

#### **2.2.1.3.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio**

En el caso materia de análisis tenemos que señalar que la competencia para efectos de este proceso de acuerdo a lo que señala el artículo 14 del código procesal civil en lo que respecta a las reglas de la competencia que nos manifiesta que cuando se

demanda a una persona natural, es competente el juez del lugar de su domicilio, salvo disposición legal en contrario. Así mismo señalaremos que este juzgado resulta competente para conocer la causa dado que se cumple con los requisitos que establecen los artículos 547° y 546° del código procesal civil.

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Conceptos**

El vocablo pretensión viene a ser aquel deseo o intención que tiene una persona de conseguir una cosa.

Los conceptos de acción, pretensión y excepción, con frecuencia podemos advertir en la doctrina que, tienden a confundirse, sin embargo estos obedecen a elementos completamente distintos.

Así, siguiendo a Vescovi, y como se señaló anteriormente, la acción es el poder jurídico de reclamar la prestación de la función jurisdiccional; es un derecho subjetivo procesal, y, por consiguiente, autónomo e instrumental, dirigido al juez (como órgano del Estado) para solicitar la puesta en movimiento de la actividad judicial y obtener un pronunciamiento (sentencia). De otro lado la pretensión es la declaración de voluntad hecho ante el juez y frente al adversario; es el acto por el cual se busca que el juez reconozca algo con respecto a una cierta relación jurídica. En realidad, se está frente a una afirmación de derecho y a la reclamación de la tutela para el mismo.

La pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal en virtud del desarrollo doctrinal de la acción, y etimológicamente proviene de pretender, que significa querer o desear. Su importancia en el estudio del derecho procesal radica en que permite independizarla del término acción al cual ya hemos estudiado anteriormente.

Procesalmente la pretensión viene a constituir la declaración hecha por el sujeto ante el juez a fin de que este le haga valer frente a su contraparte, el reconocimiento o la protección o declaración de un derecho. Viene a ser el contenido de la acción, esta ya no se dirige contra el Estado como lo es con la acción, sino contra el adversario.

Se ha señalado también que esta constituye un acto de voluntad el mismo que se

exterioriza mediante la interposición de la demanda o reconvención sustentada en afirmaciones, en ejercicio del derecho de acción, constituye entonces el fin concreto que la parte persigue en el proceso y que se encuentra contenido en el escrito de la demanda, esa pretensión viene a ser el petitorio, lo que se solicita sea reconocido o declarado en la resolución final.

#### **2.2.1.4.2 Acumulación de pretensiones**

El término acumular, importa reunir o juntar determinados elementos. Tal reunión no puede resultar arbitraria, sino que deberá realizarse sobre la base de determinados criterios de comunidad o relación entre estos últimos elemento.

La figura de la acumulación se manifiesta en el proceso de dos formas, una objetiva (pretensiones) y otra subjetiva (sujetos). La razón de esta figura está dada por la economía procesal y de esta forma permitir que en un proceso estén incorporados varias pretensiones o varios sujetos. En tal sentido, economiza gastos y por otro lado evita sentencias contradictorias. “La acumulación es la institución procesal que explica la naturaleza de aquellos procesos llamados en doctrina procesal como complejos, en los que se advierte la presencia de más de una pretensión (acumulación objetiva) o más de dos personas (acumulación subjetiva) en un proceso”.

Siendo que la acumulación de pretensiones es una institución procesal por la cual en un mismo proceso judicial se puede efectuar más de una pretensión, y esta a su vez puede ser incoada por más de dos personas, atendiendo podemos señalar algunos de los siguientes petitorios acumulables: resolución de contrato, devolución de bien y entrega de frutos, a fin de que en una sentencia se defina la pretensión. La acumulación no es un concepto estrictamente procesal sino procedimental. Es así que hay razones que justifican la acumulación como la reducción de tiempo, esfuerzo y dinero, que de otro modo darían lugar a diferentes procesos. Por otro lado, la necesidad de evitar la posibilidad de pronunciamientos contradictorios a que puede conducir la sustentación de pretensiones conexas en procesos distintos también la justifica.

Qué sentido tendría tener tres petitorios para reclamar en tres procesos distintos, como mayor tiempo, esfuerzo y dinero; pero además, fundamentalmente-como ya se

ha señalado- sirve para evitar fallos contradictorios. Podría darse el caso que se tramiten dos procesos distintos y en ellos se resuelva distinto, por citar, frente a dos deudores solidarios, en un proceso se condena al pago y en el otro se declara extinguida la obligación.

Las modalidades de la acumulación, en atención a la oportunidad de su aparición, pueden originarias y sucesivas:

**Acumulación Originaria:** Si las pretensiones se proponen conjuntamente desde el comienzo del proceso (generalmente en la demanda)

**Acumulación Sucesiva:** Si durante el transcurso del proceso, a la pretensión originaria se agregan o incorporan otra u otras, estaremos ante pretensiones sucesivas o sobrevenidas.

La originaria con la interposición de la demanda y la sucesiva, luego de ésta. Hay otros criterios rectores para definir la oportunidad de la acumulación, como la del emplazamiento, sin embargo, nuestro código no asume dicha posición, pues, si leemos el inciso 1 del artículo 88° del Código dice “la acumulación objetiva sucesiva se presenta cuando el demandante amplía su demanda agregando una o más pretensiones”, esto significa que a pesar de que no hubiera ocurrido emplazamiento, si el actor incorpora una nueva pretensión ampliando su demanda ( artículo 428° del CPC) esa acumulación es catalogada como sobrevenida o sucesiva, por realizarse luego de la interponían de la demanda.

### **Tipos de Acumulación**

**Acumulación Objetiva:**

Se trata de un proceso en el que se demanda más de una pretensión. Las cuales pueden ser atendiendo a criterios de oportunidad:

- Acumulación objetiva originaria.- Nos encontramos ante una acumulación objetiva originaria cuando la demanda contiene más de una pretensión, es decir, la pluralidad de pretensiones es propuesta desde el inicio, al momento de presentar la demanda. Siguiendo este criterio, se desarrolla una sub clasificación en función de la relación entre las pretensiones demandadas:

1. Acumulación objetiva originaria subordinada.- cuando las pretensiones que se propongan tengan una relación de principal a subordinada, lo que quiere decir que la desestimación de la primera conduce al juez a pronunciarse por la segunda.

2. Acumulación objetiva originaria alternativa.- se presenta cuando el demandante le concede al demandado, en caso de que se ampare su demanda, escoger cuál de las pretensiones va a cumplir.

3. Acumulación objetiva originaria accesoria.- en este tipo de acumulación también se presenta una suerte de jerarquía entre las pretensiones, por la cual si la principal es amparada esto determinará el amparo de las accesorias.

- Acumulación objetiva sucesiva.- Tenemos que esta figura se aparece en el momento en que surgen más pretensiones que tendrán que resolverse en un mismo proceso, luego de haberse notificado con la demanda, es decir, que esta se configurará cuando existan pretensiones que se presenten luego de interpuesta la demanda. Un caso típico donde se presenta esta clase de acumulación de pretensiones es la reconvencción.

Acumulación Subjetiva:

Esta figura toma forma en el preciso momento en que hay más de dos personas en calidad de parte en un mismo proceso. Puede ser:

- Acumulación subjetiva originaria.- Se trata de la pluralidad de personas en una parte del proceso, esta puede ser, la parte demandante o demandada, y además esta pluralidad debe ser planteada desde la presentación de la demanda.

- Acumulación subjetiva sucesiva.- Este tipo de acumulación subjetiva implica la incorporación de más personas en un proceso ex post a la presentación de la demanda.

#### **2.2.1.4.3. Regulación**

La acumulación de pretensiones se encuentra regulada en artículo 83° del Código procesal Civil, y su aplicación y tratamiento se funda en los artículos 84°, 85, 86°, 87°, 88°, 89°, 90° y 91° del mismo cuerpo legal.

#### **2.2.1.4.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio**

En cuanto a la pretensión en el expediente objeto de estudio; al interponerse la demanda de Otorgamiento de Escritura Pública lleva consigo la solicitud o pretensión dirigida al juzgado para que exija a la demandada cumplir con otorga la correspondiente escritura pública de compra y venta; instrumento que deberá

otorgarse a efectos de formalizar la transferencia efectuada a favor de los demandantes.

### **2.2.1.5. El proceso**

#### **2.2.1.5.1. Conceptos**

Conforme lo señala reiterada doctrina, la palabra proceso viene del vocablo *processus*, *procedere*, que simboliza progresar, avanzar, ir hacia delante marchar hasta un fin preestablecido, desenvolvimiento progresivo. Para el maestro Couture en su acepción común, el vocablo proceso significa progreso, transcurso del tiempo, acción de ir hacia delante, desenvolvimiento. En ese sentido, proceso constituye una secuencia de actos, desde el punto de vista jurídico señala el citado autor que “es un cúmulo de actos, por su orden temporal, su dinámica, la forma de desenvolverse, como una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente con el objeto de resolver, mediante un juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión” es decir, la secuencia de actos destinados a resolver aquel conflicto de intereses urgidos por las partes en un proceso.

La misma etimología del término “proceso” (vocablo del griego Proseko, que significa venir de atrás hacia delante), denota el carácter teleológico que singulariza cualquier proceso (así, el proceso de construcción de un edificio o el legislativo que culmina en la sanción de una ley), y también al jurisdiccional. Lo que distingue a este último es su finalidad específica: servir de ámbito adecuado y único, para el desarrollo de la actividad jurisdiccional.

En el argot judicial, y sobre todo de quienes no son letrados, o de aquellos que siéndolo no utilizan adecuadamente el vocablo judicial, se utiliza erróneamente el término juicio para referirse al proceso judicial, pero como bien lo señala Alsina, esta denominación constituye el conflicto existente entre los sujetos que intervienen en una relación procesal; pero el proceso no solamente implica ello, sino también la expedición de la decisión judicial y aquellos actos destinados al cumplimiento de la misma.

En cuanto a la definición de proceso, el maestro Echandía (2002) afirma:

Que, el proceso es el conjunto de actos coordinados que se realizan ante un

funcionario jurisdiccional para obtener la aplicación de la ley en un caso concreto o la declaración o defensa de determinados derechos. El proceso nace con la iniciativa del demandante, se delimita con la contestación del demandado y culmina con la sentencia del Juez. (p. 11)

En principio podemos señalar que el proceso viene a ser aquel conjunto de actos, hechos humanos voluntarios destinados a un fin, el cual no puede ser otro que el nacimiento, desarrollo o extinción de una relación jurídico procesal.

Debe precisarse además que dichos actos no se aglutinan de una manera inorgánica sino que apuntan a un mismo sentido, es decir, servir de marco adecuado para la prestación de la actividad jurisdiccional. La tutela jurisdiccional se brinda, exclusivamente a través de un proceso instaurado como consecuencia del ejercicio del derecho de acción.

Asimismo, la maestra Ledesma (2008) define:

El proceso es un conjunto de etapas orientadas hacia el logro de un fin, en ese camino, cada etapa se agota para permitir el inicio de la siguiente; es así que, en el proceso judicial el procedimiento tiene que ir dejando consolidadas las posiciones alcanzadas y superadas por una etapa procesal, ese es efecto de las preclusiones. (p.568)

Por los argumentos antes expuestos, a modo de conclusión tenemos que definir al proceso como el conjunto de actos sistemáticos y secuenciales regulados y que cumple en forma gradual, progresiva y concatenada a un propósito referido a la vía jurisdiccional.

Se podría decir que es la cadena o secuencia de actos que van abriendo espacios progresivamente, con el objetivo de solucionar o aclarar determinado conflicto, a través del criterio esbozado por la autoridad, después de las partes haber expuesto sus argumentos. Es así, que se dice que la sola secuencia, no es en sí proceso, sino solo un procedimiento (Couture, 2002).

Se afirma que el estudio de la naturaleza jurídica del proceso civil consiste, ante todo, en determinar si este fenómeno forma parte de algunas de las figuras conocidas del derecho o si por el contrario constituye por sí solo una categoría especial. Así, por ejemplo, se trata de saber si el vínculo que une a las partes y al juez constituye un contrato, o cuasicontrato o alguna otra figura jurídica semejante. Y de resolverse ese

punto en sentido negativo, sería necesario, entonces, decidir que es el proceso como fenómeno particular.

La noción del objeto litigioso consta de dos partes: la pretensión del actor, tal como aparece en su petición que comprende tanto al derecho sustancial como al procesal y el estado de hecho sobre el cual se basa tal pretensión. Como se aprecia el objeto del proceso o litigio está conformado por el *petitum* (petitorio o pretensión) y por la causa *petendi* (hechos que fundamentan el pedido). De ninguna manera puede afirmarse que la pretensión sola constituya el objeto del proceso siendo un acto de él, no importando que como acto procesal tenga su causa y su objeto.

No obstante lo señalado, la determinación del objeto del proceso es uno de los temas polémicos del derecho procesal. El desorden conceptual se acrecienta cuando se identifica la finalidad del proceso con su objeto. Aquella es la panacea de un conflicto de intereses o una incertidumbre jurídica que opera reconociendo la pretensión o rechazándola; mientras que el objeto del proceso está integrado por el petitorio y la causa *petendi*.

#### **2.2.1.5.2. Funciones**

La idea de proceso solo se explica por su fin. El fin del proceso es el de dirimir el conflicto de intereses acaecido. El proceso satisface a su vez, el interés individual que las partes asumen en el litigio, y el interés de propiciar un mayor efecto positivo del derecho a través del actuar de la jurisdicción. En consecuencia el proceso cumple una función privada y otra pública.

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

##### **2.2.1.5.2.1. Interés individual e interés social en el proceso**

Teniendo en consideración las amplias virtudes que entraña el proceso en sus dos vertientes, que hacen del mismo que sea panacea de intereses múltiples que se generan en el desarrollo o iter procesal que tienen como consecuencia o resultado resolver conflictos generados por las partes sometidos a la jurisdicción. Es así, que el proceso es determinante, dado a que su existir se basa en resolver o dirimir aquél conflicto de intereses que nace del tacto social y natural entre las partes que es sometido a la jurisdicción y posteriormente resuelto por este último.



Siendo ello así, podemos observar que el proceso tiene como meta o fin dos aristas, público y privado, entendemos que esto es así porque se logra la satisfacción de un interés personal o individual sometido al pleito, y por el otro lado un interés social que busca efectivizar la aplicación del derecho a través del accionar imperante de la jurisdicción.

Por tanto, y haciendo una reflexión de lo que hemos aportado líneas arriba, nos atrevemos a sintetizar que el proceso tiene por un lado la misión o fin de generar la satisfacción del interés individual que se inicia con la incoación de la demanda y es sometido a la jurisdicción produciéndose un conflicto, un debate entre las partes, que será resuelto por el juez. Sin embargo, es menester expresar que este interés será satisfecho cuando exista la seguridad en el ordenamiento de que tal o cual pretensión merece ser amparada dado a que goza de instrumentos veraces y válidos que le dan sustento y fuerza a su pretensión. Por el otro lado, en cuanto a la función social tenemos que el proceso busca garantizar la seguridad jurídica profiriendo a golpe de resoluciones la tranquilidad y la confianza que merece y necesita la colectividad.

#### **2.2.1.5.2.2. Función pública del proceso**

El proceso como función pública cumple un rol trascendental en la sociedad, siendo que los ciudadanos están a la expectativa del acontecer jurídico que se desarrolla dentro del proceso que muchas veces es de interés público generando un gran impacto en la colectividad. El medio eficaz y probo para asegurar la continuación de la vigencia del derecho es el proceso, pues, tenemos que con el proceso logramos efectivizar la materialización del derecho, son sus diversas resoluciones y precedentes las que garantizan la vigencia en el tiempo del derecho.

En efecto, el proceso es el conjunto de actos desarrollados y esgrimidos por las partes en conflicto y un tercero imparcial, que es un juez, representando al Estado. Estos actores son los que le dan vida al proceso, su vez, participan activamente marcando posiciones o posturas siguiendo el orden diseñado en el catálogo dentro del tiempo y el escenario oportuno. Esto es el proceso, que genéricamente tiene un inicio y un fin; y que tiene su sustanciación en los diversos conflictos que se suscitan día a día en

nuestra sociedad, siendo que de estos, se generan rencillas o desórdenes que muchas veces gozan de relevancia jurídica y terminan con una resolución definitiva.

En un trabajo contemporáneo se afirma que para el proceso civil como institución está en primer lugar el interés de la colectividad, ya que sus fines son la realización del derecho y el afianzamiento de la paz jurídica. El particular puede ocupar el tiempo y las energías de los tribunales estatales solamente y en tanto que para el exista la necesidad de tutela jurídica.

### **2.2.1.5.3. El proceso como tutela y garantía constitucional**

Según Couture (2002):

El proceso en sí, es un instrumento de tutela de derecho (...); y se realiza por imperio de las disposiciones constitucionales (...). Está consagrada en la mayoría de las constituciones del siglo XX, con muy escasas excepciones, que una proclamación programática de principios de derecho procesal es necesaria, en el conjunto de los derechos de la persona humana y de las garantías a que ella se hace acreedora.

Estos preceptos constitucionales han llegado hasta la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, formulada por la Asamblea de las Naciones Unidas del 10 de diciembre de 1948 cuyos textos pertinentes se citan a continuación:

“Art. 8°. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“Art. 10°. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

Esto significa que el Estado, debe crear un mecanismo, un medio, un instrumento que garantice al ciudadano la defensa de sus derechos fundamentales, siendo así, la existencia del proceso en un Estado Moderno es: que en el orden establecido por el mismo Estado exista el proceso del cual necesariamente debe hacerse uso cuando eventualmente se configure una amenaza o infracción al derecho de las personas.

#### **2.2.1.5.4. El debido proceso formal**

##### **2.2.1.5.4.1. Conceptos**

En opinión de Romo (2008), “El Debido Proceso constituye una respuesta legal, a una exigencia social, y por el mismo traspasa los límites de las expectativas de las partes para establecerse en una garantía fundamental que involucra un conjunto variable de situaciones (anhelos, expectativas, cargas, oportunidades) que deben guardar ciertos aspectos mínimos que estructuren un esquema jurídico determinado en la Constitución” (p. 7).

Es también importante recalcar que el debido proceso tiene varias denominaciones, “las cuales no necesariamente ostentan un contenido unívoco. Se le ha llamado: Forma de proceso, Forma de Proceso y sentencia legal, Derecho de Audiencia en Juicio, Due Process of law, Derecho a la tutela efectiva”

En cuanto a la conceptualización del debido proceso, el derecho que se comenta “invita a repensar los desafíos del Derecho Procesal en términos de desarrollo de las ideas que han dado cuerpo a la actual legislación procesal y el resultado concreto del ejercicio de los derechos que dicho sistema normativo posibilita ante la administración de justicia. El debido proceso no es un concepto estático con un significado fijo, por el contrario su alcance ha evolucionado a través del tiempo y continúa evolucionando”.

Es así, debemos referir que la garantía de un debido proceso constituye, por ende una seguridad, una tutela, una protección para quien se vincula o tiene la posibilidad de vincularse a un proceso; es por eso que el Estado a fin de preservar la tutela jurídica de un debido proceso debe consagrar en sus normas fundamentales los principios generales que regulan los diferentes procesos, las funciones jurisdiccionales y la permanencia de la administración de justicia.

Por nuestra parte podemos expresar que el debido proceso significa que:

- a) Ningún justiciable puede ser privado de un derecho sin que se cumpla un procedimiento regular fijado por ley;
- b) Ese procedimiento no puede ser cualquiera, sino que tiene que ser el debido;
- c) Para que sea el debido tiene que dar suficiente oportunidad al justiciable de participar con utilidad en el proceso;

d) Esa oportunidad requiere tener noticia fehaciente (o conocimiento) del proceso y de cada uno de sus actos y etapas, poder ofrecer y producir prueba, gozar de audiencia (ser oído).

Es importante la opinión de quienes consideran que, “el debido proceso se integra con tres principios procesales de jerarquía constitucional: igualdad ante la ley, congruencia y bilateralidad“. Un debido proceso supone, que el justiciable haya tenido y podido acceder a un proceso justo y razonable, en donde haya también tenido posibilidad cierta de ejercer un derecho de defensa razonable dentro del Principio de Bilateralidad y en un esquema contradictorio, y al mismo tiempo con un trámite predeterminado en la legislación. Y que todo ello de lugar a una motivada y razonable resolución que sea coherente con lo que se pretende sancionar, y que guarde la proporcionalidad de los hechos que describe.

Al margen de las diversas definiciones que se puedan dar, la mayoría de tratadistas que se han avocado al desarrollo de éste tema coinciden en considerar al debido proceso como un derecho fundamental que se funda en la dignidad de la persona, constituido por determinadas condiciones que deben cumplirse para asegurar la adecuada defensa de aquéllos cuyos derechos u obligaciones vienen siendo ventilados en un proceso. Para el Tribunal Constitucional, el debido proceso es un derecho que: “comprende una serie de derechos fundamentales de orden procesal, cada uno de los cuales cuenta con un contenido constitucionalmente protegido que le es propio; su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos. Es por eso que con justa razón se afirma que nos encontramos ante un conjunto de derechos esenciales a la persona humana, los que a su vez han configurado una suerte de mega derecho o derecho continente que contemporáneamente ha recibido el *nomen iuris* de debido proceso legal.

#### **2.2.1.5.4.2. Elementos del debido proceso**

Como ha sido señalado con anterioridad, por el Tribunal Constitucional, tomando en

cuenta diversos pronunciamientos sobre presunta afectación al debido proceso. Tenemos que:

El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos.” (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5).

Al respecto, es importante precisar que, sin perjuicio de esta dimensión procesal, el Tribunal Constitucional ha reconocido en este derecho una dimensión sustancial, de modo tal que el juez constitucional está legitimado para evaluar la razonabilidad y proporcionalidad de las decisiones judiciales. De ahí que este Colegiado haya señalado, en anteriores pronunciamientos, que el derecho al debido proceso en su faz sustantiva “se relaciona con todos los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.” (STC 9727-2005-HC/TC, FJ 7).

Por otro lado tenemos al debido proceso formal, en este observamos que existen mecanismos insoslayables que deben de respetarse al momento de verterse un proceso judicial, en aras de encontrar como resultado una sentencia fundada en derecho que evidencie el irrestricto respeto de las garantías. En el presente trabajo hemos considerado como elementos del debido proceso formal a los siguientes:

#### **2.2.1.5.4.2.1. Intervención de un Juez independiente, responsable y competente**

Porque todas las libertades serían inútiles sino se les puede reivindicar y defender en proceso; si el individuo no encuentra ante sí jueces independientes, responsables y capaces.

Un Juez será independiente cuando actúa al margen de cualquier influencia o intromisión y aún la presión de los poderes públicos o de grupos o individuos.

Un Juez debe ser responsable, porque su actuación tiene niveles de responsabilidad y,

si actúa arbitrariamente puede, sobrevenirle responsabilidades penales, civiles y aún administrativas. El freno a la libertad es la responsabilidad, de ahí que existan denuncias por responsabilidad funcional de los jueces.

Asimismo, el Juez será competente en la medida que ejerce la función jurisdiccional en la forma establecida en la Constitución y las leyes, de acuerdo a las reglas de la competencia y lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En el Perú está reconocido en La Constitución Política del Perú, numeral 139 inciso 2 que se ocupa de la independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional (Gaceta Jurídica, 2005).

#### **2.2.1.5.4.2.2. Emplazamiento válido**

Al respecto Verge señala que: “el emplazamiento es el acto en virtud del cual se comunica a una parte o a un tercero el plazo durante el cual podrá ejercitar un derecho ante el titular del órgano jurisdiccional. Es la comparecencia previa necesaria al ejercicio de cualquier otro derecho. Es la convocatoria para comparecer dentro de un término (plazo) que se señala y que cuenta desde la notificación”.

Reiterada jurisprudencia en sede nacional ha señalado: “Que, uno de los elementos esenciales para considerar un proceso como es debido, es que los actos procesales de las partes sean conocidos por ambos tanto más si lo que se pretende es hacer conocer al demandado precisamente la demanda”.

Como lo hemos señalado anteriormente si el juez califica la demanda positivamente, es decir, admite la demanda da por ofrecidos los medios probatorios y confiere traslado al demandado para que comparezca al proceso. Surge así el complemento de la demanda es decir poner en conocimiento de la contraparte que se ha instaurado un proceso judicial en su contra, introduciéndolo de esta manera al mismo.

El emplazamiento o notificación al demandado se ha de efectuar mediante cédula de notificación que ha de entregarse en su domicilio real, el cual ha sido proporcionado por la parte demandante al momento de interponer la misma, se ha señalado que: “Si el juez frente a la devolución de la notificación dirigida a la demandada, puso en conocimiento del actor bajo apercibimiento de rechazarse la demanda por no poder

emplazar al demandado, está impidiendo el ejercicio de la tutela jurisdiccional efectiva.

La posibilidad de emplazar a la parte demandada no implica rechazo de la demanda, ya que nuestro ordenamiento prevé muchas formas de emplazar a las personas ausentes involucradas en la *litis*.”

En este caso se ha señalado que: “La facultad para contestar demandas importa el ejercicio del derecho de contradicción y este derecho solo surge con el emplazamiento a quien ha sido dirigida la demanda. No puede ejercitarse la facultad para contestar demandas, si previamente no se ha producido el emplazamiento al demandado, de lo que se colige sin duda alguna que una y otras facultades son distintas, mediando entre ellas una especie de relación lógica de fuente de derecho.

#### **2.2.1.5.4.2.3. Derecho a ser oído o derecho a audiencia**

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

#### **2.2.1.5.4.2.4. Derecho a tener oportunidad probatoria**

Porque los medios probatorios producen convicción judicial y determinan el contenido de la sentencia; de modo que privar de este derecho a un justiciable implica afectar el debido proceso.

En relación a las pruebas las normas procesales regulan la oportunidad y la idoneidad de los medios probatorios. El criterio fundamental es que toda prueba sirva para esclarecer los hechos en discusión y permitan formar convicción, conducentes a obtener una sentencia justa.

#### **2.2.1.5.4.2.5. Derecho a la defensa y asistencia de letrado**

Este es un derecho que en opinión de Monroy, citado en la Gaceta Jurídica (2005), también forma parte del debido proceso; es decir la asistencia y defensa por un letrado, el derecho a ser informado de la acusación o pretensión formulada, el uso del propio idioma, la publicidad del proceso, su duración razonable entre otros.

Esta descripción concuerda con la prescripción del artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil: que establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, pero en todo caso con sujeción a un debido proceso (Cajas, 2011).

#### **2.2.1.5.4.2.6. Derecho a que se dicte una resolución fundada en derecho, motivada, razonable y congruente**

Esta prevista en el inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; que establece como Principio y Derecho de la Función Jurisdiccional: la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

De esta descripción se infiere, que el Poder Judicial en relación a sus “pares” el legislativo y el ejecutivo, es el único órgano al que se le exige motivar sus actos. Esto implica que los jueces serán todo lo independiente que deben ser, pero están sometidos a la Constitución y la ley.

La sentencia, entonces, exige ser motivada, debe contener un juicio o valoración, donde el Juez exponga las razones y fundamentos fácticos y jurídicos conforme a los cuales decide la controversia. La carencia de motivación implica un exceso de las facultades del juzgador, un arbitrio o abuso de poder.

#### **2.2.1.5.4.2.7. Derecho a la instancia plural y control Constitucional del proceso**

La pluralidad de instancia consiste en la intervención de un órgano revisor, que no es para toda clase de resoluciones (decretos, autos o sentencia), sino que la doble instancia es para que el proceso (para la sentencia y algunos autos), pueda recorrer hasta dos instancias, mediante el recurso de apelación. Su ejercicio está regulada en las normas procesales. (La casación, no produce tercera instancia) (Ticona, 1999;



Gaceta Jurídica, 2005).

## **2.2.1.6. El proceso civil**

### **2.2.1.6.1. Conceptos**

En cuanto a la definición del proceso civil, la maestra Ledesma (2008), nos da la siguiente definición:

El proceso es un conjunto de etapas orientadas hacia el logro de un fin, en ese camino, cada etapa se agota para permitir el inicio de la siguiente; es así que, en el proceso judicial el procedimiento tiene que ir dejando consolidadas las posiciones alcanzadas y superadas por una etapa procesal, ese es efecto de las preclusiones. (p.568)

Es preciso señalar, que cuando hablamos del derecho procesal civil como rama del derecho que se encarga del estudio y funcionamiento de los principios y normas que establecen la función jurisdiccional del Estado demarcando itinerario procedimental que se debe de seguir para lograr la obtención de nuestras solicitudes.

En ese sentido, el proceso civil es el conjunto de actos coordinados que se realizan ante un funcionario jurisdiccional para obtener la aplicación de la ley en un caso concreto o la declaración o defensa de determinados derechos.

### **2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso civil**

Dentro del marco que entraña el proceso civil, encontramos que existen algunos principios que delimitan la actuación de las partes dentro del proceso, observándose que estos deben de cumplirse necesariamente como presupuesto para una correcta aplicación jurisdiccional de la norma.

#### **2.2.1.6.2.1. El Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo I del título preliminar del código procesal civil, numeral que trata precisamente sobre el principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, toda persona tiene este derecho para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sustanciación a un debido proceso.

Gonzales Pérez (2001) sostiene que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de

otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con unas garantías mínimas”.

En ese sentido, es importante puntualizar que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva desarrolla el despliegue de sus efectos en tres momentos distintos, tenemos primero, en el acceso a la justicia; segundo, una vez en ella, que sea posible la defensa y obtener solución en plazo razonable, y tercero, una vez dictada sentencia la plena efectividad de lo resuelto en sus pronunciamientos.

El maestro Águila (2010) define a la Tutela jurisdiccional efectiva como:

“La garantía que tiene toda persona de que el Estado le conceda amparo o protección legal para satisfacer alguna pretensión, es decir, es el derecho de toda persona a que se le haga justicia, a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por el órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas.”

No debe confundirse la Tutela Jurisdiccional Efectiva con la Tutela Procesal Efectiva. Esta última contiene a la primera. Debe entenderse por Debido Proceso Material es que está dirigido a que los órganos del Estado con capacidad de decisión se alejen de la arbitrariedad: Razonabilidad y Proporcionalidad.

Debe entenderse por consiguiente, que el Debido Proceso Formal es aquel derecho fundamental continente. Esto es, comprende las garantías de juez natural, contradictorio, plazo razonable, motivación de resoluciones, pluralidad de instancias.

#### **2.2.1.6.2.2. El Principio de Dirección e Impulso del Proceso**

Este principio históricamente, limitó los excesos del principio dispositivo. Este principio es expresión del sistema publicístico, pues a través de este medio el Estado efectiviza el derecho objetivo vigente, cimentando de a pasos la consecución de la paz social con la aplicación de la justicia.

A través de este principio deja de ser el juez un mero aplicador de la ley y lo coloca en una función más dinámica, permitiéndole intervenir en el proceso y adecuarlo a la finalidad del mismo en todas y cada una de sus etapas.

Llamado también en la doctrina, principio de autoridad convierte al juez en el conductor del proceso, otorgándole atribuciones e imponiéndole deberes que se encaminan al logro y alcance de los fines del proceso que conoce. Hay quienes consideran que constituye un intermedio entre el juez dictador y el juez espectador;

que manifiesta la concepción publicística que tiene la normatividad procesal vigente. Al respecto se ha señalado que: si bien es cierto que el artículo II del título preliminar del código procesal civil referido al principio de dirección e impulso oficioso del proceso, privilegia su importancia desde la perspectiva de su función pública, sin embargo, no es menos cierto, que este principio no descarta la actividad procesal de las partes, dado que estas en ningún momento dejan de ser las principales interesadas en lo que se resuelva, constituyéndose de esta manera en las impulsadoras naturales del proceso, cuya iniciativa deviene en indispensable no solo para solicitar al juez la providencia que corresponda al estado del proceso sino también para exponerle los hechos en que sustentan su petición.

CHIOVENDA: “el juez no puede conservar una actitud pasiva que antes tuvo en el proceso. En un principio del derecho público moderno que el Estado hallase interesado en el proceso civil; el juez debe estar provisto de una autoridad que careció antes”.

El principio de impulso procesal por parte del juez es una manifestación concreta del principio de dirección. Este principio consiste en la aptitud que tiene el juez para conducir autónomamente el proceso, vale decir, sin necesidad de intervención de las partes, a la consecución de los fines.

Es así que el artículo II del título preliminar del código procesal civil señala que “la dirección del proceso está a cargo del juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código. El juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados de impulso de oficio los casos señalados expresamente en este código”. Es la actividad requerida al órgano jurisdiccional para que una vez puesto en marcha el proceso mediante la interposición de la demanda, aquél pueda superar mediante los distintos periodos de que se compone, situaciones que lo aletarguen o lo retrasen, permitiendo de manera oportuna expedir la decisión final. Este principio está presente a lo largo del proceso desde la postulación del mismo y los correspondientes actos procesales que realizan las partes en su desarrollo, encontrándose impedido en determinadas situaciones establecidas en la norma correspondiente.

### **2.2.1.6.2.3. El principio de Integración de la Norma Procesal**

Encontramos consagrado este principio en el artículo II del título preliminar del código procesal civil, el mismo que concede al juez la posibilidad de cubrir los vacíos o defectos en la norma procesal, es decir, las lagunas o contradicciones sobre la base de ciertos recursos metodológicos y a un orden establecido entre estas. Lo importante de esta apertura al juez y a los interesados en el proceso, a fin que utilicen -en los casos excepcionales en donde la norma procesal sea inútil- herramientas para reconducir el proceso a los logros de los fines previstos.

Toda vez que nuestro ordenamiento procesal reconoce la existencia de los defectos o vacíos de la ley, es natural que el propio código procesal civil le señale al intérprete, los instrumentos capaces de superar el vacío normativo apreciado. Así, entre la presencia de esta situación se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal, a la doctrina y jurisprudencia correspondientes, ello con el objetivo de lograr la finalidad concreta del proceso.

Al asumir el código procesal peruano una orientación publicista, queda evidenciado que el fin del proceso no se agota en la solución del conflicto sino que es más trascendente. La solución de los conflictos intersubjetivos conduce o propende a una comunidad con paz social, siendo este el objetivo elevado que persigue el estado a través de sus órganos jurisprudenciales. Sin perjuicio de ello y sin perder la perspectiva del fin del estado, este también se expresa, de manera concreta, en el hecho que el proceso le permite al estado hacer eficaz el derecho objetivo, es decir crea las condiciones para que el Estado exija el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente.

Las partes son naturales impulsores del proceso, no se descarta ni reduce la importancia de la actividad de las partes.

Hoy no podemos considerar que los sistemas legislativos sean perfectos y completos. En el código de Napoleón “deber de fallar”. De allí que las lagunas de la ley debieron ser cubiertas por el juez en base a la búsqueda de lo que se ha dado en llamar el espíritu de la ley.

Finalmente, la jurisprudencia, que está constituida por el conjunto de resoluciones que evacuan los magistrados en el ejercicio de la función encomendada por el Estado

a través de los órganos jurisdiccionales que les han sido encomendados, actos jurídicos procesales mediante los cuales solucionan un conflicto de intereses o una incertidumbre con relevancia jurídica.

#### **2.2.1.6.2.4. Los Principios de Iniciativa de Parte y de Conducta Procesal**

Dentro de una concepción clásica, la norma exige, que quien ejercita su derecho de acción afirme que tiene interés y legitimad para obras; es decir, que invoque que su conflicto no tiene otra solución que sea la intervención del órgano jurisdiccional y, así mismo, que el proceso se desarrolla entre las mismas personas que forman parte del conflicto material o real que dio lugar al proceso.

El proceso civil sólo puede iniciarse a instancia de parte. El principio de la demanda privada o de la iniciativa privada (*nemo iudex sien actore*). El juez no está facultado para iniciar un proceso de oficio. Se dice, sin demanda no hay juez. El proceso solo se promueve a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar, artículo IV del título preliminar del código procesal civil, así mismo encontramos en los artículos 60°, 63°, 82°, 424° del mismo cuerpo legal. Dicho principio responde a toda la concepción occidental del derecho y traduce la idea de la autonomía de la voluntad en el ejercicio de éste. La corriente del garantismo sostiene que cualquier conflicto celebrado ante un tribunal, se debe regir por el principio, “*nemo iudex sine actore y ne procedat iudex ex officio*”, vale decir que no hay proceso sin petición de parte y no puede él juez promover el mismo sin conflicto entre partes. Toda vez que el proceso judicial es una especie de juego en donde las partes deben de convencer al juez que son ellos los que tiene la razón. Por lo que el juez debe de intervenir lo menos posible. Son las partes las encargadas de dar inicio y trámite a, en caminar los actos tendientes a que el engranaje jurisdiccional funcione siendo un espectador preferente el juez, pero sin embargo es también el director del mismo, debiendo velar por el cumplimiento de las normas procesales y evitar actos tendientes a menoscabar o dilatar el mismo, esa es su principal labor.

Al respecto, el profesor Ticona (1998) señala:

El principio de iniciativa de parte significa que una persona diferente al juez, debe ejercitar el derecho de acción, interponiendo la respectiva demanda, para que el proceso se inicie. Propiamente la parte que sobreviene en demandante, es la que ejercita el derecho de acción; por consiguiente dicha parte puede estar constituido por una o varias personas, naturales y/o jurídicas. (p. 45)

El principio de iniciativa de parte representa lo que en doctrina se conoce como condiciones de la acción, que a su vez se constituye como aquellos presupuestos procesales indispensables para que el juzgador pueda pronunciarse válidamente sobre el fondo de la cuestión controvertida.

El principio de moralidad procesal (artículo IV del T.P. C.P.C.). Los sujetos procesales deben actuar lealmente, de buena fe. Lo contrario es actuar temerariamente o de mala fe procesal, cuyos supuestos están previstos en el artículo 112° del código procesal civil. En materia de actos procesales, la doctrina no sólo estudia la formalidad, sino también su contenido subjetivo.

Por el principio de Conducta Procesal, esta pone de manifiesto a los principios de moralidad, la probidad, la lealtad y la buena fe procesal; que están destinados a asegurar la ética del debate judicial, delegando la responsabilidad en el Juez de garantizar la moralidad del desarrollo de la contienda y como contraparte la obligación de las partes a remitir su desenvolvimiento a este principio (Águila, 2010).

#### **2.2.1.6.2.5. Los Principios de Inmediación, Concentración, Economía y Celeridad Procesal**

Tenemos que la perspectiva o meta de todo proceso judicial es la búsqueda de la verdad, pero no de aquella de carácter formal, sino la verdad material, y para ello se encontrará al juez en mejores condiciones si se entiende de manera directa con las partes y la prueba, que si lo hace de manera indirecta.

En tal sentido este principio, exige el contacto directo y personal del juez con las partes y con todo el material del proceso. Deber de los jueces de asistir a las audiencias de prueba. Las audiencias de posiciones serán tomadas personalmente por

el juez, bajo sanción de nulidad. Así, lo establece el artículo V del título preliminar, concuerda con el artículo 127° relativo a las actuaciones que realiza el juez, el 202° relativo a la dirección de la audiencia de pruebas, siendo indelegables bajo sanción de nulidad. En ese sentido este principio se refiere a el necesario contacto entre el juez, las partes y las pruebas exige una proximidad material y por tanto un desplazamiento del uno o de las otras de un lugar a otro. Por lo común son las partes y las pruebas las que van hacía el juez; pero esta no puede ser una regla fija; por ejemplo, si la prueba está constituida por una cosa inmueble toca a Mahoma ir a la montaña. Se debe tener en cuenta que se exceptúan las actuaciones procesales por comisión. (Exhortos).

El principio de inmediación exige que el juez que emite la sentencia haya intervenido en la realización y actuación de las pruebas, de donde extrae su convencimiento a ser plasmado en su decisión, y haya entrado por lo tanto, en relación directa con las partes, con los testigos, con los peritos, con las pruebas documentales, con la inspección judicial apreciando directamente las situaciones. A través de este principio se busca que en un menor número de actos procesales se puedan realizar la mayor cantidad de estos para el desenvolvimiento del proceso de una manera más breve, sin que ello conlleve a vulneración al debido proceso.

El principio de concentración postula que el desarrollo de un proceso sea en el menor uso posible de actos procesales, concentrándose o agrupándolos en un solo acto, por reiterativos o inútiles.

Enrique (2003) refiere: “El principio de concentración apunta a la abreviación del proceso mediante la reunión de toda actividad procesal en la menor cantidad de actos y a evitar, por consiguiente, la dispensión de dicha actividad” (p. 83).

Por consiguiente, en el principio de concentración el juez debe regular y limitar la realización de actos procesales, integrar el proceso que dará al Juez una visión de conjunto del conflicto que va a resolver.

El principio de economía procesal se define como la aplicación de un criterio utilitario en la realización empírica del proceso con el menor desgaste posible de la actividad jurisdiccional.

Por su trascendencia jurídica y social, el principio de economía procesal pertenece a la temática de la política procesal y, por consiguiente, constituye un prius que el

legislador debe tener en cuenta como inspirador de las formulaciones legales, sea implantándolo como un principio encaminado a configurar u ordenamiento procesal de acuerdo al criterio utilitario en la realización del proceso, sea configurándolo como un poder-deber del juez en la realización del proceso.

Los puntos de ataque del criterio utilitario se refieren a la duración del proceso y al costo de la actividad jurisdiccional que el principio de economía no ignora ni repudia, sino que, aceptando que el proceso tiene una dimensión temporal y que el proceso significa un gasto, trata únicamente de regularlos en forma tal que no conspiran seriamente contra el justiciable.

El principio de celeridad viene a ser la expresión concreta de la economía por razón de tiempo. Los plazos deben cumplirse y las dilaciones innecesarias deben ser sancionadas. Entendiendo que una justicia tardía no es justicia.

La celeridad obliga a las administraciones públicas a cumplir sus objetivos y fines de satisfacción de los intereses públicos, a través de los diversos mecanismos, de la forma más expedita, rápida y acertada posible para evitar retardos indebidos. Este principio le impone exigencias, responsabilidades y deberes permanentes a todos los entes públicos que no pueden declinar de forma transitoria o singular. Consideramos que la celeridad no requiere de ninguna norma expresa, debiendo presidir la organización de cualquier proceso, pero siempre que se den las condiciones y presupuestos necesarios para que el juez pueda realizar su labor dentro de los plazos y prerrogativas que la norma le concede.

#### **2.2.1.6.2.6. El Principio de Socialización del Proceso**

Este principio impide que pueda afectarse un derecho subjetivo que garantiza el trato igual de los iguales y el desigual de los desiguales. En ese sentido evita que pueda existir algún tipo de discriminación, sea por razones de sexo, raza, religión, idioma o condición social, política o económica. Por ello debe entenderse a la igualdad como un principio-derecho que sitúa a las personas, en idéntica condición, en un plano de equivalencia. Lo que involucra una conformidad o una identidad por coincidencia de naturaleza, circunstancia, calidad, cantidad o forma, de modo tal que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a una persona de los derechos que se conceden a otra, en paridad sincrónica o por concurrencia de razones. En ese



sentido se pronuncian nuestros jueces señalando que: “El principio de igualdad de las partes en el proceso, no es otra cosa que una expresión particular del principio, esencialmente político, de igualdad de los individuos ante la ley”.

Al respecto en sede constitucional se ha señalado: “que, el principio de igualdad plasmado en la constitución no sólo exige, para el tratamiento desigual en la aplicación de la ley a las personas, que la finalidad legislativa sea legítima, sino que los que reciban el trato desigual sean en verdad desiguales; que los derechos personales a la dignidad, a la integridad física, psíquica y moral, al libre desarrollo y bienestar, al honor y buena reputación, a la vida en paz, al goce de un ambiente adecuado, al desarrollo de la vida y a no ser víctima de violencia ni sometido a tratos humillantes, son derechos constitucionales aplicables a todo ser humano, sin que interese su grado de educación, sus costumbres, su conducta o su identidad cultural. En lo que respecta a estos derechos fundamentales, todas las personas son iguales, y no debe admitirse, en algunas personas y en otras no, la violación de estos derechos.

#### **2.2.1.6.2.7. El Principio Juez y Derecho**

Cuando hablamos de este principio nos referimos a la actuación del juez en la aplicación de la norma. En este extremo es el juez quien debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, cuando este no haya sido invocado por las partes o en todo caso cuando haya sido invocado erróneamente. Es preciso, sin embargo señalar que el magistrado no puede ir más allá del petitorio de las partes ni fundamentar su decisión en sucesos diversos de los que han sido alegados por las mismas.

A este aforismo se le conoce con el nombre de IURA NOVIT CURIA. En esencia, este principio permite al juez la aplicación de la norma jurídica que corresponde al caso en concreto, siempre que las partes la hayan invocado erróneamente o no lo hayan invocado.

El artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil señala que: “el juez debe aplicar el derecho que corresponde al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente. Sin embargo, no puede ir más allá del petitorio, ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes”.

No podemos dejar de mencionar con relación a este principio que, de acuerdo a lo

normado en el último párrafo del artículo III del título preliminar del código procesal civil, en caso de vacío o defecto en las disposiciones de este código, se deberá recurrir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso.

En la parte in fine de este artículo se habla sobre el principio de congruencia procesal, por el cual se debe de respetar que las sentencias deben ajustarse a las acciones deducidas en juicio. Siendo así, tenemos que el juzgador está impedido de pronunciarse sobre cuestiones no propuestas o planteadas por las partes.

Estaríamos ante la violación del principio de congruencia cuando la sentencia decide: a) *Ultrapetiturum*, otorgando al actor más de lo que pidió; b) *Citrapetiturum*, dejando sin resolver cuestiones que habían sido introducidas en la contienda; c) *Extrapetiturum*; si se alteran o modifican, en aspectos esenciales las pretensiones formuladas.

Entonces, la congruencia de la sentencia la podemos definir como la conformidad que debe existir entre la sentencia y las pretensiones que constituyen el objeto del proceso, más la oposición o defensa enarboladas que delimitan ese objeto.

#### **2.2.1.6.2.8. El Principio de Gratuidad en el acceso a la Justicia**

El principio de gratuidad, consiste en facilitar a todas las personas el acceso a los tribunales en procura de la satisfacción de sus propias pretensiones, sin que las condiciones personales de índole económica puedan coartar tal derecho consagrado en la constitución política, “Artículo 139: son principios y derechos de la función jurisdiccional: (...) inc. 16.- El principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos y, para todos, en los casos que la ley señala”. Es decir, el Estado democrático, social y de derecho, dando cumplimiento al derecho fundamental de la tutela jurídica, cautela la gratuidad de la administración de justicia para los ciudadanos de escasos recursos económicos.

De conformidad con el TUO Código tributario artículo II, del título preliminar numeral c), los aranceles judiciales cobrados por el Poder Judicial tienen naturaleza tributaria, específicamente es una tasa (tributo cuya obligación tiene como hecho generador la prestación efectiva por el Estado de un servicio público individualizando en el contribuyente)

El principio de gratuidad en la justicia, como la justicia es un servicio que presta el

Estado a la colectividad, a él le corresponde sufragar todos los gastos que esa función entraña, como proporcionar los locales y elementos necesarios, atender la remuneración de los funcionarios y empleados, etc.

La norma asegura el mecanismo de financiamiento (autofinanciamiento) y que son soportados en función del uso pertinente y necesario que del proceso hagan las partes. Soportará el costo en mayor medida quien sea declarado perdedor en un proceso; y por otro, financiará el sistema judicial quien utilice maliciosamente o quien manifieste una conducta reñida con los valores éticos que sostienen el proceso.

#### **2.2.1.6.2.9. Los Principios de Vinculación y de Formalidad**

Regulado en el artículo IX del T.P del código procesal civil, por el cual todos los actos procesales están revestidos de la formalidad, cuya observancia es obligatoria (Vinculación). Sin embargo, si aquél cumple sus fines, se convalida (elasticidad). Claro que ello no es posible en casos de nulidad absoluta.

La exigencia de cumplir con las formalidades que se señalan en la norma procesal civil sólo se justifica si con ello se logra la mejor protección de los derechos fundamentales, caso contrario las formalidades deben adecuarse con el objetivo de que los fines del proceso se concreten de manera debida, garantizando así un debido proceso.

Al respecto en sede constitucional, se ha precisado que, “visto así y en perspectiva, este principio constituye un deber que el propio código le impone al juez constitucional para relativizar las formalidades que no se condicen con un sistema publicístico. En efecto, en el código se puede y debe exigir determinados presupuestos, formalidades, requisitos que orientan a un sistema privatístico; pero ello no significa que ha de preferirse las normas de tipo privatístico por encima de la esencia del sistema que inspira este código, es decir, publicístico y más aún tratándose de un código que instrumentaliza sistemáticamente las garantías de la defensa de la constitución, el juez deberá relativizar dichas formalidades o exigencias a fin de concretizar la esencia misma de los procesos constitucionales”.

En cuanto al principio de formalidad regulado también en el artículo IX del T.P. del código procesal civil, por el cual todos los actos procesales están revestidos de formalidad, cuya observancia es obligatoria. La exigencia de cumplir con las

formalidades que se señalan en la norma procesal civil sólo se justifica si con ello se logra la mejor protección de los derechos fundamentales, caso contrario las formalidades deben adecuarse con el objetivo de que los fines del proceso se concreten de manera debida, garantizando así un debido proceso.

En tal sentido, en principio las reglas son las formalidades del acto, en el sentido de que ellas están concebidas como garantía del ciudadano y como tales deben ser aplicadas e interpretadas. No se trata, pues de meras cuestiones de forma, sino de formalidades que deben ser cumplidas en resguardo de la legalidad. Son resguardos extrínsecos que establece el derecho para evitar las decisiones irreflexivas, precipitadas, insuficientemente estudiadas, a lo que suman recientemente cada vez más y mejores recaudos intrínsecos que el acto debe satisfacer.

#### **2.2.1.6.2.10. El Principio de Doble Instancia**

La finalidad del proceso civil la encontramos plasmada de forma literal en el artículo III del TP del Código Procesal Civil, que a tenor dice lo siguiente:

El juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, siendo su finalidad abstracta lograr la paz social en justicia.

Respecto a lo que se tiene que entender como fines del proceso, el maestro Rosemberg (1995) dice lo siguiente:

Cuando hablamos de proceso civil debemos entender que este cumple funciones tanto desde la óptica de las partes involucradas en el proceso como también desde el punto de vista del Estado. Decimos que el proceso tiene un papel trascendental en el desarrollo que desempeñen las partes en el itinerario del proceso, dado que a través de este se resolverá un conflicto de intereses y se esclarecerá una incertidumbre jurídica, además añadir que las partes irán en búsqueda de la consecución de sus derechos. Tenemos también que el Estado a través de golpes de sentencias cumple una función trascendental, debido a que a través de sus resoluciones resuelven las cuestiones jurídicas puestas en controversia, es así que el Estado se encarga de dar seguridad y tranquilidad en el ordenamiento jurídico. Es el Estado el que nos brindará condiciones óptimas de conservación de la paz jurídica y la confirmación de

los derechos expuestos por las partes.

#### **2.2.1.6.3. Fines del proceso civil**

Se encuentra previsto en la primera parte del artículo III del TP del Código Procesal Civil, en el cual se indica:

El Juez deberá atender a que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, haciendo efectivos los derechos sustanciales, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia.

En cuanto a los fines del proceso civil, el maestro Rosemberg (1995) sostiene:

El proceso civil sirve no sólo a las partes para la consecución de sus derechos, sino que, mediante la resolución firme apetejada de la cuestión jurídica controvertida, sirve especialmente en interés del Estado para el mantenimiento del ordenamiento jurídico, el establecimiento y conservación de la paz jurídica y la comprobación del derecho entre las partes. (p. 3)

De lo expuesto por el jurista argentino, el proceso civil tiene una doble finalidad que consiste en hacer efectiva la voluntad de la ley (función pública) y satisfacer los legítimos intereses de las partes (función social). Las normas procesales son instrumentales, en el sentido de que se hallan destinadas a hacer efectivos los derechos consagrados en la Constitución y en las leyes materiales.

#### **2.2.1.7. El Proceso Sumarísimo**

##### **2.2.1.7.1. Conceptos**

Es la vía procedimental que se caracteriza por contemplar los plazos más breves. El proceso contencioso de trámite brevísimo es el proceso Sumarísimo. En él se sustancian una serie de asuntos, unos señalados específicamente por el propio Código procesal civil, y otros asuntos señalados por otros cuerpos legales, como por el Código Civil, la ley de Títulos Valores, la ley General de Sociedades, etc. dentro de los procesos contenciosos, en este se dan la menor cantidad de actos procesales, y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que

excepcionalmente, el juez reserve su decisión para un momento posterior.

En vía de proceso sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional, comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima. (Zavaleta, 2002).

La doctrina procesal le otorga diversas definiciones y clasificaciones, así tenemos la opinión diversa de distintos procesalistas tales como: por ejemplo Elmer Contreras Campos que clasifica al proceso sumarísimo de la siguiente forma:

Hay quienes consideran al proceso sumarísimo como de simple reducción de plazos y formas procesales, y se oponen contundentemente al juicio ordinario, así tenemos por ejemplo a Piero Calamandrei, Vicente Caravantes, Santiago López Moreno y también los peruanos de la talla de Remigio Pino Carpio y Mario Alzamora Valdez.

De otro lado hay quienes sostienen que los procesos sumarios son de cognición incompleta, y ello debido a las alegaciones limitadas que presenta, entre quienes sostienen ello tenemos a Víctor Fairen Guillén, Leonardo Prieto Castro, Juan Montero Aroca, entre otros.

Así mismo tenemos a quienes definen a los procesos sumarios como un producto de la indeterminación procesal. Al respecto el profesor Italiano Andrea Proto, afirma que este tipo de procesos son aquellos en los cuales el legislador no ha nombrado de forma clara y expresa su procedimiento, más bien lo ha dejado al criterio del juzgador la formación del iter procesal, todo ello de acuerdo a lo que exija el caso materia de la *litis*. Es preciso señalar que esta indeterminación al cual se hace referencia tiene lugar en Italia.

Es preciso señalar que el proceso sumarísimo se trata de un proceso, donde se tienen diversas limitaciones, que se dan con el propósito de acortar su plazo de tramitación. Ahora bien los límites mencionados pueden hacer referencia a la materia probatoria así como a los trámites de recurribilidad de los decisorios. Como todo proceso este tipo de proceso se ha fijado para determinadas materias así como el monto que se solicita a través de ella no supere ciertos límites. (Ticona, 1994).

#### **2.2.1.7.2. Pretensiones que se tramitan en el Proceso Sumarísimo**

El proceso Sumarísimo, dentro de los procesos contenciosos, es la vía procedimental

que se caracteriza por contemplar los plazos más breves, la menor cantidad de actos procesales y la concentración de las audiencias en una sola, denominada audiencia única, en la cual, inclusive, se produce la expedición de la sentencia, salvo que excepcionalmente, el Juez reserve su decisión para un momento posterior.

En vía de proceso Sumarísimo se ventilan, por lo general, las controversias que no revisten mayor complejidad o en las que sea urgente la tutela jurisdiccional comprendiéndose, además, aquellas en las que la estimación patrimonial en cuantía sea mínima.

#### **A. Casos de procedencia.**

Conforme al artículo 546 del CPC, en esta vía se tramitan los procesos de:

- 1.- Alimentos;
- 2.- Separación convencional y divorcio ulterior;
- 3.- Interdicción;
- 4.- Desalojo;
- 5.- Interdictos;
- 6.- Los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo;
- 7.- Aquellos cuya estimación patrimonial no sea mayor de veinte Unidades de Referencia Procesal; y
- 8.- Los demás que la ley señale. Entre estos podemos mencionar:
  - a) Asignación de pensión a herederos forzosos aún dependientes del ausente.
  - b) Convocatoria judicial a asamblea general de asociación.
  - c) Declaración de pérdida del derecho del deudor al plazo.
  - d) Fijación judicial del plazo.
  - e) Fijación judicial del plazo para la ejecución del cargo.
  - f) Ineficacia de actos gratuitos en caso de fraude.

- g) Oposición a la celebración del matrimonio
- h) Autorización del trabajo fuera del hogar de los cónyuges
- i) Regulación de contribución de los cónyuges al sostenimiento del hogar
- j) Administración de los bienes del otro cónyuge
- k) Nombramiento de curador especial por oposición de intereses a padres e hijos
- l) Partición del bien común antes del vencimiento del plazo del pacto de indivisión, entre otros.

En el caso del inciso 6 del Artículo 546, que dice “los que no tienen una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el Juez considere atendible su empleo”, la resolución que declara aplicable el proceso sumarísimo, será expedida sin citación al demandado, en decisión debidamente motivada e inimpugnable.

#### **B. Competencia por razón de grado y cuantía**

- a) Alimentos.- Son competentes los Jueces de Paz Letrados, siempre que exista prueba indubitable del vínculo familiar y no estén acumuladas a otras pretensiones en la demanda. En los demás casos, son competentes los Jueces de Familia.
- b) Separación convencional y divorcio ulterior.- Son competentes los jueces de familia.
- c) Interdicción.- Son competentes los jueces civiles.
- d) Desalojo.- Cuando la renta mensual es mayor de cinco unidades de referencia procesal o no exista cuantía, son competentes los Jueces Civiles. Cuando la cuantía sea hasta cinco unidades de referencia procesal, son competentes los Jueces de Paz Letrados.
- e) Interdictos.- Son competentes los jueces civiles.
- f) También son competentes los jueces civiles, en los procesos en los que no tiene una vía procedimental propia, son inapreciables en dinero o hay duda sobre su monto o, porque debido a la urgencia de tutela jurisdiccional, el juez



considera atendible su empleo.

- g) Para pretensiones cuya estimación patrimonial es hasta diez unidades de referencia procesal, es competente el Juez de Paz.
- h) Para pretensiones cuya estimación patrimonial es mayor a diez unidades de referencia procesal, es competente el Juez de Paz Letrado.

Conforme al artículo 548° del CPC, el proceso sumarísimo se inicia con la actividad regulada en la sección cuarta del Código Procesal civil, referido a la postulación del proceso (Demanda, emplazamiento, contestación, excepciones y defensas previas, rebeldía, saneamiento procesal audiencia de conciliación, fijación de puntos controvertidos, y saneamiento probatorio).

Asimismo, la audiencia única se regula supletoriamente por lo dispuesto en el CPC para la audiencia de pruebas.

Los plazos especiales de emplazamiento; para el caso del proceso sumarísimo el plazo normal de emplazamiento con la demanda es de 5 días. Sin embargo, cuando el emplazamiento se hace al demandado indeterminado o con residencia ignorados, el plazo especial de emplazamiento es de 15 días si el emplazado está dentro del país y 25 días si el emplazado está fuera del país.

### **C. Inadmisibilidad e improcedencia de la demanda**

El Juez, al calificar la demanda, puede declarar su inadmisibilidad o improcedencia, con arreglo a lo dispuesto por los Artículos 426 y 427, respectivamente.

Si declara inadmisibile la demanda, concederá al demandante tres días para que subsane la omisión o defecto, bajo apercibimiento de archivar el expediente. Esta resolución es inimpugnable.

Si declara improcedente la demanda, ordenará la devolución de los anexos presentados

### **A. Excepciones, defensas previas y cuestiones probatorias**

Las excepciones y defensas previas se interponen al contestarse la demanda, esto en el plazo de 5 días. Solo se permiten los medios probatorios de actuación inmediata.

Las tachas u oposiciones sólo se acreditan con medios probatorios de actuación inmediata, que ocurrirá durante la audiencia prevista en el Artículo 554.

#### **D. Audiencia única**

Al admitir la demanda, el Juez concederá al demandado cinco días para que la conteste. Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerla, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, conciliación, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los diez días siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.

En esta audiencia las partes pueden hacerse representar por apoderado, sin restricción alguna.

#### **F. Desarrollo de la audiencia. Actuación**

Al iniciar la audiencia, y de haberse deducido excepciones o defensas previas, el Juez ordenará al demandante que las absuelva, luego de lo cual se actuarán los medios probatorios pertinentes a ellas. Concluida su actuación, si encuentra infundadas las excepciones o defensas previas propuestas, declarará saneado el proceso y propiciará la conciliación proponiendo su fórmula. De producirse ésta, se especificará cuidadosamente el acuerdo y se suscribirá el acta correspondiente que equivale a sentencia con autoridad de cosa juzgada.

Si no se logra conciliar, el Juez, con la intervención de las partes, fijará los puntos controvertidos y determinará los que van a ser materia de prueba, admite los medios probatorios pertinentes y rechaza aquellos que considere inadmisibles o improcedentes y, dispondrá la actuación de los referidos a las cuestiones probatorias que se susciten, resolviéndolas de inmediato.

Actuados los medios probatorios referentes a la cuestión de fondo, el Juez concederá la palabra a los Abogados que así lo soliciten. Luego, expedirá sentencia.

Excepcionalmente, puede reservar su decisión por un plazo que no excederá de diez días contados desde la conclusión de la audiencia.

#### **G. Casos que no tienen procedencia en el proceso sumarísimo**

Conforme al artículo 559 del CPC en el proceso sumarísimo no son procedentes:

1. La reconvencción;
2. Los informes sobre hechos;
3. El ofrecimiento de medios probatorios en segunda instancia; y
4. Las disposiciones contenidas en los Artículos 428 (modificación y ampliación de la demanda), 429 (Medios probatorios extemporáneos) y 440 (Medios probatorios referidos a nuevos hechos invocados en la contestación, los que no fueron invocados en la demanda).

#### **2.2.1.7.3. El Otorgamiento de Escritura Pública en el proceso Sumarísimo**

De conformidad con lo previsto en el Capítulo II denominado Disposiciones Especiales; sub capítulo 1º: Fuentes de las obligaciones, norma contenida en el artículo 1412º del Código Civil, y el segundo párrafo del mismo cuerpo legal, que señala que corresponde tramitarse en el proceso Sumarísimo con las particularidades reguladas en dicho subcapítulo, (Cajas, 2011).

El Otorgamiento de Escritura Pública, es una pretensión que corresponde tramitarse en el proceso Sumarísimo, sólo se impulsará a pedido de parte, por tratarse de una pretensión de carácter privada.

#### **2.2.1.7.4. Las audiencias en el proceso**

##### **2.2.1.7.4.1. Conceptos**

La palabra audiencia proviene del latín, “*audir*”, que significa oír, escuchar. En pocas palabras, viene a ser una actividad procesal que se de forma oral y en donde se centran en la probanza de todos los puntos de la demanda, vertiéndose los medios probatorios audibles y escriturales que a posteriori se convertirán en prueba para lo que se resolverá.

Las audiencias contarán con la actuación directa del juez, toda vez que este tiene el papel protagónico en el proceso caso contrario es nula, así los dispone el artículo 202º del código procesal civil: “la audiencia de pruebas será dirigida personalmente por el Juez, bajo sanción de nulidad”.

Del mismo modo se caracterizan las audiencias, por su desarrollo oral del mismo, así, se trata de un acto procesal eminentemente verbal u oral las declaraciones de la parte demandante o demandada, a través del pliego interrogatorio, de igual manera en el caso de la declaración de los testigos, ni que decirlo del dictamen pericial sobre todo en el caso del debate que pueda darse al ser contradictorias las posiciones de los peritos, la inspección judicial que oralizada se plasma en el acta correspondiente.

#### **2.2.1.7.4.2. Regulación**

Las Audiencias en el proceso Sumarísimo están sujetas a la normatividad del Código Procesal Civil, que a continuación se nombrará las audiencias que se llevan a cabo en este tipo de proceso:

La audiencia de saneamiento procesal y la conciliación se realizarán en una sola audiencia, la misma que tendrá lugar dentro de los quince días de vencido el plazo para contestar la demanda o reconvenir. (arts. 491 -inc. 8)- y 493 -primer párrafo- del CPC).

En la audiencia de saneamiento, si los defectos de la relación fuesen subsanables. Subsana los defectos, el Juez declarará saneado el proceso por existir una relación procesal válida. En caso contrario, lo declarará nulo y consiguientemente concluido. (Arts. 493 -inc. 1)- y 465 -incisos. 1), 2) y 3) y penúltimo párrafo- del CPC).

En la audiencia de saneamiento procesal y conciliación, declarada la existencia de una relación procesal válida, el Juez procederá a propiciar la conciliación entre las partes, salvo que hubiera concedido apelación con efecto suspensivo. (Art. 493 -inc. 2)- del CPC).

De no haber conciliación (y siempre dentro de la audiencia de saneamiento procesal y conciliación), el Juez, con lo expuesto por las partes, procederá a enumerar los puntos controvertidos y, en especial, los que van a ser materia de prueba. A continuación decidirá a admisión de los medios probatorios ofrecidos, si los hubiera. Luego ordenará la actuación de los medios probatorios ofrecidos referentes a las cuestiones probatorias, de haberlas. Al final de la audiencia (de saneamiento procesal y conciliación), el Juez comunicará a las partes el día, la hora y el lugar para la realización de la audiencia de pruebas. (Arts. 493 -inc. 3)- y 471 del CPC).

La audiencia de pruebas se llevará a cabo dentro de los veinte días siguientes a la

realización de la audiencia de saneamiento y conciliación (siempre que -reiteramos- se haya declarado la existencia de una relación jurídica procesal válida y no se haya producido la conciliación entre los justiciables). Así lo establece el art. 491 -inc. 9)- del CPC.

Las audiencias especial y complementaria, si fuera el caso, se realizarán dentro de los cinco días de efectuada la audiencia de pruebas. (Art. 491 -inc. 10)- del CPC.).

Se expedirá sentencia dentro de los veinticinco días de culminada la audiencia de pruebas o las audiencias especial y complementaria, si éstas se hubieren realizado. (Art. 491 -inc. 11)- del CPC.

#### **2.2.1.7.4.3. Las audiencias en el proceso judicial en estudio**

En la resolución número ocho del presente proceso objeto de estudio consta el acta de la audiencia única que se realizó el primer día del mes de junio del dos mil cinco, siendo las tres de la tarde, en el despacho del juzgado mixto de cañete, que atiende el juez J.A.D.S y su secretaria judicial E.H.T, previo llamado de ley la actora se hizo presente, y de igual forma lo hicieron los emplazados. Cada una de las partes asistió con sus respectivos abogados. Siendo ello así en la audiencia se debatieron algunos puntos más resaltantes de la tan cuestionada minuta de compra venta, abordando también para darle claridad a la *litis* el tema de la deducción de la cuestión previa y de la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

#### **2.2.1.7.4.4. Los puntos controvertidos en el proceso civil**

##### **2.2.1.7.4.4.1. Conceptos**

Para Carrión Lugo (2000), “Los puntos controvertidos, debemos entender que se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes. Es que son los hechos los que van a ser objeto de los medios probatorios; son los hechos los que van a ser materia de probanza”. Es decir, que los puntos controvertidos no son las pretensiones procesales propuestas en la demanda o en la contestación, sino los hechos que las sustentan y que han sido contradichos por la parte contraria.

En consecuencia, los puntos controvertidos aparecen en el proceso de los hechos alegados por las partes en los actos postulatorios y que son materia de prueba cuando

son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra, excluyéndose de prueba los hechos confesados, los notorios, los que tengan en su favor presunción legal, los irrelevantes y aquellos imposibles.

El punto controvertido tiene también trascendencia en el acto de la emisión de la sentencia, más allá de la importancia que puedan tener los medios probatorios valorados por el juzgador por ello se señala que: “Si bien el artículo 197° del código procesal civil establece que los medios probatorios son valorados por el juzgador en forma conjunta, apreciándolos razonadamente, y que en la resolución solo expresará las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, sin embargo, no puede dejar de emitir pronunciamiento sobre aquello que ha sido expresamente fijado como punto controvertido”.

Finalmente se ha señalado en sede judicial que: “La fijación de puntos controvertidos es un acto procesal relevante y trascendente, pues define los asuntos o hechos cuya interpretación o entendimiento distancia a las partes sobre las cuales se definirá la materia de pruebas. La omisión de fijar los puntos controvertidos no puede ser convalidado por el silencio de las partes, ya que, en todo caso, no habría *litis*”.

Los puntos controvertidos en el proceso nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio. Es decir, son hechos alegados de los que fueron introducidos en los escritos constitutivos de demanda, reconvención y contestaciones y que son objeto de prueba cuando son afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra (Gozaini, 1996).

#### **2.2.1.7.4.4.2. Los puntos controvertidos en el proceso judicial en estudio**

Los puntos controvertidos determinados fueron:

- a) Se fijó como puntos controvertidos acreditar si asiste a los demandantes el derecho que se le otorgue la escritura pública correspondiente.
- b) La demandada indica que a los actores no les asiste el derecho que se les otorgue la escritura pues aún no se ha cumplido la condición contractual pactada.
- c) Que se establezca si el demandado tiene la obligación de cumplir con la

obligación contractual de extender la correspondiente Escritura Pública.

Expediente N°000-2005-0-0801-JM-CI-01.

### **2.2.1.8. Los sujetos del proceso**

#### **2.2.1.8.1. El Juez**

Con respecto a la definición de Juez, el jurista Osorio (s/f) sostiene lo siguiente:

El juez es la persona física que ejerce la potestad jurisdiccional y que tiene la misión resolver el conflicto generado entre las partes, aplicando para ello la ley civil. Además, tiene el deber de actuar durante el proceso en resguardo de las garantías básicas consagradas en la constitución y en los pactos y tratados internacionales sobre derechos humanos.

En el proceso civil, el juez desempeña funciones de suma trascendencia, como emitir una decisión sobre la situación planteada por las partes dentro del proceso, pronunciar un fallo definitivo resolviendo un conflicto para desentrañar una incertidumbre jurídica, así como resguardar que se respeten las garantías del debido proceso. Atribuciones que son de contenido diverso, pero que se encuentran unidos en la idea común de actuar el derecho. Cada juez cumplirá este cometido en los casos concretos que la ley le asigne, esto es, en el marco de su competencia.

#### **2.2.1.8.2. La parte procesal**

Está constituido por las partes en el proceso, el demandante es quien hace la exigencia de la pretensión y el demandado es decir aquel contra quien se deduce la exigencia. La pretensión se suscita solamente entre las partes no teniendo esta calidad el órgano jurisdiccional que es ente ante el cual se deduce. Más hay quienes consideran como un tercer sujeto al juez como destinatario ante quien se formula la pretensión y en todo caso quien va a declararla, posición que no compartimos pues los involucrados son solamente el demandante y el demandado.

Para Rosermborg “Partes en el proceso civil son aquellas personas que solicitan y contra las que se solicita, en nombre propio, la tutela jurídica estatal, en particular la sentencia y la ejecución forzosa. Este concepto del derecho procesal alemán (único decisivo) es independiente de la estructura del derecho material y de la posición

jurídica extraprocetal de los interesados. Porque no es parte en el proceso civil como titular de la relación jurídica controvertida, sino actor es quien afirma el derecho (material); y demandado, aquel contra quien se lo hace valer. Para la posición de parte procesal no tiene importancia si el actor es el poseedor del derecho y si el demandado es el verdadero obligado o afectado. Muchas veces, de acuerdo con el derecho material, están facultados para la gestión procesal y son partes personas distintas de los portadores del derecho o de la relación jurídica controvertida”.

### **2.2.1.9. La demanda, y la contestación de la demanda**

#### **2.2.1.9.1. La demanda**

Como es la idea de la presente investigación y habiendo ya señalado alguno de los caracteres de la postulación del proceso, entraremos en tema de análisis al primer acto procesal que da inicio al proceso, como lo es la demanda y desde allí iremos recorriendo por todos los posibles actos procesales que se dan en su trayecto hasta concluir con la sentencia y más adelante referirnos a los medios impugnatorios correspondientes.

Al respecto, el maestro Devis Echandía (1984); ha definido a la demanda como el “acto de declaración de voluntad, introductorio y de postulación, que sirve de instrumento para el ejercicio de la acción y la formulación de la pretensión, con el fin de obtener la aplicación de la voluntad concreta de la ley, por una sentencia favorable y mediante un proceso, en un caso determinado”. Como señala el maestro, constituye un acto de declaración de voluntad por cuanto en él se expresa lo que quiere el demandante, es introductorio y postulatorio por cuanto constituye el inicio, comienzo o apertura del proceso judicial, que tiene una finalidad la cual es la aplicación de la norma jurídica que le ampara el derecho la cual está peticionando en su demanda, la misma que va ser declarada mediante el máximo acto procesal emitido por el juzgado el cual es la sentencia; expedida como acto final luego del desarrollo de todo el proceso, y que solamente puede obligar a las partes intervinientes en él.

Es en este primer acto procesal del abogado en que, el juez podrá también apreciar y evaluar en su caso, la idoneidad del profesional, pues en ella se observará la capacidad de razonamiento empleado al aplicar los hechos materia de la pretensión al



derecho, la formación jurídica universitaria y post universitaria y la comunicación escrita, es decir el correcto uso del idioma manifestada en su escrito.

#### **A. Requisitos.**

El artículo 424° del Código Procesal Civil contienen los requisitos que deben presentarse en la demanda. Estos requisitos son elementos intrínsecos que deben estar presentes en toda demanda.

Dentro de los requisitos señalados por el artículo citado, cabe preciar que, estos contienen elementos, tales como los siguientes elementos: subjetivos, objetivos, causal, jurídico, complementarios.

En cuanto a los elementos subjetivos, ésta se encuentra en los numerales del uno al cuatro del artículo 424° del Código Procesal Civil. Asimismo, los elementos objetivos, se ubican en los numerales del cinco al once del artículo citado.

#### **B. Anexos.**

En cuanto a los anexos de la demanda, debemos de precisar que estos se encuentran establecido en el artículo 425° del Código Procesal Civil.

Los anexos de la demanda son documentos que se agregan y se mencionan en ella a fin de cumplir con los requisitos de admisibilidad y procedencia de esta. Es de considerable importancia destacar la exigencia al demandante y al demandado de acompañar a su demanda y contestación respectivamente, todos los anexos, ya sea documentos o medios probatorios, que sustenten su calidad.

Al presentar los anexos de la demanda, estos nos van a permitir descubrir dos aspectos: Incluir los elementos que identifiquen nuestra posición de ejercicio procesal, ya sea como persona natural, como apoderado, representante legal del demandante, de heredero, curador, albacea, cónyuge u otro que refleje tal calidad; e incluir o mencionar los medios probatorios, según el caso, que sustenten el petitorio, debiendo para ello detallar sus características.

Se exige la presentación de la copia del documento de identidad, para evitar que personas con falsa identidad inicien procesos fraudulentos; como por ejemplo, que pretendan y obtengan medidas de embargo y luego desaparezcan sin dejar huella de su verdadera identidad.

Se exige copia del poder del apoderado o representante, para evitar que después de varios meses de litigio se produzca una nulidad por falta de facultades suficientes. El

poder presentado al inicio va a permitir, al Juez, establecer si se tiene la representación suficiente para realizar los actos procesales peticionados, más aun cuando estos actos conllevan la disposición de los derechos materiales.

### **C. Inadmisibilidad.**

El Código Procesal Civil recoge el criterio de declarar la inadmisibilidad de la demanda por defectos de forma y no cuestiones de fondo, en lo que respecta a los siguientes supuestos: Cuando la demanda no reúna los requisitos legales, cuando no se acompaña a la demanda los anexos exigidos por Ley, cuando el petitorio contenido en la demanda sea incompleto o impreciso, la vía procedimental propuesta en la demanda no comprende la naturaleza de la pretensión procesal o al valor de ésta, salvo que la ley permita su adaptación.

### **D. Improcedencia.**

La situación es distinta si se han incumplido con requisitos de procedencia, ello determina que el juez rechace la demanda, resolución que tendrá carácter definitivo, y no cabe subsanación por el demandante. En este último supuesto nos referimos al juicio de procedibilidad, que debe ser previo al juicio de fundabilidad, en aquel se observa la ausencia de los presupuestos procesales y las condiciones de la acción, debiendo aplicarse el artículo 427° del Código Procesal Civil que establece expresamente las causales de improcedencia.

### **E. Modificación y ampliación.**

La modificación de la demanda importa un cambio en la pretensión procesal, y sólo será posible hasta antes de que ésta sea notificada al demandado.

La ampliación de la demanda es una novedad que recoge el ordenamiento procesal, comprende únicamente la cuantía, y se puede realizar hasta antes de la emisión de la sentencia si se vencieran nuevos plazos o cuotas originadas en la misma relación obligacional; pero debe el demandante haberse reservado este derecho en la demanda.

Estas reglas se aplican a la reconvención.

#### **2.2.1.9.2. La contestación de la demanda**

La contestación (del latín “*contestatio*”, declaración, que procede de “*contestor*”, ser uno de los testigos. Este término jurídico latino se refiere al careo de varios testigos,

en el curso del cual uno de ellos hace una declaración (testor,-ari), y el otro le responde (contestor, -ari). Pasó al lenguaje común con el significado general de responder. Es un acto procesal de la parte demandada consistente en una respuesta que da a la pretensión contenida en la demanda del actor, oponiendo, si las tuviera, las excepciones que hubiere lugar, o negando o aceptando la causa de la acción o en último caso, contrademandando.

La contestación de la demanda por lo general, constituye el primer acto jurídico procesal que realiza el demandado con el cual ingresa al proceso dando respuesta a la pretensión propuesta por el demandante.

Así, como el derecho de acción se ve materializado con la demanda, el derecho de contradicción y de defensa que tiene el demandado también se materializa mediante esta figura jurídico procesal. Para mí, la contestación de la demanda, es el acto jurídico procesal que realiza el demandado ante el órgano jurisdiccional mediante el cual pone en conocimiento de éste su posición frente a la propuesta por la parte demandante respondiendo, contradiciendo los hechos y la fundamentación jurídica o admitiendo los hechos alegados por esta. Su importancia estriba en el hecho que mediante esta figura procesal cierra el ciclo de los actos postulatorios de la pretensión, momento en el que quedan fijadas las pretensiones de las partes y la prueba sobre la que se fundamentará la sentencia definitiva.

El demandado, por el solo hecho de haber sido notificado, tiene una doble carga procesal: la de comparecer ante el órgano jurisdiccional y la de satisfacer el emplazamiento a través de la contestación de la demanda. Constituye el medio de defensa de fondo que tiene el demandado.

La contestación de la demanda constituye una carga procesal, de tal manera, que si bien no constituye una obligación del demandado, al no verificarse, puede dar lugar a que el silencio sea interpretado en contra de sus intereses (Águila, 2010).

#### **A. Requisitos y contenido de la contestación de la demanda.**

Con respecto a la regulación de la contestación, está también se encuentra regulada por el Código Procesal Civil; observamos que la norma instrumental, de igual manera que en el caso de la demanda, exige las siguientes condiciones: el de cumplir

los mismos requisitos de forma de la demanda (artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil), pero el emplazado al contestar la demanda deberá seguir lo estipulado por el artículo 442° del Código Procesal Civil.

#### **B. Plazo para contestar la demanda.**

El plazo para contestar la demanda en el proceso abreviado es de 5 días, se ha tomado como referencia al proceso contencioso mencionado, esto debido a que dicho vía procedimental es materia del presente estudio.

#### **C. Anexos de la contestación de la demanda.**

De acuerdo al artículo 444° del Código procesal Civil, este prescribe que la contestación de la demanda se acompañan los anexos exigidos para la demanda que se encuentra prevista en el artículo 425°, en lo que corresponda.

#### **D. Traslado de la demanda o emplazamiento del demandado.**

Es la notificación con la demanda y el auto admisorio al demandado. Con el emplazamiento válido se establece la relación jurídica procesal, generando derechos y obligaciones tanto para el actor como para el demandado.

La norma procesal establece las siguientes reglas para el emplazamiento válido del demandado:

1. Si el demandado domicilia dentro de la competencia territorial del juzgado, se realiza el emplazamiento mediante cédula de notificación.
2. Si el demandado domicilia fuera de la competencia territorial del juzgado, pueden darse dos situaciones:
  - El domicilio está ubicado dentro del territorio nacional se hará vía exhorto a la autoridad de la localidad donde se halle. En este caso, al plazo para contestar se aumentará el término de la distancia.
  - El domicilio está ubicado en el extranjero, entonces se hará por exhorto librado a las autoridades nacionales del lugar más cercano donde domicilie el demandado.
3. Si los demandados fueran varios y sus domicilios se hallasen en lugares distintos, dentro y fuera de la competencia territorial del Juzgado, se utilizarán los medios señalados anteriormente; pero el plazo para contestar la demanda será para todo el que resulte mayor, sin atender el orden en que las notificaciones fueron practicadas.
4. Cuando la demanda está dirigida contra personas indeterminadas o inciertas, el

emplazamiento se realizará mediante edictos, de igual manera cuando se ignora el domicilio del demandado. El plazo para apersonarse a la instancia o contestar la demanda, en ningún caso, será menor de 60 días si el demandado se halla dentro del país, ni mayor de 90 días si estuviese fuera de él.

5. El emplazamiento con la demanda puede hacerse al apoderado, siempre que tuviese la facultad especial para ser demandado en representación de su poderdante y el titular no domiciliara en el ámbito de competencia territorial del juzgado.

#### **2.2.1.9.3. La demanda, y la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio**

Con respecto a este punto es de señalar que la demanda se interpuso el día 11 de Febrero del 2015, contando esta con todos los requisitos exigidos por ley, exponiendo de forma precisa su pretensión tanto como sus fundamentos de hecho y de derecho además de sus medios probatorios y correspondientes anexos.

En cuanto a la contestación se cumplió con absolver el traslado de la demanda para que en su oportunidad sea declarada infundada con condena de costas y costos, precisando que dicha acción proviene de una actitud temeraria, subjetiva, tendenciosa, y maliciosa a comprobar en su oportunidad según los fundamentos expuestos.

#### **2.2.1.10. La prueba**

##### **2.2.1.10.1. En sentido común y jurídico**

Para Ovalle Favela derecho probatorio, es “el estudio de las pruebas” pero también se dice que es el conjunto de las normas jurídicas que regulan la actividad demostrativa en el proceso. Creemos que la denominación derecho probatorio comprende todo el conjunto de normas jurídicas relativas a la prueba (entendida esta en su sentido amplio), sin perjuicio de que su estudio debe partir necesariamente de la teoría general de la prueba. Con el empleo de los conceptos y los principios proporcionados por ésta. Se logrará una mayor comprensión y sistematización”.

Por ello se puede entender como la actividad procesal destinada a convencer al magistrado respecto de las afirmaciones expresadas por las partes en los autos postulatorios respecto de los hechos que sustentan su pretensión.

Esta definición que no se limita a precisar lo que se entiende por prueba solamente a los medios de los cuales se valen las partes para lograr el convencimiento del juez respecto de las pretensiones planteadas en los actos postulatorios, que constituye solamente una parte del mismo, sino que más allá.

Por lo general siempre encontramos definiciones que tienden a señalar que la finalidad de esta es la demostración o comprobación de los hechos afirmados por las partes en los actos postulatorios del proceso, buscando producir convencimiento en el juez sobre los hechos, y pueda así sustentar su decisión final.

El contenido esencial del derecho a probar consiste en el derecho de las partes legitimadas para intervenir en la actividad probatoria a que se le admitan, actúen y valoren debidamente los medios probatorios aportados al proceso destinados a acreditar los hechos que configuran su pretensión o su defensa; indudablemente, es necesario precisar que este derecho es observado como un auténtico derecho fundamental, por cuanto forma parte de otros dos derechos fundamentales como lo son la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, y su infracción afectaría el orden constitucional.

Asimismo, este derecho por tratarse de un instrumento que se materializa al interior del proceso, está regulado por una serie de principios que delimitan su contenido, entre los cuales pueden señalarse, los de pertinencia, idoneidad, utilidad, preclusión, licitud, contradicción, debida valoración, entre otros, que se hayan señalados algunos de forma explícita y otros de modo implícito.

#### **2.2.1.10.2. En sentido jurídico procesal**

Se entiende por prueba, un hecho supuestamente verdadero que se presume debe servir de motivo de credibilidad sobre la existencia o inexistencia de otro hecho.

Probar es verificar, confirmar, demostrar, etc. Es este un concepto suficiente acotado desde un dato tuitivo, adecuando este concepto al campo jurídico procesal. Marcel Planiol y Georges Ripert, en su tratado de derecho civil, explican que “En un sentido amplio, probar es establecer la exactitud de una proposición cualquiera; en el sentido judicial, probar es someter al juez de un litigio los elementos de convicción adecuados para justificar la verdad de un hecho alegado por una parte y negado por

la otra”.

Suele hablarse con mayor frecuencia, en los estándares procesales, que todo medio que sirve para conocer cualquier cosa o hecho, con lo cual se incluyen los hechos, objetos, y también actividades como la inspección judicial, el dictamen de peritos, la declaración de un tercero, la confesión, esto es, la totalidad de los medios que puedan servir de conducta para que se llegue al juez el conocimiento de la cuestión debatida o planteada sin litigio en cada proceso.

En sentido jurídico, y específicamente en sentido jurídico procesal, la prueba es amabas cosas: un método de averiguación y un método de comprobación. La prueba civil es, normalmente, comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio.

La prueba también puede ser vista desde dos perspectivas, la primera relativa a los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso. Y la segunda como etapa del proceso dentro del cual deben acreditarse mediante los medios que la norma faculta los hechos alegados por las partes.

### **2.2.1.10.3. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

En opinión de Hinostroza (1998):

Cuando hablamos de medios de prueba nos referimos al procedimiento reglado por la ley que posibilita la introducción de los elementos que aportan las partes al proceso. Es el vehículo que se utiliza para llevar al juez el conocimiento sobre lo que se desea probar. Por ejemplo, el testimonio es el instrumento legal a través del cual se incorporan ciertos elementos de prueba al juicio.

La regulación de los medios probatorios responde a la necesidad de otorgar previsibilidad al ordenamiento en lo concerniente a la sustanciación de la actividad probatoria, más aún cuando es a través de esta última que los medios de prueba producen la información necesaria para que el juez forme su convicción.

Por su parte, Rocco citado por Hinostroza (1998), nos dice que la prueba es concebida como las razones que conducen al magistrado a adquirir certeza sobre los

hechos propuestos por las partes, en los actos postulatorios.

Al respecto el tribunal constitucional ha precisado: “No obstante, es menester considerar también que el derecho a la prueba lleva aparejada la posibilidad de postular, dentro de los límites y alcances que la constitución y las leyes reconocen, los medios probatorios pertinentes para justificar los argumentos que el justiciable esgrime a su favor. Por ello, no se puede negar la existencia del derecho fundamental a la prueba. Constituye un derecho fundamental de los justiciables producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según esta dimensión subjetiva del derecho a la prueba, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa.” (STC.N° 1014-2007-PHC/TC.F.J. 10)

#### **2.2.1.10.4. Concepto de prueba para el Juez**

Según Rodríguez (1995), la prueba para el juez es una categoría (como actividad, medio o resultado probatorio) imprescindible para la consecución de los fines del proceso, pudiendo advertirse la necesidad de contar con ella no solo durante toda su sustanciación, sino también al momento de promover alguna acción de revisión. Es así, que la prueba viene a ser el “conjunto de actividades destinadas a procurar el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que suela llamarse también prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar sea meta”.

La prueba para el juez, está relacionada con la actividad procesal realizada con el apoyo de los medios previstos o autorizados por la ley, y encaminada a crear la convicción judicial acerca de la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en sus alegaciones.

#### **2.2.1.10.5. El objeto de la prueba**

El mismo Rodríguez (1995), nos dice que se entiende por objeto de prueba al hecho efectivamente acaecido en un lugar y tiempo determinados, hacia el cual previamente se ha dirigido la hipótesis normativa. Es todo aquello susceptible de demostración por las partes ante el juez, sobre la verdad o existencia de un hecho, materia de las



pretensiones propuestas, pudiendo ser estos pasados, presentes o futuros.

El objeto de la prueba hace referencia a las realidades que en general pueden ser probadas todo lo que las normas jurídicas pueden establecer como supuesto factico del que se deriva un mandato o regla, es decir una consecuencia asimismo jurídica y también, las normas mismas, cuando se alude al objeto de la prueba nos estamos refiriendo a qué puede probarse, en sentido abstracto, es decir, fuera de lo que se ha de probar en el caso concreto. Sin embargo, cuando nos referimos al tema de la prueba, las pretensiones planteadas por las partes en los actos postulatorios, se encuentran sustentadas en sus afirmaciones o alegaciones, es decir en todos aquellos sucesos o acontecimientos que son susceptibles de percepción o deducción (hechos) lo que constituye el objeto de la prueba. Será el juez quien ha de decidir en base a los hechos y su correspondiente comprobación, o demostración de los sucesos que han incorporado al proceso las partes, por ello la limitación del objeto de prueba se encuentra en las alegaciones del demandante y del demandado.

Entendemos pues, que es demostrar la verdad de los hechos propuestos por las partes al momento de interponer la demanda y al momento de contestar la misma.

Gozaini (1996), señala que: “El objeto de la prueba consiste en un proceso de constatación y confrontación que demuestra la existencia real de un hecho o un acto jurídico. Cuando esa actividad se transfiere al proceso judicial, el objeto se limita a las alegaciones que las partes afirman o niegan como soportes de sus respectivas pretensiones.

#### **2.2.1.10.6. La carga de la prueba**

Rodríguez (1995) nos dice que prueba proviene del latín “*onus*”, y significa la carga que portaban las mulas. De ahí que se hable de la carga de la prueba. La necesidad de probar no es jurídicamente una obligación, sino una carga. La obligación consiste en un vínculo jurídico que implica la subordinación de un interés del obligado al interés de otra persona, so pena de sanción si la subordinación se infringe; la carga, en cambio, supone la subordinación de uno o más intereses del titular de ellos a otro interés del mismo. Por lo tanto, el litigante no está obligado a probar, la ley no lo obliga a ello; pero si no proporciona la prueba, sus pretensiones no serán acogidas por el juez.

La carga de la prueba es el gravamen que recae sobre las partes quienes deben facilitar el material probatorio para que este pueda formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados. Pero el juez de acuerdo a las particularidades de cada caso podrá disponer la incorporación de una prueba al proceso. Lo que le da al mismo la práctica funcional que requiere.

El fenómeno de la solidaridad se vincula en justicia cuando nos referimos a las pruebas que sólo puede acercar el adversario, por tenerlas a su disposición; tiéndase que, bajo la carga de aportar quien afirma, esa posibilidad de incorporación es dificultosa al extremo, cuando no prácticamente nula.

De modo tal que, al enfrentar estas conceptualizaciones con la dinámica probatoria, nos parece que el límite está siempre en los hechos. Son ellos los que dominan el proceso, y el juez no puede investigar más allá de lo que ellos expresaron.

Entonces, la carga de la prueba está referida a establecer quién va ser el sujeto procesal que ha de producir la prueba de los hechos alegados por esta y que serán materia de la resolución final. Constituye más que un derecho, una obligación surgida del interés que tiene de acreditar ante el magistrado los hechos propuestos por este en sus actos postulatorios, pues quien no pueda no puede acreditar la existencia de su derecho.

#### **2.2.1.10.7. El principio de la carga de la prueba**

Con respecto a este principio, entendemos que la carga de la prueba es una noción procesal, que contiene la regla de juicio por medio de la cual se le indica al juez como debe fallar, cuando no encuentra en el proceso prueba que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su discusión, e indirectamente establecer cuál de las partes le interesa la prueba de tales hechos, para evitar las circunstancias desfavorables a ella o favorable a la otra parte. (Hinostroza, 1998).

A decir la carga de la prueba es el imperativo, o el peso que tiene las partes de recolectar las fuentes de prueba y activarlas adecuadamente para que demuestren los hechos que les corresponde probar a través de los medios probatorios y sirve al juez como elemento que forma su convicción ante la prueba insuficiente, incierta o faltante.

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código

Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

Este gravamen se encuentra consagrado en el principio dispositivo del cual se encuentra investido nuestra norma procesal, siendo por ello las partes las que deben gestionar la prueba al proceso, en ese sentido se señala que: “En base al principio dispositivo en materia procesal civil, son las partes las que deben hacer uso de los medios de defensa e invocar los hechos que sustentan su pretensión o defensa; por ende, el juez no puede sustituirse en lugar de las partes ordenando la actuación de algún medio probatorio respecto a un hecho no invocado” ( CAS. N° 141-2000-Lima “El Peruano”, 01-06-2000. P 5454-5455)

#### **2.2.1.10.8. Valoración y apreciación de la prueba**

La valoración de la prueba, le corresponde efectuar al juez esta labor sobre los medios probatorios en forma conjunta; Echandía, citado por Rodríguez (1995) expone: “Los autores suelen hablar del sistema de las pruebas legales en oposición al de la libre apreciación, denominado también de la apreciación razonada. Pero por pruebas legales se entiende lógicamente el señalamiento por ley de los medios admisibles en los procesos, sea en forma taxativa o permitiendo la inclusión de otros, a juicio del juez, en oposición a la prueba libre, que implicaría dejar a las partes en libertad absoluta para escoger los medios con que pretenden obtener la convicción del juez, respecto de los hechos del proceso” (p. 168).

Pues es de verse, que por valoración o apreciación de la prueba judicial se entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. En este ámbito, prevalece la figura del juez, pues es él quien decide los hechos en razón de principios de lógica probatoria.

Existen medios de prueba directo por cuanto suponen un contacto inmediato con el juez, otros que requieren de una reconstrucción que son los indirectos y los que se apoyan en el sistema de deducciones e inducciones.

Por su parte Hinostroza (1998): “El tema de la valoración de la prueba busca una respuesta para la pregunta: ¿Cuál es la eficacia que tienen los diversos medios de prueba establecidos en el derecho positivo? Ya no se trata de saber qué es en sí

misma la prueba, si sobre que debe recaer, ni por quién o cómo debe ser producida. Se trata de señalar, con la mayor exactitud posible, como gravitan y qué influencia ejercen los diversos medios de prueba, sobre la decisión que el magistrado debe expedir.”

La valoración de la prueba, de lo que podemos inferir, constituye el último eslabón de la cadena de los actos procesales referidos al derecho probatorio en la que corresponde de manera exclusiva y excluyente al juez el establecer cuáles de los medios probatorios existentes al interior del proceso son los que le permiten arribar a una decisión, el maestro no señala el requisito de la existencia de un sistema legal que obligue al magistrado a un tipo de valoración, lo que es propio de determinados sistemas procesales, como es el caso del nuestro.

#### **2.2.1.10.9. Sistemas de valoración de la prueba**

Según Rodríguez (1995): En la elaboración de la sentencia el juez puede tener la libertad de seleccionar y valorar cada medio probatorio teniendo en cuenta claro está lo desarrollado en el proceso o encontrarse sujeto a determinadas reglas que establecen de manera objetiva los parámetros para su valorización.

##### **2.2.1.10.9.1. El sistema de la tarifa legal**

Conforme señala la doctrina, para esta clasificación, la valoración de la prueba se encuentra establecida por la norma. Privando al juez de su capacidad de aplicar su conocimiento y experiencia y experiencia a los hechos materia del proceso. El sistema de la prueba legal o tasada implica que la valoración de los medios probatorios se encuentra predeterminada en el ordenamiento procesal así como el grado de verdad de la pretensión propuesta. En tal sentido, automatiza la función del juez al no permitirle tener un criterio propio y ser la norma la que determine el valor de las pruebas en el proceso de tal forma que el juez se convierte en un mero encargado de establecer la sumatoria de las pruebas de cada parte y en tal sentido declarar a favor de quien más prueba presentó en el proceso.

Según este sistema, él legislador atribuye a cada medio de prueba un valor determinado; el juez no tiene sino que aplicar aquello que la ley le dice para cada caso (Rodríguez, 1995).

Como decía Taruffo (2002) “El legislador sustituye al juez”, en tal sentido la manera como se puede comprobar las pretensiones de las partes se sustraen a la aplicación de la norma, la que impone al juez la manera de llegar a una conclusión.

#### **2.2.1.10.9.2. El sistema de valoración judicial**

En opinión de Rodríguez (1995).

En este sistema, es el juez y no la norma la que califica el valor de cada prueba producida en el proceso. Aquí no es la ley la que impone verticalmente al juez el resultado de valoración, pero si el método para llegar al mismo. En el sistema de libre apreciación de las pruebas no existen cortapisas legales en las valoraciones, pues todas las pruebas se aprecian en conjunto. El artículo 197° del código procesal civil señala que todos los medios probatorios son valorados por el juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su derecho. Según Taruffo (2002).

Nos dice que en este sistema el juzgador tiene libertad para apreciar las pruebas actuadas de acuerdo a las reglas de la lógica, a las reglas de la experiencia, a su propio criterio racional de apreciación, a su observación crítica, a sus propios conocimientos psicológicos y alejados, naturalmente, de la arbitrariedad.

Para Taruffo (2002), (...) en este sistema, se otorga absoluta libertad al magistrado; quien puede apreciar con total libertad las pruebas e incluso apartarse de ellas, expidiendo la sentencia conforme a lo que le dicta su conciencia o íntima convicción. Como consecuencia de ello, el sistema no exige al juez que exprese las razones por las cuales concede o no eficacia a una prueba.

Si bien la inexistencia de una regla que obligue al juez a establecer un valor a los medios probatorios existentes ni implica que sus decisiones puedan ser irracionales y por tanto arbitrarias sino que ha de requerir una debida motivación o fundamentación de lo decidido en sustento, claro está a los medios probatorios aportados por las partes en el proceso y que le generaren la convicción necesaria para resolver. En tal sentido, resulta claro manifestar que, “la aplicación de este sistema va de la mano con la motivación de la sentencia, pues en la parte considerativa de la misma debe

figurar el proceso de convicción o certeza que las pruebas han creado en el juez, pues con ello se observarán los principios del debido proceso y del derecho de defensa. Asimismo, se evita incurrir en la arbitrariedad.”

Sobre éste último sistema Antúnez, expresa: “(...) bajo este sistema de valoración, el juzgador se encuentra en plena libertad, no solo de valorar las pruebas que le presenten las partes, sino que, se encuentra en libertad de apreciar y disponer, de oficio, las pruebas que estime necesarias para llegar a una determinación” (Córdova, 2011).

#### **2.2.1.10.9.3. Sistema de la Sana Crítica**

Sistema llamado también de la “sana lógica”. Conforme al cual, el juez tiene libertad para apreciar el valor o grado de eficacia de las pruebas producidas. Hay quienes consideran que ésta constituye un sistema intermedio entre la prueba legal y la de libre apreciación. En tal sentido, el a quo valora la prueba que tiene entre sus manos sin encontrarse sujeto a criterios establecidos previamente por la norma y sin la interferencia. Hay que tener en claro, que el sistema no autoriza al juez a valorar de manera arbitraria, sino que por el contrario, le exige que determine el valor de las pruebas haciendo un análisis razonado de ella, siguiendo las reglas de la lógica, de lo que le dicta su experiencia, el buen sentido y el entendimiento humano. Y como consecuencia de ello, le exige que funde sus sentencias y exprese las razones por las cuales concede o no eficacia probatoria a una prueba.

Según Cabanellas, citado por Córdova (2011) “la sana crítica no puede desprenderse de los principios lógicos, ni de las reglas de la experiencia. Los primeros son verdades inmutables anteriores a toda experiencia; las segundas son contingentes, variables con relación al tiempo y al espacio. La sana crítica será pues, permanente e inmutable.” En ese sentido, si bien el juez tiene una libertad en la valoración de las pruebas admitidas y actuadas esta no es de carácter absoluta y arbitraria sino que debe respetar los principios de la lógica y la experiencia.

#### **2.2.1.10.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba.**

De acuerdo a Rodríguez (1995):

##### **A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba.**

El conocimiento y la preparación del Juez es necesario para captar el valor de un medio probatorio, sea objeto o cosa, ofrecido como prueba. Sin el conocimiento previo no se llegaría a la esencia del medio de prueba.

### **B. La apreciación razonada del Juez.**

El Juez aplica la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos, con las facultades que le otorga la ley y en base a la doctrina. El razonamiento debe responder no sólo a un orden lógico de carácter formal, sino también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos.

La apreciación razonada se convierte, por exigencia de su objetivo, en un método de valoración, de apreciación y determinación o decisión fundamentada.

### **C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas.**

Como quiera que los hechos se vinculen con la vida de los seres humanos, raro será el proceso en que para calificar definitivamente el Juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial.

#### **2.2.1.10.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas**

El derecho de las partes de probar, tiene por finalidad producir en el juez el conocimiento sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes en los actos postulatorios del mismo. Por ello no solamente constituye un derecho sino también un deber de quien afirma un hecho este sea debidamente sustentado o corroborado mediante los medios probatorios regulados por la norma procesal, garantizando esta igualmente, la actuación y valoración de la misma sin afectar los principios procesales y constitucionales que la garantizan (Cajas, 2011, p.623).

En cuanto al fin de la prueba, se puede citar a Taruffo (2002), este autor nos señala que el fin de la prueba es darle al juez el convencimiento o la certeza sobre los hechos, que es la creencia de conocer la verdad o de que nuestro conocimiento se

ajusta a la realidad, lo cual le permite adoptar su decisión; sea que esa certeza corresponda a la realidad, en cuyo caso se estará en la verdad, o que se encuentre desligada de ella y exista un error. La justicia humana no puede exigir más, porque no puede aspirar a la infalibilidad.

Los sucedáneos de los medios probatorios complementan la obtención de la finalidad de éstos” (Cajas, 2011, p. 623).

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), “(...) el autor nos precisa que al juez no solamente se le reconoce un papel protagónico para tramitar y analizar el material probatorio puesto en su conocimiento, sino que constituye un derecho que tienen las partes para poder intervenir en el proceso con la finalidad de introducir la prueba que sustenta sus pretensiones. En tal sentido, constituyen un soporte de la administración de justicia ya que el aportar el bagaje probatorio que sustente los hechos propuestos por ellos en la demanda y contestación sin guardar para sí alguna prueba, permite que el juez tenga los elementos suficientes para poder acercarse a la verdad real y expedir la sentencia de mérito.

#### **2.2.1.10.12. La valoración conjunta**

Es una categoría reconocida en el ámbito normativo, doctrinario y jurisprudencial:

En opinión de Hinostroza (1998): “La valoración conjunta de la prueba consiste en tener en cuenta que el material probatorio ha de ser apreciado en su conjunto mediante la concordancia o discordancia que ofrezcan los diversos elementos de convicción arrimados a los autos, única manera de crear la certeza moral necesaria para dictar el pronunciamiento judicial definitivo”. (...). En este punto, cuando hablamos de valoración, tenemos que entender que es de competencia exclusiva del juez que conoce del proceso; pues resulta que esta práctica es la que va ser determinante para un buen manejo de la actividad probatoria en el que se verán a luz los diversos medios de prueba que tendrán la misión procesal de generar o formar convicción en el juzgador” (p. 103-104).

En lo normativo, se ha precisado que: “Dicha norma procesal (artículo 197° del C.P.C.) crea la exigencia en el juzgador de mérito de realizar una íntima apreciación y valoración de todos los medios probatorios, válidamente actuados por las partes en el proceso, pero ello no lo obliga a expresar en detalle todas las operaciones mentales



que realizó, sino que solo debe expresar los elementos relevantes que dan sustento a su decisión, lo que crea una concreción en materia probatoria”. (Sagástegui, 2003, p. 411).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011, p. 626).

#### **2.2.1.10.13. El principio de adquisición**

También llamado denominado principio de comunidad este puede ser observado desde la perspectiva del proceso y de las partes que actúan en él. Desde la perspectiva del proceso (o del juez), el principio enseña que una vez que la prueba ha sido admitida, deja de pertenecer a quien la formuló y pasa a formar parte del proceso; mientras que, desde la perspectiva de las partes, el principio informa que los sujetos procesales pueden sacar ventaja o perjudicarse por un medio de prueba incorporado al proceso, independientemente de quien lo haya ofrecido (Rioja, s.f.). Finalmente, el principio de adquisición probatoria también cumple un rol importante durante la valoración de la prueba, toda vez que la convicción que el juez se forme respecto de esta debe producirse en función de los elementos de prueba que se hubieren producido durante la actuación probatoria, independientemente de la parte que las haya ofrecido.

#### **2.2.1.10.14. Las pruebas y la sentencia**

Una vez terminado el correspondiente trámite que se sigue a cada proceso, el juez debe emitir un pronunciamiento, y esta resolución debe estar revestida de todas las garantías previstas por las reglas aplicables a las pruebas.

De acuerdo a ello, luego de haberse realizado la valoración correspondiente de la prueba, el juzgador emitirá su resolución decisoria clarificando el asunto controvertido, ya bien sea absolviendo o condenando la demanda, de forma relativa o

absoluta.

## **2.2.1.10.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial**

### **2.2.1.10.15.1. Documentos**

#### A. Etimología

En su acepción gramatical, documento proviene del latín “*documentum*”, escrito en que constan datos fidedignos o susceptibles de ser empleados como tales para probar algo.

#### B. Definición

A decir de (Cabello, 1999) nos dice que documento es:

“escrito, escritura con que se prueba, confirma, demuestra o justifica una cosa, o al menos, que se aduce con tal propósito. En la acepción más amplia, cuanto consta por escrito o gráficamente; así lo es tanto un testamento, un contrato firmado, un libro o una carta, como una fotografía o un plano; y sea cualquiera la materia sobre la cual se extiende o figure, aunque indubitablemente predomine el papel sobre todas las demás”.

En el marco normativo, “nuestro código procesal civil señala en su artículo 233° que documento, es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho, precisando además que tiene la calidad de tal, los escritos públicos o privados, los impresos, fotocopias, facsímil o fax, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas, microformas tanto en la modalidad de microfilm como en la modalidad de soportes informáticos, y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o represente algún hecho, o una actividad humana o su resultado” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

“son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas,

copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

También el documento tiene por objeto representar hechos (pasados, presentes o futuros). Puede tratarse de simples acontecimientos naturales o actos humanos de quien los crea o de otras personas; en cuanto a los sujetos del documento siendo medio de prueba se distinguen nítidamente dos sujetos: quién es el autor y quién el destinatario; el autor del documento es a quien se le atribuye su creación pues no interesa saber por quién fue hecho, sino para quién y por orden de quién fue hecho el documento; La determinación de quiénes son los sujetos del documento, tiene marcada importancia, reflejándose en sus efectos probatorios (Sagástegui, 2003).

### C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

- a. El otorgado por funcionario público en ejercicio de sus atribuciones; y,
- b. La escritura pública y demás documentos otorgados ante o por notario público, según la ley de la materia.

La copia del documento público tiene el mismo valor que el original, si está certificada por Auxiliar jurisdiccional respectivo, notario público o fedatario, según corresponda.

Son privados:

Aquellos que, no tienen las características del documento público.

La norma procesal precisa en la parte final del Art. 236, que la legalización o

certificación de un documento privado no lo convierte en Público.

Documentos presentados en el proceso judicial en estudio:

- a. Copia certificada de la minuta de compra venta; con la cláusula adicional que otorga la demandada a favor de los demandantes.
- b. Copia simple de la propiedad inmueble objeto de litis.
- c. Fotocopia simple del Asiento de inscripción de la propiedad inmueble.
- d. Fotocopia simple de la Escritura Pública de Compra Venta.

#### **2.2.1.10.15.2. La declaración de parte**

##### **A. Definición.**

Siguiendo al maestro Águila (2010), en cuanto a la definición de la declaración de parte, nos da el siguiente alcance:

En el Código derogado se denominaba confesión. Se inicia con la absolucón de posiciones, que consiste en responder a las preguntas contenidas en los pliegos interrogatorios (que acompañan la demanda o la contestación en sobre cerrado, no contendrán más de veinte preguntas por pretensión).

Terminada la absolucón de posiciones, las partes a través de sus abogados y con la dirección del Juez, pueden formular otras preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas. El interrogatorio es realizado por el Juez, que podrá de oficio o a pedido de parte, rechazar preguntas oscuras, ambiguas o impertinentes.

La declaración de parte es personal, excepcionalmente el Juez permitirá la declaración del apoderado, siempre que el medio probatorio no pierda su finalidad.

Es irrevocable. La rectificación del absolvente será apreciada por el Juez.

Las respuestas deben ser categóricas, si el absolvente se niega a declarar o sus respuestas son evasivas, el Juez apreciará esta conducta al momento de resolver (ver presunciones, artículo 282° del Código Procesal Civil).

La declaración de parte se puede efectuar por exhorto, cuando la parte domicilie en el extranjero o fuera de la competencia territorial del juzgado.

Pero en qué casos no se puede obligar a declarar: Si se trata de hechos que se conoció bajo secreto profesional o confesional; y si los hechos pudieran implicar culpabilidad penal para el declarante, su cónyuge, concubino o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

La declaración asimilada comprende las afirmaciones realizadas por las partes en escritos o actuaciones judiciales, que se consideran como declaraciones de las mismas.

Se trata de una declaración personal e histórica. Se manifiesta, de manera espontánea o se genera a través del interrogatorio.

En sentido estricto es un medio probatorio que consiste en una declaración de conocimiento efectuada por alguno de los litigantes ante el Juez de la causa. Es la disposición que hace el justiciable concerniente a los hechos materia de controversia, la misma que puede ser auténtica o no coincidente con la realidad (Hinostraza, 1998).

#### B. Regulación

El artículo 188° del código procesal Civil “Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones”.

Podemos inferir de este artículo que la finalidad es la búsqueda de elementos de convicción que generen certeza en el juzgador para poder emitir una sentencia acorde a los estándares establecidos. Es así que los medios probatorios cumplen un papel vital a la hora de valoración por tanto que su desarrollo determinará el desenlace del proceso.

El artículo 189° del código procesal civil a la letra reza lo siguiente “Los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, salvo disposición distinta de este Código”.

Con referencia a este dispositivo legal podemos señalar que a lo que se refiere es la oportunidad de presentar los medios de prueba, toda vez que el proceso cuenta con etapas, siendo que a medida que el proceso va avanzando se van deshojando etapas que como efecto tienen la preclusión de todo medio de prueba.

Así mismo el artículo 192° y 193° del mismo cuerpo legal nos habla de los medios de prueba típicos, y atípicos; es así que dentro de los medios probatorios típicos encontramos a la declaración de parte; la declaración de testigos; los documentos; la pericia; y la inspección judicial. Y dentro de los medios probatorios atípicos encontramos a todos aquellos no previstos en el artículo 192° que básicamente están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los

medios probatorios. Es así que se infiere que el legislador ha dado la libertad para poder emplear los medios probatorios que las partes crean conveniente, atendiendo al carácter de la libertad de la prueba.

#### C. La declaración de parte en el proceso judicial en estudio

Consiste en el interrogatorio que las partes pueden pedirse recíprocamente para pedir una declaración directa sobre las cuestiones que son materia del litigio ( CPC Art. 213 y ss.) para ese efecto se absuelven posiciones en atención al pliego de preguntas que se debe acompañar a la demanda en sobre cerrado. Luego de la absolución las partes por medio de su abogado y la dirección de Juez pueden hacerse nuevas preguntas y solicitar aclaraciones a las respuestas pudiendo el Juez también hacer las preguntas que estime conveniente.

La parte demandante fue sometida con la persona de V.R.M.H a prestar declaración de parte respecto a la cuestión previa interpuesta por la demandada F.M.A.M, siendo ello así se procedió a abrir el sobre cerrado que contiene el pliego interrogatorio de cuatro preguntas efectuadas por la demandada; firmando y sellando el señor Juez dicho pliego interrogatorio.

- 1) PREGUNTADO PARA QUE DIGA: Si es cierto que existe un proceso judicial sobre Rectificación de Linderos incoado por la recurrente en contra de Don J.M.R.A que gira ante el Primer Juzgado Civil de Cañete, secretaria P.R, donde Ud. Y su cónyuge se apersonaron al proceso como Litis Consorte Facultativo y que incluso fueron aceptados y que por ello no es posible elevar a Escritura Pública aún la Minuta de Compra Venta materia del presente proceso.
- 2) PREGUNTADO PARA QUE DIGA: Como es cierto que en la Minuta de Compra Venta suscrito con Ud. Con fecha 30 de setiembre del 2,004 se estableció como condición contractual que previamente la propiedad debe ser anotado a mi nombre como adquirente de su anterior propietario para luego otorgarle la escritura de compraventa, previo pago de los \$ 60,000.00 que corresponden al saldo del precio de venta y que tal situación aún no ha sucedido y pese a ello Ud. Ha demandado.
- 3) PREGUNTADO PARA QUE DIGA: Si es cierto que no hay plazo establecido para la suscripción de la Escritura Pública conforme a lo pactado en la Minuta de Compra Venta del bien inmueble adquirido por Ud.
- 4) PREGUNTADO PARA QUE DIGA: Si es cierto que Ud. Me inició otros

procesos judiciales y que estos han sido archivados por improcedente dado que estos se encuentran relacionados a la Minuta de Compra Venta de fecha 30 de setiembre del 2,004.

A LA PRIMERA DIJO: Si es cierto.

A LA SEGUNDA DIJO: No es cierto.

A LA TERCERA DIJO: No hay plazos.

A LA CUARTA DIJO: No es cierto.

Nº EXP. 00032-2005-0-0801-JM-CI-01

### **2.2.1.10.15.3. La pericia**

#### **A. Conceptos**

Es el informe sobre la verificación de hechos, sus causas y consecuencias, confeccionados por personas calificadas y destinado a suministrar los conocimientos técnicos, científicos y/o artísticos específicos, de los cuales el juez carece y necesita, para dirimir una contienda.

Se ha señalado por la doctrina que el peritaje es una actividad realizada por personas "especialmente calificadas, distintas e independientes de las partes y del juez del proceso, por sus conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante el cual se suministra al juez argumentos o razones para la formación de su convencimiento respecto de ciertos hechos cuya percepción o entendimiento escapa a las del común de las gentes. Es una prueba ilustrativa sobre alguna materia técnica, que escapa al conocimiento del magistrado.

Es que por perito debemos entender aquel tercero, técnicamente idóneo y capaz, llamado a dar opinión y dictamen fundado en un proceso, acerca de la comprobación de hechos cuyo esclarecimiento requiere conocimientos especiales sobre determinada actividad, técnica o arte, el cual es ajeno al juzgador.

La pericia como actividad consiste principalmente en "la aplicación de los conocimientos del experto a un supuesto concreto, emitiendo un parecer, evacuando una opinión o facilitando una información.

Se ha discutido en torno a si la prueba pericial debe considerarse como un medio de prueba del que se valen las partes para probar los hechos que afirman, o si bien el perito es un asesor de la administración de justicia, que en su función de tal asesora

al juez, quien lo nombra con independencia de la voluntad de las partes, basándose en que la misma es solo un argumento que se le aporta al juzgador con el fin de formarle una opinión más acabada de algún elemento del que no tiene suficiente preparación, además de que quien ha de administrar la justicia no se le suministra prueba alguna, sino que constituye un elemento de valoración de hechos o de circunstancias.

En este sentido, el peritaje constituiría un auxilio a la administración de justicia, ya que el perito actúa como un intermediario que facilita noticias sobre el estado de una cosa y en donde no se proporciona prueba alguna.

La posición en comento impide configurar la pericia como un medio de prueba, puesto que no tendría por objeto lograr la convicción del juzgador, elemento de la esencia de cualquier medio probatorio.

Esta doctrina resulta minoritaria a la hora de determinar la naturaleza del peritaje, porque lo cierto es que tradicionalmente se ha configurado como un medio de prueba, es decir, un "elemento usado para establecer la verdad acerca de los hechos de la causa", y que resulta útil para apoyar o confirmar los hechos en que se apoyan las pretensiones de las partes de un modo instrumental, lo que significa que la controversia se produce respecto de ciertos hechos, y lo que debe establecerse en la sentencia es la verdad acerca de los hechos controvertidos.

Por lo mismo, se ha señalado que "lo que distingue a la pericia del resto de los medios de prueba es que la pericial intenta lograr la convicción del tribunal respecto de hechos técnicamente complejos, o sobre aspectos especializados de hechos determinados", y que si se configura "como un método auxiliar del juez, del que pueda servirse de oficio, ya no estamos ante una prueba construida adecuadamente en un proceso presidido por los principios dispositivo y de aportación de parte; estamos más bien ante un instrumento de investigación o averiguación en el marco de un proceso civil inquisitivo"

Agrega Flores Prada que "la verdadera singularidad de la pericia reside en el tipo de información que se le suministra al juez, que solo puede ser aportada por quienes disponen de los conocimientos técnicos, artísticos o científicos necesarios", agregando que "ni la información aportada por los peritos puede desligarse de los hechos objeto de prueba en cuanto es necesaria para apreciarlos y valorarlos, ni la



finalidad de la pericia difiere de la que persigue el conjunto de la actividad probatoria, que trata de alcanzar el convencimiento del juez sobre la veracidad de las afirmaciones formuladas por las partes"

Es decir, que en la indagación de los hechos controvertidos, la prueba es un aspecto esencial de la función jurisdiccional, ya se trate de un procedimiento ordinario civil, penal o dentro del proceso arbitral.

En este sentido, se ha señalado que "la llamada prueba pericial es un medio de prueba consistente en la emisión, previamente a la resolución de un asunto concreto, de un dictamen sobre alguna de las materias (aptas para quedar sujetas a la actividad probatoria) que constituyen el objeto del proceso, por una persona ajena al mismo que deberá poseer conocimientos especializados científicos, artísticos o prácticos, que el juez precisa para valorar mejor las afirmaciones de hechos y circunstancias que constituyen el objeto de la prueba"

#### B. Objeto de la prueba pericial

El objeto de la pericia es estudiar a fondo y examinar un hecho concreto, un comportamiento e incluso un simple objeto para poder establecer no solo las causas del mismo sino también sus consecuencias y cómo se produjo.

#### C. Regulación

La pericia se encuentra regulada en artículo 192 del Código Procesal Civil en donde se le da la calificación de medio probatorio típico.

#### D. La pericia en el proceso judicial en estudio

En el presente caso objeto de estudio no se utilizó la institución procesal de la pericia, lo cual impide el desarrollo de la misma.

### **2.2.1.10.15.4. La prueba testimonial**

#### A. Conceptos

La testimonial es aquella declaración proveniente de terceros, pero ajenos a la relación procesal, esto es, de sujetos que no asumen ni revisten la calidad de parte principal o accesoria del proceso, sin perjuicio, que en virtud de normas del derecho sustancial hubiesen estados legitimados para adquirir tal carácter, o lo que es lo mismo, que pudieran estar involucrados en la relación material que constituye el objeto de estos.

## B. Regulación

Las normas que versan sobre la testimonial se encuentran reguladas en los artículos 222° y 332° del Código Procesal Civil, señalando el primero, que todo persona tiene el deber de declarar como testigo sino tuviera imposibilidad de hacerlo; y segundo, el testigo que sin justificación no comparezca a la audiencia de pruebas será sancionado.

## C. La prueba testimonial en el proceso judicial en estudio

En el presente proceso, las partes procesales no invocaron la declaración de testigos, es por ello que no se podrá abordar al respecto, toda vez que dicho medio probatorio no fue impulsado por ninguna de las partes.

N° del expediente 00032-2005-0-0801-JM-CI-01.

### **2.2.1.11. Las resoluciones judiciales**

#### **2.2.1.11.1. Conceptos**

Son actos jurídicos procesales del tribunal que tienen por objeto dar curso progresivo a los autos, pronunciarse sobre incidentes o trámites, o bien resolver el asunto controvertido.

Las resoluciones judiciales son los actos procesales por medio de los cuales el órgano jurisdiccional decide sobre las peticiones y los demás actos de las partes y los otros participantes (Ovalle, 2000).

En otra definición, la resolución judicial, es toda decisión o providencia que adopta un juez o tribunal en el curso de una causa contenciosa o de un expediente de jurisdicción voluntaria, sea a instancia de parte o de oficio (Gómez, 1990).

Una definición, más completa, es que las resoluciones judiciales son actos judiciales de decisión o manifestación de voluntad, por medio de los cuales se ordena la marcha del proceso, se dirimen las cuestiones secundarias e incidentales que en éste se plantean o se le pone término, decidiendo en cuanto a la cuestión principal controvertida (García y Adato, 1993).

De los conceptos dados por los juristas citados, se afirma que la resolución judicial es la declaración que hace el titular o titulares del órgano jurisdiccional mediante la cual se decide sobre aspectos de trámite o bien, planteamientos de las partes, incluso

sobre el fondo del asunto.

Las resoluciones judiciales pueden clasificarse en dos grupos: las interlocutorias y las de fondo. Las primeras providencias (que también suelen recibir la denominación de decretos) y autos son las que dictan los órganos jurisdiccionales durante la sustanciación del proceso; las segundas; sentencias, las que deciden la cuestión de fondo que constituye el objeto del mismo.

#### **2.2.1.11.2. Clases de resoluciones judiciales**

Conforme a nuestra legislación procesal son resoluciones los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, señalando además que estos se clasifican en:

a. Los decretos: a través de los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Tienden al desarrollo del proceso u ordenan actos de mera ejecución. La característica de estas resoluciones es que son dictadas sin sustanciación es decir, sin que se encuentren precedidas por una contradicción suscitada entre las partes o entre cualquiera de estas y un tercero.

Se trata de resoluciones que el juez puede dictar de oficio o proveyendo a peticiones de las cuales no corresponde correr traslado a la otra parte. Son las únicas resoluciones susceptibles de recurso de reposición (Águila, 2010).

b. Los autos: mediante los autos el juez resuelve la admisibilidad o el rechazo de la demanda o de la reconvención, el saneamiento, interrupción, conclusión y las formas de conclusión especial del proceso; el concesorio o denegación de los medios impugnatorios, la admisión, improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Los autos son las resoluciones que se dictan para resolver cuestiones de importancia, afectantes a los intereses de los litigantes dignos de protección, pero distintas de cuestión principal o de fondo, distintas, por tanto, del objeto principal y necesario del proceso. Los autos son las resoluciones con las que, salvo que se indiquen expresamente que deben solventarse mediante sentencia, se decidan las denominadas cuestiones incidentales, que no pongan fin al proceso.

c. La sentencia: a través de la sentencia el juez pone fin la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión

controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

#### **2.2.1.12. La sentencia**

##### **2.2.1.12.1. Etimología**

Según Gómez. R. (2008), la palabra “sentencia” la hacen derivar del latín, del verbo: “*Sentio, is, ire, sensi, sensum*”, con el significado de sentir; precisa, que en verdad que eso es lo que hace el juez al pronunciar sentencia, expresar y manifestar lo que siente en su interior, a través del conocimiento que se pudo formar de unos hechos que aparecen afirmados y registrados en el expediente.

Por su parte, para la Real Academia de la Lengua Española (2001), el vocablo sentencia, se deriva del término latín *sententia*, que significa declaración del juicio y resolución del juez.

El término sentencia, entonces, se utiliza para referirse al veredicto que proviene de una autoridad respecto a un asunto, puesto en su conocimiento.

##### **2.2.1.12.2. Conceptos**

En diversas fuentes y la praxis judicial al referirse a la sentencia, se le identifica como una resolución.

Según, León (2008), autor del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales publicado por la AMAG, la sentencia es: “una resolución jurídica, es aquella, sea de carácter administrativa o judicial, que pone fin a un conflicto mediante una decisión fundamentada en el orden legal vigente” (p.15).

Por su parte, Bacre (1992), sostiene:

“(…) la sentencia es el acto jurídico procesal emanado del juez y volcado en un instrumento público, mediante el cual ejercita su poder-deber jurisdiccional, declarando el derecho de los justiciables, aplicando al caso concreto la norma legal a la que previamente ha subsumido los hechos alegados y probados por las partes, creando una norma individual que disciplinará las relaciones recíprocas de los litigantes, cerrando el proceso e impidiendo su reiteración futura” (Hinostroza, 2004, p. 89).

Asimismo, para Echandía (1985); la sentencia, es el acto por el cual el juez cumple la

obligación jurisdiccional derivada del ejercicio del derecho de acción y del derecho de contradicción, en la sentencia el juez resuelve y se pronuncia sobre las pretensiones del demandante y las excepciones de mérito de fondo del demandado. Precisa, toda sentencia es una decisión, es el resultado o producto de un razonamiento o juicio del juez, en el cual expone las premisas y la conclusión. Pero al mismo tiempo, contiene un mandato, con fuerza impositiva que vincula y obliga a las partes en litigio. La sentencia por lo tanto, es el instrumento que sirve para convertir la regla general contenida en la ley, en mandato concreto para el caso determinado (Hinostraza, 2004).

Finalmente, de acuerdo al Código Procesal Civil, la sentencia, es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal. Así se desprende de la lectura de la parte in fine del art. 121 del Código Procesal Civil (Cajas, 2011).

### **2.2.1.12.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido.**

#### **2.2.1.12.3.1. La sentencia en el ámbito normativo**

A continuación, contenidos normativos de carácter civil y afines a la norma procesal civil.

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil.

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, se tiene:

“Art. 119°. Forma de los actos procesales. En las resoluciones y actuaciones judiciales no se emplean abreviaturas. Las fechas y las cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números.

Art. 120°. Resoluciones. Los actos procesales a través de los cuales se impulsa o decide al interior del proceso o se pone fin a éste, pueden ser decretos, autos y sentencias.

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias. Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite. Mediante los

autos el juez resuelve la admisibilidad o rechazo de la demanda o de la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma especial de conclusión del proceso, el concesorio o denegatorio de los medios impugnatorios, la admisión o improcedencia o modificación de medidas cautelares y las demás decisiones que requieran motivación para su pronunciamiento.

Mediante la sentencia, el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal.

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones. Las resoluciones contienen:

- ⤴ La indicación del lugar y fecha en que se expiden;
- ⤴ El número de orden que les corresponde dentro del expediente o del cuaderno en que se expiden;
- ⤴ La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o según el mérito de lo actuado,
- ⤴ La expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos. Si el Juez denegase una petición por falta de algún requisito o por una cita errónea de la norma aplicable a su criterio, deberá en forma expresa indicar el requisito faltante y la norma correspondiente;
- ⤴ El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- ⤴ La condena en costas y costos y, si procediera, de multas; o la exoneración de su pago; y,
- ⤴ La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

La resolución que no cumpla con los requisitos señalados será nula, salvo los decretos que no requieran cumplir con lo establecido en los incisos 3, 4, 5 y 6, y los autos del expresado en el inciso 6.

La sentencia exigirá en su redacción la separación de sus partes expositiva, considerativa y resolutive.

En primera y segunda instancias, así como en la Corte Suprema, los autos llevan media firma y las sentencias firma completa del Juez o Jueces, si es órgano colegiado. Cuando los órganos jurisdiccionales colegiados expidan autos, sólo será necesaria la conformidad y la firma del número de miembros que hagan mayoría relativa.

Los decretos son expedidos por los Auxiliares Jurisdiccionales respectivos y serán suscritos con su firma completa, salvo aquellos que se expidan por el Juez dentro de las audiencias.

Art. 125°. Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal constitucional (proceso de amparo). Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art 17°.- Sentencia

La sentencia que resuelve los procesos a que se refiere el presente título, deberá contener, según sea el caso:

- La identificación del demandante;
- La identificación de la autoridad, funcionario o persona de quien provenga la amenaza, violación o que se muestre renuente a acatar una norma legal o un acto administrativo;
- La determinación precisa del derecho vulnerado, o la consideración de que el mismo no ha sido vulnerado, o de ser el caso, la determinación de la obligación incumplida;
- La fundamentación que conduce a la decisión adoptada;
- La decisión adoptada señalando, en su caso, el mandato concreto dispuesto”.

“Art. 55: Contenido de la sentencia fundada

La sentencia que declara fundada la demanda de amparo contendrá alguno o algunos de los pronunciamientos siguientes:

- Identificación del derecho constitucional vulnerado o amenazado;
- Declaración de nulidad de decisión o acto o resolución que hayan impedido el pleno ejercicio de los derechos constitucionales protegidos con determinación, en su caso, de la extensión de sus efectos;
- Restitución o restablecimiento el agraviado en el pleno goce de sus derechos constituciones ordenando que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la violación;
- Orden y definición precisa de la conducta a cumplir con el fin de hacer efectiva la sentencia.

En todo caso, el Juez establecerá los demás efectos de la sentencia para el caso concreto” (Gómez, G. 2010, p. 685-686).

C. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal laboral. Las normas relacionadas con la sentencia son:

En la nueva Ley Procesal de Trabajo N° 29497

“Art. 31°.- Contenido de la sentencia

El juez recoge los fundamentos de hecho y de derecho esenciales para motivar su decisión. La existencia de hechos admitidos no enerva la necesidad de fundamentar la sentencia de derecho.

La sentencia se pronuncia sobre todas las articulaciones o medios de defensa propuestos por las partes y sobre la demanda, en caso que la declare fundada total o parcialmente, indicando los derechos reconocidos, así como las prestaciones que debe cumplir el demandado. El juez puede disponer el pago de sumas mayores a las demandadas si apareciere error en el cálculo de los derechos demandados o error en la invocación de las normas aplicables.

Tratándose de pretensiones con pluralidad de demandantes o demandados, el juez debe pronunciarse expresamente sobre los derechos y obligaciones concretos que corresponda a cada uno de ellos.

El pago de los intereses legales y la condena en costos y costas no requieren ser demandados. Su cuantía o modo de liquidación es de expreso pronunciamiento en la sentencia” (Priori, 2011, p. 180)



D. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal contencioso administrativo. Las normas relacionadas con la sentencia son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.

- ⤴ El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
- ⤴ La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- ⤴ El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
- ⤴ El monto de la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados”. (Cajas, 2011)

#### **2.2.1.12.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario**

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la

cultura occidental.

Precisa, que en las matemáticas, el primer rubro es: el planteamiento del problema; el segundo: el raciocinio (análisis), y tercero, la respuesta.

Asimismo, que en las ciencias experimentales, a la formulación del problema, le sigue el planteamiento de las hipótesis, y a continuación, la verificación de las mismas (ambas etapas se pueden comprender en una etapa analítica), y al final, llega la conclusión.

En los procesos de toma de decisión en el ámbito empresarial o administrativo, al planteamiento del problema; le sigue la fase de análisis y concluye con la toma de la decisión más conveniente.

De igual forma, en materia de decisiones legales, expresa que se cuenta con una estructura tripartita para la redacción de decisiones: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive.

A la parte expositiva, tradicionalmente, se identificó con la palabra VISTOS (parte expositiva en la que se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar), luego vendría él, CONSIDERANDO (parte considerativa, en la que se analiza el problema), y finalmente, SE RESUELVE (parte resolutive en la que se adopta una decisión).

Esta estructura tradicional, corresponde al método racional de toma de decisiones y puede seguir siendo de utilidad, actualizando el lenguaje a los usos que hoy se le dan a las palabras.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las

normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos.

Asimismo, según Gómez, R. (2008):

La sentencia, es una voz, que significa varias cosas; pero si se toma, en sentido propio y formal, es un pronunciamiento del juez para definir la causa.

En cuanto a sus partes y denominaciones expresa, que son tres: parte dispositiva, parte motiva y suscripciones.

La parte dispositiva. Viene a ser la definición de la controversia, es la sustancia de la sentencia, a la cual conviene que se acerque el cuerpo o la forma, y la publicación; porque la sentencia guarda su día, en el cual fue dada.

La parte motiva. Constituida, por la motivación que resulta ser, el mecanismo a través del cual, el juez se pone en contacto con las partes, explicándoles el por qué y la razón de su proceder, al mismo tiempo que les garantiza el contradictorio, y el derecho de impugnación. Dicho de otro modo, la motivación tiene como propósito verificar que los jueces dejen patente el camino por el cual han llegado a la decisión y cómo han aplicado el derecho a los hechos.

Suscripciones. Es la parte, donde se evidencia el día en el cual se profiere la sentencia; es decir el día en el cual la sentencia es redactada y suscrita; no el día en el cual debatieron, porque ese fue el día en que reunidos establecieron qué cosa había que establecer en la parte dispositiva de la sentencia. Establecida, por consiguiente, por los jueces, la parte dispositiva de la futura sentencia, la causa entonces es definitiva, pero la sentencia todavía no existe, existiendo sólo el día de la redacción y suscripción. Antes de esa fecha, solo se tiene un anuncio de sentencia.

Estructura interna y externa de la sentencia. Según Gómez, R. (2008),

Respecto a la estructura interna, la sentencia como acto que emana de un órgano jurisdiccional debe estar revestida de una estructura, cuya finalidad, en último término es emitir un juicio por parte del juez, por esta razón, el Juez deberá realizar tres operaciones mentales, que a su vez constituirán la estructura interna de la sentencia, como son:

La selección normativa. Que consiste en la selección de la norma que ha de aplicar al caso concreto o sub judice.

El análisis de los hechos. Que está conformado por los hechos, al cual aplicará la norma selecciona.

La subsunción de los hechos por la norma. Que consiste en un acople espontáneo de los hechos (*facto*) a la norma (*in jure*). Lo cual ha generado que algunos tratadistas sostengan, conciban y apliquen a la elaboración de la sentencia, el símil del silogismo; como aquel proceso lógico jurídico, donde la premisa mayor está representada por la norma, mientras que la premisa menor por los hechos alegados y vinculados al proceso.

La conclusión. Que, viene a ser la subsunción, en donde el juez, con su autoridad, se pronuncia, manifestando que tal o cual hecho se encuentran subsumidos en la ley. Con este proceso, el juez no haría más que conjugar el precepto legal con los hechos y las peticiones de las partes, armonizando la voluntad del legislador con la voluntad del juez.

Respecto a la formulación externa de la sentencia; sostiene que el Juez, debe tener en cuenta no solo los hechos; sino también, el derecho; para lo cual debe:

Conocer los hechos afirmados y su soporte legal. Esto es cuando el juez da curso al proceso en base a la petición del actor, en este preciso momento él es todo un ignorante de los hechos, pues si los conociera estaría asumiendo la función de testigo; pero en la medida en que vayan haciendo su ingreso las pruebas al proceso, el juez se torna conocedor de los hechos, conocimiento que es suministrado por los elementos probatorios.

Comprobar la realización de la ritualidad procesal. Si el proceso está constituido por una serie de actos, puestos por las partes y por el Juez, estos deben estar sometidos a las ritualidades procesales, cuya constatación corresponde al juez, con el propósito de que se respeten y se garanticen los derechos de las partes en contienda.

Hacer el análisis crítico de las pruebas alegadas por las partes. Con el propósito de constatar la existencia de los hechos. Según ello, no es suficiente, ni basta a llegar al proceso los elementos probatorios; sino que se hace necesario que el juez lleve a cabo la *función valorativa de los mismos*, para lo cual debe realizar una operación de percepción, de representación, directa e indirecta, y por último, una operación de razonamiento de todo el caudal probatorio en base a la llamada *sana crítica* con cuyo giro se requiere significar todo ese cúmulo de conocimientos de diversa índole: antropológicos, sociológicos, empíricos, susceptibles de engrosar el patrimonio cultural de una persona.

Interpretar la presunta normativa que subsume los hechos afirmados, y probados (demostrados).

Proferir el fallo judicial (juicio) que supone la subsunción de los hechos en la norma y decidir con autoridad de causa.

Finalmente, el autor en referencia aborda el tema:

El símil de la sentencia con el silogismo.

En primer lugar, la similitud entre la sentencia y el silogismo, obedece a cuestiones didácticas. Se suele comparar a la manera cómo funciona un silogismo, en el cual, necesariamente se basa en las leyes de la lógica; en donde las partes le piden al juez que emita una decisión, a través de un juicio que termina con una conclusión, para lo cual debe apoyarse en: La premisa mayor, que es la norma del derecho positivo; la premisa menor; que es la situación de hecho; y finalmente, se tiene, la conclusión; donde se evidencia la determinación del efecto jurídico.

De ser así, la labor del Juez consistiría en interpretar la ley

A su turno, De Oliva y Fernández, en Hinostroza (2004, p.91) acotan:

“(...) Se estructuran las sentencias (...) en Antecedentes de hecho, fundamentos de derecho y, por último el fallo (...).

Los antecedentes de hecho son la exposición, en párrafos separados, de los antecedentes del asunto, desde su inicio hasta el momento en que, precisamente, se halla el tribunal, esto es, el de dictar sentencia definitiva. Estos antecedentes son: sobre todo, procedimentales, lo que significa que las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden, que hubieren sido alegados oportunamente, y que estén enlazados con las cuestiones que hayan de resolverse (...), aparecen al hilo de una descripción del desarrollo del proceso (...).

Los fundamentos de derecho son los párrafos (...) que contienen los argumentos jurídicos de las partes y, respecto de ellos, lo que el tribunal toma en consideración para resolver sobre el objeto u objetos del proceso, en relación con las normas (...) y la doctrina (generalmente, interpretativa del Derecho positivo o explicitadora de principios generales del Derecho), que estimen aplicables (...).

(...) Después de antecedentes y fundamentos, aparece el fallo (...). El fallo deber ser completo y congruente (...).

En el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el

criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), ya sea para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia” (p. 91).

Por su parte, Bacre, (1986) expone:

“La doctrina divide a la sentencia en tres partes: Resultandos, considerandos y fallo (...),

- Resultandos.

En esta primera parte de la sentencia hay una exposición de las cuestiones planteadas, es decir, el juez sintetiza el objeto del proceso, su causa, señala quiénes intervienen en él, y menciona las etapas más importantes del trámite, como por ejemplo, si se abrió a prueba o tramitó la causa como de puro derecho, si se alegó, si hubieron incidentes durante su transcurso, etc.

El término “resultandos”, debe interpretarse en el sentido de “lo que resulta o surge del expediente”, es decir del conjunto de datos que se pueden extraer del mismo y que el juez destaca en esta parte introductoria de la sentencia. También, en la práctica se utiliza la expresión: Y VISTOS.

- Considerandos

En esta segunda parte de la sentencia o “considerandos”, el juez no sólo necesitará convencerse a sí mismo, sino también a los litigantes y a la comunidad de la justicia de su decisión, por lo que tendrá que exponer los fundamentos o razonamientos en que apoyará su fallo o conclusión.

Los considerandos constituirán, entonces, la parte medular de la sentencia. Aquí el Juez desarrollará la fundamentación de su decisión, operación que a su vez, consta de tres fases o etapas: la reconstrucción de los hechos, a través de la consideración por separado de las cuestiones planteadas por las partes (...) y su cotejo con las pruebas producidas; la determinación de la norma aplicable (...) y el examen de los requisitos para la procedencia de la pretensión (...).

- Fallo o parte dispositiva

Constituye la tercera y última parte de la sentencia (...)

El magistrado, luego de fundar su fallo en los hechos probados y en el derecho vigente aplicable al caso, debe decidir (...) condenando o absolviendo, en todo o en parte, en forma expresa, positiva y precisa, con arreglo a las pretensiones planteadas (Citado por Hinostroza, 2004, p. 91-92).

### **2.2.1.12.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencia**

La jurisprudencia ha sido enfática al señalar los aspectos más relevantes y sustanciales que encontramos en la sentencia. Dentro de los cuales podemos mencionar:

Definición jurisprudencial:

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinojosa M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

La sentencia como evidencia de la tutela jurisdiccional efectiva:

“La sentencia exterioriza una decisión jurisdiccional del Estado, consta en un instrumento público, y es la materialización de la tutela jurisdiccional que llena su función al consagrar un derecho mediante una declaración afirmada de que la relación sustancial discutida se encuentra en los presupuestos legales abstractos y como consecuencia de lo cual establece, en la sentencia, una norma concreta para las partes, de obligatorio cumplimiento” (Casación N° 2736-99/Ica, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 07.04.2000, p. 4995).

Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:

“Los fundamentos de hecho de las sentencias consiste en las razones y en la explicación de las valoraciones esenciales y determinantes que han llevado a la convicción de que los hechos que sustentan la pretensión se han verificado o no en la realidad; en cambio, los fundamentos de derecho consiste en las razones esenciales que han llevado al Juez a subsumir o no un hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica, lo que supone también que debe hacer se mención a la norma que resulta o no aplicable al caso sub *litis*” (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, p. 4596-4597).

“El juicio de hecho consiste en una declaración histórica, que el Juez de instancia elabora sobre la base de los hechos alegados y la prueba actuada por las partes, y que por tanto es particular del caso y hasta irrepetible; mientras que el juicio de derecho corresponde a la subsunción de la norma que el Juzgador considera aplicable a los

hechos que se han determinado” (Casación N° 582-99/Cusco, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 19-10-1999, p. 3774-3775).

“Que no es posible alcanzar una decisión justa si ésta se sustenta en una deficiente apreciación de los hechos, puesto que no se puede perder de vista que hay violación o falsa aplicación de la ley cuando se invoca una norma a un hecho inexistente, como lo hay también cuando se niega su aplicación a un hecho existente” (Expediente 1948-98-Huaura, SCTSs.P.04/01/99).

La sentencia revisora:

La situación de hecho y de derecho en la sentencia:

“Las sentencias y desde luego también las resoluciones equivalentes que pongan fin a la instancia, o se pronuncian *HIC ET NUNC*, esto es, aquí y ahora, lo que equivale a sostener que dichas resoluciones, necesariamente deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y en su contestación o contradicción, lo que propiamente constituye la litis o los extremos de la controversia” (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

La motivación del derecho en la sentencia:

“La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

“El demandado interpone el presente recurso de casación contra la sentencia de vista expedida por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia del Cusco, que confirmando la sentencia apelada que declaró fundada la demanda interpuesta por el demandante, sobre obligación de entregar bien mueble, declarando la Sala Casatoria fundado el recurso al comprobarse que la sentencia de primera instancia no ha expresado fundamento de derecho material que sustente su fallo, contraviniendo así normas que garantizan el debido proceso” (Cas. 310-03-Cusco-09.06.03) Jurisprudencia Civil”. Ed. Normas Legales. T.III. p. 45.

De lo expuesto en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.



#### **2.2.1.12.4. La motivación de la sentencia**

Es mayoritaria la postura de considerar a la sentencia como un acto racional. Que, la sentencia es el resultado de una operación lógica, lo que implica reconocer la existencia de un método jurídico racional y lógico de decisión; de ahí que el juicio de hecho y de derecho que se expresa en la sentencia, están sometidos a un conjunto de reglas racionales y lógicas contenidas en la ley, que permiten controlar la racionalidad de la decisión y de su correspondiente justificación. La ley se convierte en el parangón de racionalidad de la sentencia, las reglas que regulan y limitan la actividad jurisdiccional están en la misma ley, en ella están previstas los ámbitos de la actuación del órgano jurisdiccional, ahí se le indica el cuándo y el cómo de su actividad y, al tiempo, fija los casos en que la actuación del Juez será discrecional o reglada. Por lo tanto, la motivación se convierte en la contrapartida a la libertad de decisión que la ley le ha concedido al juzgador (Colomer, 2003).

##### **2.2.1.12.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso.**

Desde la perspectiva de Colomer (2003), estos aspectos se explican de la siguiente manera:

##### **A. La motivación como justificación de la decisión**

La motivación, es la justificación que el juez realiza para acreditar que existe un conjunto de razones concurrentes que hacen aceptable, una decisión tomada para resolver un conflicto determinado.

Esta situación es observable en la estructura de la sentencia, porque al examinarla se distinguen dos partes, una donde se registra la decisión y la otra, donde se desarrolla la motivación, que viene a ser los antecedentes de hecho y los fundamentos jurídicos. La separación es únicamente para la redacción; porque la interrelación entre ambas, es imprescindible. No se olvide que la decisión es el objeto o propósito de la motivación.

Cabe destacar también, que la obligación de motivar contemplada en el inciso 5 del Art. 139° de la Constitución Política del Estado (Chanamé, 2009), no está refiriéndose a una explicación, sino a una justificación; ya que son dos términos muy distintos.

Según la doctrina, explicar significa mostrar las razones que permiten considerar a la decisión adoptada como una consecuencia precisamente de esas razones y no tiene la intención de obtener la aceptación de los destinatarios. Por su parte, la justificación también, consiste en mostrar las razones, pero de razones que buscan obtener la aceptación de los destinatarios, porque no se refiere a las causas que han provocado la sentencia, sino a las bases jurídicas en las que se apoya la decisión, las que respaldan su legitimidad jurídica.

### **B. La motivación como actividad**

La motivación como justificación de una decisión, primero se elabora en la mente del juzgador para luego hacerse pública a través de la redacción de la resolución. La motivación como actividad, consiste en un razonamiento de naturaleza justificativa, donde el Juez examina la decisión que adoptará, tomando en cuenta su aceptación por los destinatarios y la posibilidad de que será motivo de control posterior, por los mismos litigantes y los órganos jurisdiccionales superiores; de ahí que se afirme que la motivación como actividad tiene como propósito actuar como autocontrol del propio órgano jurisdiccional, que no tomará una decisión que no pueda justificar.

### **C. La motivación como producto o discurso**

Esencialmente la sentencia es un discurso, un conjunto de proposiciones interrelacionados e insertas en un mismo contexto identificable subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante fallo y el principio de congruencia). Es un acto de comunicación, de transmisión de contenidos que para lograr su finalidad comunicativa, debe respetar criterios relacionados a su formación y redacción; de ahí que el discurso justificativo, como parte esencial de su contenido y estructura de toda sentencia, nunca será libre.

El juzgador no es libre para redactar el discurso de la sentencia; porque, el discurso está delimitado por unos límites de carácter interno (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación), y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional), se limita a lo que existe en el proceso.

El discurso de la sentencia no es libre.

Los límites internos condicionan que el Juez no podrá usar en la redacción de la motivación cualquier proposición o unidad conceptual, sino sólo aquellos que

respeten las reglas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho en cada tipo de proceso, es decir las que se adecuen a las exigencias existentes en cada orden jurisdiccional, precisamente con el respeto a éstas exigencias se garantiza la racionalidad del razonamiento empleado y del discurso empleado en la sentencia; porque la decisión judicial es una decisión jurídica formalizada, y esta formalización se consigue respetando las reglas jurídicas que disciplinan la actividad del Juez en la solución de la *quaestio facti* y de la *quaestio iuris*.

Por ejemplo en el proceso civil, para asegurar que el discurso empleado en la sentencia sea racional, el Juez deberá ocuparse de que los hechos usados al redactar la justificación deberán ser racionales, para ello deberá respetar las reglas relativas a la selección de los hechos (principio de aportación de parte, principio de disponibilidad de las pruebas; (...)) y las relativas al empleo de los mismos (principio de alegación).

Por su parte los límites externos, no están referidos a los elementos empleados, sino a la extensión de la actividad discursiva, pretende evitar que el juzgador aproveche la motivación para incluir proposiciones extrañas al *thema decidendi*. No será racional cualquier decisión extravagante, sino aquellos que coincidan con el objeto procesal diseñado por las partes y sometido al conocimiento del Juez.

#### **2.2.1.12.4.2. La obligación de motivar**

##### **A. La obligación de motivar en la norma constitucional**

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Interpretando la normativa esbozada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho” (Chanamé, 2009, p. 442).

### **A. La obligación de motivar en la norma legal**

- ✓ En el marco de la ley procesal civil:

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está prevista en todas ellas:

- ✓ En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial: cuyo numeral 12 contempla: “Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, p. 884-885).

Al término de lo expuesto, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado y la Ley Orgánica del Poder Judicial todos los jueces deben motivar sus decisiones, con sujeción a la Constitución y la ley, se entiende la ley de la materia que estén resolviendo, y muy al margen que en algunas de ellas no se regula la motivación en forma expresa y explícita, lo que se tiene que hacer es motivar, es decir justificar la decisión con argumentos o razones explícitas, completas y suficientes.

#### **2.2.1.12.5. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales**

En cuanto a este punto, podemos advertir algunas figuras jurídicas expuestas por Colomer (2003), que tiene como basamento establecer a la sentencia como un resultado de la actividad judicial.

##### **2.2.1.12.5.1. La justificación fundada en derecho**

La motivación no puede entenderse cumplida con una fundamentación cualquiera del pronunciamiento judicial; por el contrario la justificación fundada en derecho, es aquella que se evidencia en la propia resolución de modo incuestionable que su razón de ser es una aplicación razonada de las normas que se consideren adecuadas al caso. La razón de exigir que la justificación contenida en la motivación esté necesariamente fundada en derecho, es porque la decisión jurisdiccional se trata de una decisión jurídica.

Con la justificación lo que se pretende es, asegurar, dejar patente que la decisión jurisdiccional es consecuencia de una adecuada aplicación e interpretación de las normas jurídicas que disciplinan el juicio de hecho y de derecho existente en toda causa o caso concreto.

Por consiguiente un adecuado ejercicio de la potestad jurisdiccional es aquello, que obliga a los jueces a justificar sus decisiones tomando como base las normas y principios del ordenamiento jurídico, entonces lo que le sirve de marco de referencia al juzgador es el ordenamiento que le sirve para limitar su actuación.

De otro lado, también se puede afirmar, que la motivación fundada en Derecho sirve como límite, como margen de libertad a la potestad decisoria que ostenta el juzgador, ya que cualquiera que fuere el asunto sobre el cual debe pronunciarse lo que debe procurar es motivar las sentencias conforme a las normas y principios y sistema de fuentes del ordenamiento jurídico vigente.

#### **2.2.1.12.5.2. Requisitos respecto del juicio de hecho**

A decir de Colomer (2003):

##### **A. La selección de los hechos probados y la valoración de las pruebas**

Se funda en el reconocimiento de que la labor del juez es una actividad dinámica, cuyo punto de partida es la realidad fáctica alegada y expuesta por las partes y las pruebas que ambos han propuesto, a partir de los cuales deduce un relato o relación de hechos probados.

Precisamente ese relato es el resultado del juicio de hecho, y es ahí donde se debe evidenciar una adecuada justificación de cada momento que conforma la valoración de las pruebas.

##### **B. La selección de los hechos probados**

Está compuesta por un conjunto de operaciones lógicas (interpretación de las pruebas, análisis sobre su verosimilitud, etc.), que se descomponen e individualizan en la mente del Juez, pero que en la realidad ocurre en un solo acto.

Existe la necesidad de seleccionar los hechos, por la presencia del principio de contradicción como parte esencial del derecho a un proceso con todas las garantías, en consecuencia pueden darse las siguientes situaciones: 1) Existencia de dos versiones sobre un mismo hecho. 2) Existencia de dos hechos que se excluyan,

cuando uno de los litigantes alegue un hecho impeditivo o extintivo del hecho constitutivo de su contraparte. 3) Existencia de dos hechos que se complementen respectivamente, cuando se haya alegado un hecho modificativo del hecho constitutivo de su contraparte.

El juez al momento de sentenciar tiene que seleccionar unos hechos a los cuales aplicar las normas jurídicas que pongan fin a la controversia que originó la causa, esta selección se hará en función de los medios probatorios; en consecuencia la selección de los hechos implica examinar las pruebas. Esta actividad a su vez implicará examinar la fiabilidad de cada medio de prueba, es decir si puede considerarse o no fuente de conocimiento, como tal deberá evidenciar todos los requisitos requeridos por cada medio de prueba para ser considerados mecanismos de transmisión de un concreto hecho; este examen de fiabilidad no solo consiste en verificar si tiene o no los requisitos, implica también aplicar las máximas de la experiencia al concreto medio probatorio y de este modo el juez alcanza una opinión. Al examen de fiabilidad le sigue la interpretación de la prueba y, ambos se constituyen en fundamentos para realizar la valoración de la prueba, toda vez que es imposible valorar las pruebas sin conocer su significado; en esta actividad el juez utiliza las máximas de la experiencia. Por eso es lógico exigir que en la motivación el juzgador justifique el concreto empleo de una máxima de la experiencia que haya realizado, para así demostrar que el significado que le atribuye a la prueba es el que debería de obtenerse en una correcta aplicación de la máxima elegida.

### **C. La valoración de las pruebas**

Es una operación lógica realizada por los jueces que presenta dos características, de una parte es un procedimiento progresivo y de otro es una operación compleja. La primera se inicia con el examen de fiabilidad, la interpretación, el juicio de verosimilitud, etc. los cuales le suministran elementos necesarios para la valoración. En cuanto a la operación compleja, está referida al hecho de que el Juez maneja un conjunto de elementos diversos que le permiten deducir un relato global de los hechos probados, entonces el juzgador maneja los siguientes elementos: 1) el resultado probatorio de todas las pruebas legales y libres practicadas en la causa. 2) Los hechos probados recogidos en otras causas. 3) y por último, los hechos alegados.

## **D. Libre apreciación de las pruebas**

Estos puntos han sido abordados en el punto de los sistemas de valoración de las pruebas: prueba tasada, libre convicción y sana crítica.

A esta precisión, cabe agregar lo que expone Colomer (2003), quien expone actualmente la mayoría de los países tienen sistemas mixtos, donde el libre convencimiento se aplica cuando la ley no determina previamente el valor.

### **2.2.1.12.5.3. Requisitos respecto del juicio de derecho**

En opinión de Colomer (2003):

#### **A. La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento**

Al decidir el juez debe enlazar la decisión con el conjunto de normas vigentes, porque de este modo estará garantizando que la decisión y su justificación son jurídicas por estar fundadas en normas del ordenamiento, caso contrario puede vulnerarse la constitución porque se estaría contraviniendo lo establecido en la Constitución, porque la decisión debe fundarse en el derecho.

Para cumplir estos extremos el Juez tendrá que seleccionar una norma vigente y válida; es decir antes de aplicarla debe asegurarse de su vigencia y de su legalidad; verificar su constitucionalidad. Asimismo, la norma seleccionada deberá ser adecuada a las circunstancias del caso, es decir relacionarse que se corresponda con el objeto de la causa, guardar congruencia con las peticiones de las partes, las alegaciones de las partes que comprende las alegaciones fácticas y las alegaciones jurídicas.

#### **B. Correcta aplicación de la norma**

Seleccionada la norma según los criterios vertidos, se debe asegurar la correcta aplicación, cuya finalidad es verificar que la aplicación sea la correcta y conforme a derecho; su finalidad es verificar la validez material, evitar infringir las reglas de aplicación como por ejemplo: Ley especial prevalece sobre la ley general, el principio de jerarquía normativa; ley posterior deroga la anterior, etc.

#### **C. Válida interpretación de la norma**

La interpretación es el mecanismo que utiliza el Juez para dar significado a la norma previamente seleccionada y reconstruida (...) Existe íntima interrelación entre la

interpretación y la aplicación de las normas.

#### **D. La motivación debe respetar los derechos fundamentales**

La motivación no se tiene cumplida con una fundamentación cualquiera, sino que sea una fundamentación en derecho, es decir, que en la misma resolución se evidencie de modo incuestionable que su razón de ser es la aplicación de las normas razonadas, no arbitraria, y no incurra en error patente que se considere adecuada al caso.

La motivación entonces debe contener una justificación fundada en derecho, no solo fruto de una aplicación racional de la norma, sino que la motivación no vulnere derechos fundamentales.

#### **E. Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión**

La motivación fundada en derecho, además de lo expuesto, deberá evidenciar una adecuada conexión entre los hechos que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el respaldo normativo; esta conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se usan para decidir es ineludible de una correcta decisión del juicio de derecho. Esta motivación es el punto de unión entre la base fáctica y la base jurídica, lo cual proviene de la propia estructura del proceso, ya que son las partes quienes proveen y fijan el tema a decidir a través de las peticiones.

### **2.2.1.12.6. Principios relevantes en el contenido de la sentencia**

Con lo expuesto no se trata de soslayar la funcionalidad e importancia que tienen los demás principios en el ejercicio de la función jurisdiccional, sino destacar la manifestación del rol que cumplen dos principios básicos en el contenido de la sentencia. Estos son, el Principio de congruencia procesal y el Principio de motivación.

#### **2.2.1.12.6.1. El principio de congruencia procesal**

En el sistema legal peruano, está previsto que el Juez debe emitir las resoluciones judiciales, y en especial la sentencia, resolviendo todos y únicamente los puntos controvertidos, con expresión precisa y clara de lo que manda o decide, conforme se puede observar en la primera parte del inciso 4 del Art. 122 del C.P.C.

Por tanto frente al deber de suplir y corregir la invocación normativa de las partes (*Iura Novit Curia*), existe la limitación impuesta por el Principio de Congruencia



Procesal para el Juez, porque éste solamente debe sentenciar según lo alegado y probado por las partes (Ticona, 1994).

Por el principio de congruencia procesal el Juez no puede emitir una sentencia *ultra petita* (más allá del petitorio), ni *extra petita* (diferente al petitorio), y tampoco *citra petita* (con omisión del petitorio), bajo riesgo de incurrir en vicio procesal, el cual puede ser motivo de nulidad o de subsanación (en vía de integración por el Juez superior), según sea el caso (Ticona, 1994).

Sea oportuno el momento para precisar que, en materia penal la congruencia es la correlación entre la acusación y la sentencia, que exige que el Tribunal se pronuncie exactamente acerca de la acción u omisión punible descrita en la acusación fiscal; es obligatoria la comparación a efectos de establecer congruencia procesal, entre la acusación oral, que es el verdadero instrumento procesal de la acusación, y la sentencia que contendrá los hechos que se declaren probados, la calificación jurídica y la sanción penal respectiva; su omisión es causal de nulidad insubsanable de conformidad con la norma del inciso 3 del artículo 298 del Código de Procedimientos Penales (Castillo, s.f.).

#### **2.2.1.12.6.2. El principio de la motivación de las resoluciones judiciales.**

Sobre el éste principio según Alva, J., Luján, y Zavaleta (2006), comprende:

##### **A. Concepto**

Es el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador, en los cuales apoya su decisión.

Motivar, en el plano procesal, consiste en fundamentar, exponer los argumentos fácticos y jurídicos que sustentan la decisión. No equivale a la mera explicación de las causas del fallo, sino a su justificación razonada, es decir, a poner de manifiesto las razones o argumentos que hacen jurídicamente aceptable la decisión.

La motivación es un deber de los órganos jurisdiccionales y un derecho de los justiciables, y su importancia es de tal magnitud que la doctrina considera como un elemento del debido proceso, situación que ha coadyuvado para extender su ámbito no solo a las resoluciones judiciales, sino también a las administrativas y a las arbitrales.

##### **B. Funciones de la motivación**

Ningún juez, está obligado a darle la razón a la parte pretendiente, pero sí está constreñido a indicarle las razones de su sin razón. Esta experiencia de fundamentar, de basar el fallo en apreciaciones fácticas y jurídicas, es una garantía para la prestación de justicia que deviene, en esencia de dos principios: imparcialidad e impugnación privada.

El principio en estudio se relaciona con el principio de imparcialidad, porque la fundamentación de una resolución es la única evidencia que permite comprobar si el juzgador ha resuelto imparcialmente la contienda.

La motivación de las resoluciones judiciales también permite a los justiciables conocer las causas por las cuales la pretensión que se esgrimió fue restringida o denegada y esto, en buena cuenta, hace viable que quien se sienta agraviado por la decisión del juez pueda impugnarla, posibilitando el control por parte de los órganos judiciales superiores y el derecho a la defensa.

Esta descripción se relaciona con las finalidades extra e intra procesal de la motivación. La primera apunta a que el juez comunica a todos los ciudadanos las razones de su fallo, en tanto que la facultad se ejerce a nombre de la Nación, e incluso quienes no intervinieron en el proceso tienen el deber de respetar la santidad de la cosa juzgada. La segunda, se dirige a otorgar a las partes la información necesaria para que éstas, en caso de considerarse agraviadas por una decisión no definitiva, la impugnen.

Desde esta perspectiva, el examen sobre la motivación es triple, porque comprende como destinatarios de la misma, no solo a las partes y a los jurisdiccionales, sino también a la comunidad en su conjunto, en cuyas manos descansa una supervisión, si se quiere difusa, de la que deriva la legitimidad del control democrático sobre la función jurisdiccional, y que obliga al juez a adoptar parámetros de racionalidad expresa y de conciencia auto crítica mucho más exigentes.

En el campo de la fundamentación de los hechos, para Michel Taruffo, el peligro de la arbitrariedad está presente siempre que no se dé una definición positiva del libre convencimiento, fundada sobre cánones de corrección racional en la valoración de las pruebas. Es decir, el Juez debe ser libre de no cumplir las reglas de una prueba, pero no puede ser libre de no cumplir las reglas de una metodología racional en la certificación de los hechos controvertidos.

#### D. La fundamentación del derecho

En las resoluciones judiciales los fundamentos de hecho y de derecho no aparecen en compartimientos estancos y separados, deben estar ordenados sistemáticamente.

No se piense que la calificación jurídica del caso sub iudice es un acto aislado, en el sentido que ésta se inicia cronológicamente después de fijar el material fáctico, pues no es raro que el juzgador vaya de la norma al hecho y viceversa, cotejándolos y contrastándolos, con miras a las consecuencias de su decisión.

Se debe tener presente que cuando se piensa en los hechos se hace considerando que son jurídicamente relevantes, y tampoco no debe perderse de vista que hay hechos jurídicamente condicionados o definidos en relación al derecho por ejemplo: persona casada, propietario, etc.

El juez al aplicar la norma jurídica pertinente debe tener en mira los hechos que se subsumirán dentro del supuesto normativo, y a su vez, entre todos los hechos alegados, debe rescatar solo aquellos jurídicamente relevantes para la solución del caso.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales Desde el punto de vista de Igartúa (2009), comprende:

##### a. La motivación debe ser expresa

Cuando el juzgador expide un auto o una sentencia debe consignar taxativamente las razones que lo condujeron a declarar inadmisibile, admisible, procedente, improcedente, fundada, infundada, válida, nula, una demanda, una excepción, medio probatorio, medio impugnatorio, acto procesal de parte, o resolución, según corresponda.

##### b. La motivación debe ser clara

Hablar claro es un imperativo procesal implícito en la redacción de las resoluciones judiciales, de modo que éstas deben emplear un lenguaje asequible a los intervinientes en el proceso, evitando proposiciones oscuras, vagas, ambiguas o imprecisas.

##### c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

Las máximas de experiencia no son jurídicas propiamente dichas, son producto de la vivencia personal, directa y transmitidas, cuyo acontecer o conocimiento se infieren por sentido común.

Se definen como aquellas reglas de la vida y de la cultura general formadas por inducción, mediante la observación repetida de hechos anteriores a los que son materia de juzgamiento, que no guardan ningún vínculo con la controversia, pero de los que puede extraerse puntos de apoyo sobre cómo sucedió el hecho que se investiga. Su importancia en el proceso es crucial, porque sirven para valorar el material probatorio, conducir el razonamiento del juez y motivar las resoluciones judiciales.

**F. La motivación como justificación interna y externa.** Según Igartúa (2009) comprende:

La motivación como justificación interna; lo primero que debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

En la sentencia, la decisión final (o fallo) va precedida de algunas decisiones sectoriales. En otras palabras, la decisión final es la culminación de una cadena de opciones preparatorias (qué norma legal aplicar, cuál es el significado de esa norma, qué valor otorgar a esta o aquella prueba, qué criterio elegir para cuantificar la consecuencia jurídica, etc.).

Cuando las premisas son aceptadas por las partes y por el Juez, sería suficiente la justificación interna, pero por lo común la gente no se demanda, tampoco se querrela, ni se denuncia para que los jueces decidan, si dada la norma N y probado el hecho H, la conclusión resultante ha de ser una condena o la absolución.

Las discrepancias que enfrentan a los ciudadanos casi siempre se refieren si la norma aplicable es la N1 o la N2, porque disienten sobre el artículo aplicable o sobre su significado, o si el hecho H ha sido probado o no, o si la consecuencia jurídica resultante ha de ser la C1 o la C2.

Esta descripción muestra que los desacuerdos de los justiciables giran en torno a una o varias de las premisas. Por tanto, la motivación ha de cargar con la justificación de las premisas que han conducido a la decisión, es decir con una justificación interna.

La motivación como la justificación externa; Cuando las premisas son opinables, dudosas u objeto de controversia, no hay más remedio que aportar una justificación externa. Y, de ahí se siguen nuevos rasgos del discurso motivatorio:

✓ La motivación debe ser congruente. Debe emplearse una justificación adecuada a

las premisas que hayan de justificarse, pues no se razona de la misma manera una opción a favor de tal o cual interpretación de una norma legal que la opción a considerar como probado o no tal o cual hecho. Pero si la motivación debe ser congruente con la decisión que intenta justificar, parece lógico inferir que también habrá de serlo consigo misma; de manera que sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que componen la motivación.

- ✓ La motivación debe ser completa. Es decir, han de motivarse todas las opciones que directa o indirectamente y total o parcialmente pueden inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia un lado o hacia el otro.
- ✓ La motivación debe ser suficiente. No es una exigencia redundante de la anterior (la “completitud”, responde a un criterio cuantitativo, han de motivarse todas las opciones, la “suficiencia”, a un criterio cualitativo, las opciones han de estar justificadas suficientemente).

### **2.2.1.13. Medios impugnatorios**

#### **2.2.1.13.1. Conceptos**

La palabra impugnar tiene origen latino, se identifica con la palabra atacar, coloquialmente contiene la idea de desacuerdo. Un sector importante de la doctrina lo relaciona con cuestionar (Águila, 2010).

Son mecanismos de control y fiscalización de las decisiones judiciales, a través de ellos, las partes o terceros pueden lograr la anulación, la revocación total o parcial y la modificación del acto procesal que los agravia o perjudica, por ello, se consideran también como los medios idóneos para enmendar irregularidades y restablecer los derechos vulnerados.

La impugnación se sustenta en la necesidad de disminuir la posibilidad de injusticia basada, principalmente, en el error judicial, el mismo que si no es denunciado, origina una situación irregular e ilegal, que causa agravio al interesado.

Cabe precisar que, la revisión de los actos que se encuentran afectados de vicio o error aparece a consecuencia de un perjuicio inferido al impugnante surgido como consecuencia de la inobservancia de las reglas procesales o de una errónea

apreciación al resolver así como en el caso que exista una decisión arbitraria o una conducta dolosa. En tal sentido y con la finalidad de garantizar una resolución justa y la estricta aplicación de la ley resulta indiscutiblemente necesaria la impugnación de los actos procesales y la instancia plural (Rioja, 2012).

Por consiguiente, el fundamento de la impugnación se encuentra en la posibilidad de injusticia, por la existencia de un error, que puede ser corregido o anulado por el mismo órgano jurisdiccional o un superior, por ello se afirma que la instancia plural es una garantía para el justiciable.

Es preciso mencionar que, Los medios impugnatorios sólo pueden ser propuestos por los elementos activos de la relación jurídica procesal: Las partes o terceros legitimados.

#### **2.2.1.13.2. Fundamentos de los medios impugnatorios**

El fundamento de la existencia de los medios impugnatorios es el hecho de que juzgar es un actividad humana, lo cual en realidad es una actividad que se expresa, se materializa en el texto de una resolución, se podría decir que juzgar es la expresión más elevada del espíritu humano. No es sencillo decidir sobre la vida, la libertad, los bienes y demás derechos.

Por las razones, expuestas la posibilidad del error, o la falibilidad siempre estará presente, por esta razón en la Constitución Política se encuentra previsto como principio y derecho de la función jurisdiccional, Artículo 139 Inciso 6, el Principio de la Pluralidad de Instancia, con lo cual se estaría minimizando cual error, sobre todo porque el propósito es contribuir en la construcción de la paz Social (Chanamé, 2009).

#### **2.2.1.13.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

En opinión de Águila (2010):

##### **A. La reposición.**

Denominado también la doctrina como recurso de retractación, reforma, revocación o súplica. Es el medio impugnatorio que se interpone a fin de solicitar el reexamen únicamente de decretos; es decir, resoluciones de simple trámite o de impulso

procesal. Se pretende que el mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, efectúe su modificación o lo revoque.

El plazo para interponer este recurso es de tres días a partir de la notificación o en forma verbal en la audiencia donde se expidió la resolución (en este caso se resuelve de inmediato).

Se resuelve sin necesidad de traslado a la otra parte cuando el vicio o error es evidente y cuando el recurso sea notoriamente inadmisibile o improcedente.

El recurso se interpone ante el Juez que conoce el proceso, éste corre traslado a la otra parte por el término de tres días, vencido el plazo, con contestación o sin ella, el Juez resuelve. El auto que resuelve el recurso de reposición es inimpugnable.

### **B. La apelación.**

Es un recurso ordinario (no exige causales especiales para su formulación), vertical o de alzada (es resuelto por el superior en grado), concebido exclusivamente para solicitar el examen de autos o sentencias, es decir resoluciones que contengan una decisión del juez, importa la existencia de un razonamiento lógico-jurídico del hecho o de la norma aplicable a un hecho determinado.

La apelación es el medio de gravamen típico que, correspondiendo al principio de doble grado da siempre lugar a una nueva instancia ante el juez superior (efecto devolutivo); la apelación es un medio de gravamen total, ya que produce en la segunda instancia la continuación no sólo de la fase decisoria, sino también de la fase instructora, de manera que se elimina, antes de que forme la cosa juzgada, no sólo los errores de juicio del juez a quo, sino también las deficiencias del material introductorio derivados de la falta o mala dirección de la defensa de la parte vencida.

El recurso de apelación se puede conceder de dos maneras: Con efecto suspensivo y sin efecto suspensivo, que dentro de esta última se conceden con calidad diferida y sin calidad diferida.

### **C. La casación.**

Es un recurso extraordinario, que se interpone ante supuestos determinados por ley, teniendo exigencias formales adicionales a las que tradicionalmente se consideran para cualquier otro recurso (cuando se ha aplicado o inaplicado incorrectamente determinada norma jurídica, cuando existe un error en la interpretación de la misma, cuando se han vulnerado las normas del Debido Proceso o cuando se ha cometido la

infracción de formas esenciales para la eficacia de los actos procesales), a través de él se pretende la revisión de los autos y sentencias expedidas en revisión por las Salas Civiles Superiores (Águila, 2010).

La casación es un medio impugnatorio, que tiene un efecto revocatorio pero también rescisorio, dependiendo de la causal que lo motiva. Se puede afirmar por ello, que tiene naturaleza mixta.

#### **D. La queja.**

Es denominado también recurso directo o de hecho, procede contra las resoluciones que declaran inadmisibles o improcedentes el recurso de casación o de apelación, o cuando se concede el recurso de apelación en un efecto distinto al solicitado. Es, en buena cuenta, un recurso subsidiario (Águila, 2010).

#### **2.2.1.13.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio**

De acuerdo al proceso judicial existente en el expediente referido, el órgano jurisdiccional de primera instancia declaró fundada en parte la demanda de otorgamiento de escritura pública, por ende la entrega o el otorgamiento de la correspondiente escritura pública.

Esta decisión, fue notificada a ambas partes del proceso, en el término de cinco días, bajo apercibimiento de ser otorgada por el Magistrado del Juzgado Mixto de Cañete. Con costos y costas. Siendo así la parte desfavorecida con la sentencia del aquo interpone recurso de apelación dentro de los plazos establecidos en la norma adjetiva, por lo que el proceso pasó a manos de la Sala Superior en lo civil de la corte de Cañete, sala que confirmó lo resuelto por él aquo. (Expediente N° 00032-2005-0-0801-JM-CI-01)

#### **2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionados con las sentencias en estudio**

##### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión resulta en la sentencia**

Conforme se logra apreciar del génesis del proceso, que es al momento de la interposición de la demanda, en donde es notorio el reflejo de lo que se pretende a través del accionante, y a su vez con la contestación de la misma, en donde la parte emplazada busca minimizar o expoliar lo querido por la parte incoante, es así que



nace la *litis* y se crea una serie de controversias y posiciones encontradas. En tal sentido es preciso señalar respecto a la sentencia que en la misma tanto el *a quo* como el *ad quen* se pronuncian a favor de la parte accionante en el sentido que goza su demanda de fundamentos sólidos, jurídicamente hablando, que en el *iter* procesal conforme se van precluyendo las etapas procesales del proceso, nos podemos dar cuenta del criterio del juzgador en cuanto a lo que posiblemente resolverá de todas las actuaciones procesales desarrolladas en donde es evidente y hasta notorio que los demandantes disfrutaban y gozaban de argumentos legales mucho más convincentes que los de la parte demandada. Siendo ello así se observa que la pretensión objeto de litis es que se otorgue la escritura pública correspondiente, a su vez se aprecia que en ambas resoluciones, tanto de primera y de segunda instancia, se sentencia con que se efectivice el otorgamiento de la Escritura Pública de la Minuta de la compra venta del Inmueble signado como Parte de Pampas y Hoyadas de Calanguillo ubicado en el distrito de Chilca en extensión de setenta hectáreas, para efectos de formalizar la transferencia a favor de los demandantes (Expediente N° 00032-2005-0-0801-JM-CI-01)

#### **2.2.2.2. Ubicación del Otorgamiento de Escritura Pública en las ramas del derecho**

El Otorgamiento de Escritura Pública se ubica en la rama del derecho privado, específicamente en el derecho civil, y dentro de éste en el derecho de Contratos.

#### **2.2.2.3. Ubicación del asunto judicializado en el Código Civil**

El Otorgamiento de Escritura Pública se encuentra regulado en la Sección Primera y Segunda (Fuentes de las Obligaciones) del Libro Tercero (Contratos).

#### **2.2.2.4. Desarrollo de instituciones jurídicas previas, para abordar el asunto judicializado: Otorgamiento de Escritura Pública**

##### **2.2.2.4.1. El Acto Jurídico**

###### **2.2.2.4.1.1. Etimología**

En nuestro código civil sabemos que se define a los actos jurídicos como todo acto

voluntario, lícito, que tiene como fin inmediato producir efectos jurídicos, esto es la creación, adquisición, modificación, traslación, o extinción de derechos y obligaciones. Deriva del término “*Actus*” que fue un término empleado en Roma para designar todo acto productor de efectos legales. En el derecho romano designa un *ius in re aliena* (derecho real sobre una cosa ajena), consistente en una servidumbre real rustica de paso, que es definida por Justiniano en las Instituciones y en el Digesto, tomándolo de Ulpiano: *ius agendi vel iumentum vel vehiculum*, (derecho de conducir ganado o vehículos) por una propiedad ajena al predio dominante.

#### **2.2.2.4.1.2. Concepto normativo**

El Acto Jurídico es considerado como la manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos. Para que esta manifestación de la voluntad produzca efectos jurídicos, es preciso que se realice de acuerdo con los requisitos legales previamente establecidos para cada caso. Como el acto jurídico no es un fenómeno, como el hecho jurídico, sino toda una expresión de la voluntad o de un acuerdo de voluntades de su Autor o autores, para que este acto exista, tenga el reconocimiento y genere efectos jurídicos, será necesario que en su integración se reúnan sus elementos, requisitos o condiciones que la Ley exige, que los autores han denominado elementos esenciales o de existencia y elementos de validez.

Los elementos esenciales.- De la propia definición de acto jurídico, se pueden advertir cuáles son sus elementos esenciales o de existencia, los que de manera indispensable, requiere para existir, pues faltando cualquiera de ellos el acto no existiría es decir sería INEXISTENTE, y operaría la NULIDAD ABSOLUTA. Es decir no puede producir ningún efecto jurídico.

Para la existencia del Acto jurídico se requiere que en dicho acto, se reúnan los siguientes elementos; Voluntad del Autor del acto para realizarlo, Objeto Posible (Físicamente y Jurídicamente), y en ciertos casos cuando se trata de actos solemnes (Matrimonio, Testamento, reconocimiento), la solemnidad que la ley establece para emitir la declaración de la voluntad.

En toda norma que regula un acto jurídico se encuentra previsto hipotéticamente un supuesto de hecho complejo integrado por un comportamiento humano (acción u omisión), voluntario, lícito, y que el agente haya querido el acto y haya querido sus

efectos, a este supuesto la norma le atribuye, mediante un vínculo de deber ser, el efecto consistente en crear una relación jurídica o en regularla, modificarla o extinguirla. La sola voluntariedad del acto no es suficiente, como sucede en los actos meramente lícitos, para que se produzca el efecto jurídico, sino es innecesario que el sujeto haya querido también los efectos del acto. Es decir, debe haber: voluntad y “el querer”.

La manifestación sea como simple declaración o como comportamiento tiene carácter preceptivo, esto es, no es una simple revelación de la voluntad psicológica, sino que mediante ella se dictan reglas de conducta para sí mismo y para los demás. El acto jurídico da vida a una regulación de intereses; está destinado a tener una eficacia constitutiva o modificativa o extintiva de relaciones jurídicas.

Como ahora resulta notorio el Acto Jurídico tiene que cumplir con ciertas pautas o requisitos para que goce de plena validez, tal como lo señala la Casación N° 2068-1999 publicada el 2 de mayo del 2002. “Los actos jurídicos como creadores de situaciones o relaciones jurídicas determinadas entre sus celebrantes pueden ser objeto de invalidación cuando falta a los mismos el consentimiento o algunos de los requisitos esenciales que prescribe el artículo ciento cuarenta del Código Civil”

Por otro lado también se precisa que para que el acto jurídico fluya a determinar todos sus efectos este tiene que gozar de manifestación de voluntad como lo señala la casación N° 2792-00, publicada el 2 de julio del año dos mil uno.

Es claro entonces que para que el acto jurídico goce de todos sus privilegios debe tener de forma expresa e indubitable el consentimiento y la manifestación de la voluntad de los celebrantes; toda vez que se necesita cumplir con todos los requisitos esenciales.

La construcción teórica de los efectos del acto jurídico para los efectos de su determinación conceptual, partió del hecho jurídico, considerando como tal a todo hecho susceptible de producir efectos jurídico, este hecho puede ser natural o humano, según se produzca independientemente de la voluntad humana o sea esta la que los produce. Pero el hecho jurídico para llegar a ser acto jurídico requiere voluntariedad, es decir ser producido por la voluntad humana, sin ninguna calificación, pues esta voluntad puede provenir de un incapaz o un capaz, de un imputable como de un inimputable.

Para llegar a ser un acto jurídico, debe ser un hecho lícito, por lo que la determinación del acto jurídico descarta a todo hecho ilícito.

#### **2.2.2.4.1.3. Requisitos para celebrar el Acto Jurídico**

Para la celebración del Acto jurídico tal como lo prescribe el artículo 140 del código civil, se requiere para su validez: 1) Que sea agente capaz; 2) Objeto física y jurídicamente posible; 3) Fin lícito; 4) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad.

Ciertos autores manifiestan que debería desligarse del concepto contenido en el 140 del CC, la manifestación de la voluntad y que la misma debería constar en el mismo artículo pero como un requisito más particularmente creo que dichas opiniones están demás, pues de una simple lectura se entiende que es necesaria la manifestación de la voluntad para la realización del acto jurídico no siendo necesario que esta conste en algún inciso del art. 140 del CC., como un requisitos mas.

Sobre la manifestación de la voluntad es importante tener en cuenta lo indicado por Martínez Carranza, el cual expresa que esta debe realizarse de alguna forma (expresa o tácitamente) o bien por el silencio, o inducirse por alguna presunción de la ley, para que el derecho pueda tener en cuenta la voluntad de esta ha de revestirse de alguna forma.

Entonces, ¿Qué es forma?, Messineo afirma que la forma es el aspecto exterior que asume la declaración de voluntad, y que por consiguiente es un elemento indispensable ya que sin una forma, la declaración de voluntad no podría emitirse.

La forma según el maestro lambayecano León Barandiarán, es esencial para el acto, pues sin forma no caería dentro del ámbito de la vida jurídica.

Por otro lado el profesor Vidal Ramírez explica que la forma es la manera como se manifiesta la voluntad para la celebración del acto jurídico. Es el aspecto externo de la manifestación, pues si la voluntad es el contenido, la forma viene a ser el continente.

De ahí, entonces, que no pueda haber acto jurídico sin forma y que esta sea indesligable de la manifestación de la voluntad.

Sigue el maestro Vidal explicando que la forma es la manera como se exterioriza la voluntad interna, se admiten formas verbales y formas documentales. Las primeras

dan comprensión a todas las maneras de manifestación de la voluntad que no se plasmen materialmente, o sea, que la exteriorización de la voluntad queda comprendida en el ámbito de las formas verbales, sea que se realice mediante el lenguaje hablado el mímico o por señas o gestos. Lo mismo no ocurre en las formas documentales que requieren de una plasmación material, o sea, que la exteriorización de la voluntad se haga por escrito o por cualquier otro medio de comunicación que se plasme materialmente, sea de manera mecánica, electrónica o por cualquier otro medio que materialice la manifestación.

Como dice BETTI, en la vida de relación un acto no es reconocible a los otros sino a través de su forma. Por eso no hay negocio o acto jurídico que no tenga una forma determinada, por sencilla que esta sea, aunque se trate de una mera manifestación del consentimiento, y también por eso, cuando se habla de negocios formales y no formales, no debe creerse que existen negocios en los que se puede prescindir de la forma. Esto es claro pues todo acto jurídico tiene una forma desde que este es considerada como el medio de exteriorización de la voluntad interna por la cual la forma de manifestación puede ser escrita, verbal, virtual, etc. ; por lo cual en la actualidad la diferencia entre actos formales y no formales es desatinada.

#### **2.2.2.4.1.4. Diferencia entre Acto Jurídico y Negocio Jurídico**

Acto jurídico: la teoría del acto jurídico aparece en el siglo XIX y es un concepto elaborado por la doctrina francesa posterior a la promulgación del código civil de 1804, y que consiste en toda manifestación exterior de la voluntad con la finalidad de producir efectos jurídicos (crear, modificar o extinguir derechos).

Negocio Jurídico: es un concepto de la doctrina alemana a partir del código de 1900, seguido por la doctrina italiana y española, en la cual el acto jurídico abarca todo hecho jurídico voluntario realizado con o sin declaración de la voluntad, el mismo que se divide en :

- ✓ Declaración de la voluntad, siempre que esté dirigida a un efecto jurídico determinado. De ella se deriva el negocio jurídico que es una especie de voluntad da lugar a la producción de determinados efectos jurídicos en cuanto a crean, modifican o extinguen derechos que generan obligaciones.
- ✓ Actos conformes a derecho, son hechos voluntarios conscientes del cual nacen

efectos jurídicos, sus efectos (resultado) es determinado por la ley.

- ✓ Actos contrarios al derecho: donde por su ilicitud los efectos también los determinan la ley.

Al respecto, Vidal Ramírez manifiesta que la Teoría del Acto Jurídico busca explicar el rol de la voluntad privada como generador de relaciones jurídicas y supone desentrañar la finalidad misma del acto, pues su esencia radica en la manifestación de una voluntad jurídicamente eficiente, establecer los requisitos para su validez y, en general comprende todas aquellas materias vinculadas para constituir al acto jurídico. Pero, atendiendo a la acogida que los autores contemporáneos brindan a la conceptualización del negocio jurídico y la teoría del negocio jurídico haciéndolas parecer como paralelas y sin conjugarse.

Conforme a la norma del artículo 140 del Código Civil, el Acto Jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, modificar, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

La teoría del acto jurídico, aun cuando plasmada legislativamente en el Código Civil, se irradia a todo el derecho objetivo, trascendiendo al derecho Civil y al Derecho privado, y llegando al derecho público. Puede, por eso, sin que sea una afirmación hiperbólica, que no hay texto normativa de relaciones jurídicas, aun cuando sean de derecho público, que no esté insuflado de la teoría del Acto Jurídico. (Disposiciones Generales y Acto Jurídico) del libro segundo (Acto Jurídico).

#### **2.2.2.4.1.4.1. Efectos jurídicos del Acto Jurídico**

Los efectos del Acto Jurídico son el de crear, regular, modificar y extinguir una relación jurídica. Verbigracia: en la celebración de un contrato de compra venta, se crea una relación entre el vendedor y el comprador. Cuando el acto jurídico produce sus efectos se dice que es eficaz. Cuando no produce sus efectos que son propios, todos o algunos de ellos, es ineficaz. Los principales efectos jurídicos provenientes de la manifestación de la voluntad son los previstos y queridos por el sujeto pero el acto jurídico también puede producir efectos frente a terceros, así que, el contrato a favor de tercero, o un tercero acreedor de un deudor que queda insolvente a través de un contrato fraudulento.

El negocio o acto jurídico no puede producir otros efectos que los que la ley

reconoce y admite, ya que su eficacia procede de la sanción que le concede, el derecho, y sería contradictorio que este no quisiese absolutamente un efecto, y ordenare a la vez su producción.

Conforme a la norma del artículo 140 del Código Civil, el Acto Jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, modificar, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas.

La teoría del acto jurídico, aun cuando plasmada legislativamente en el Código Civil, se irradia a todo el derecho objetivo, trascendiendo al derecho Civil y al Derecho privado, y llegando al derecho público. Puede, por eso, sin que sea una afirmación hiperbólica, que no hay texto normativa de relaciones jurídicas, aun cuando sean de derecho público, que no esté insuflado de la teoría del Acto Jurídico. (Disposiciones Generales y Acto Jurídico) del libro segundo (Acto Jurídico).

#### **2.2.2.4.1.4.2. Principio de Libertad de Forma**

El liberalismo económico del siglo XVIII y su entorno filosófico individualista y voluntarista fue el caldo de cultivo del desarrollo del principio de la libertad de formas, por el cual las partes son libres de elegir la forma en la cual van a realizar sus intercambios económicos. Si la voluntad existe solo en apariencia no hay contrato, la voluntad es la única que puede obligar a las partes, la voluntad se basa así misma y no tiene necesidad de rodearse del cumplimiento de formalidades. Por el principio del consensualismo, el escrito se escribe como medio de prueba, mas no como elemento sustancial del contrato.

Por medio de este principio las partes pueden decidir la forma que crean conveniente para manifestar su voluntad. Esta tiene que ser la más idónea para la concreción del acto y dar a conocer exactamente su intimidad por medio de la manifestación de voluntad. Este principio de la libertad de forma ha sido recogido por la Convención de Viena de 1980 sobre los contratos de compra venta internacional de mercaderías y también en los principios Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales.

Tanto en la Convención de Viena de 1980 como en los principios Unidroit, queda expresamente contemplado el principio de libertad de forma, por el cual no se requiere de ningún medio específico para la concreción del acto, teniendo este principio en ambos documentos internacionales similar propósito.

Tengamos en cuenta que el derecho como regulador de conductas concede la libertad para hacer evidente frente a terceros que la manifestación de la voluntad conste del modo que las partes deseen, es decir, utilizar los medios o formas de emitir la declaración que el declarante considere conveniente para la consecución de los efectos que se desean.

El principio de libertad de forma es reconocido por muchos ordenamientos jurídicos y el Derecho Peruano no constituye la excepción, hallándose regulado en el artículo 143 del Código Civil peruano, el cual prescribe: “cuando la ley no designe una forma específica para un acto jurídico, los interesados pueden usar la que juzguen conveniente”. Es así que las partes pueden decidir qué forma utilizar para manifestar su voluntad y probar la existencia del acto celebrado. La norma regulada en el artículo 143° permite que en defectos de formalidades legalmente señaladas las partes utilicen las que convengan. De este modo, es fácil individualizar dos voluntades claramente distintas: de un lado, la voluntad de que el negocio se sujete a ciertas formalidades, de otro lado, una voluntad negocial expresada con arreglo a las formalidades estipuladas.

Como se aprecia el artículo 143° del CC establece, en suma, que las partes pueden convenir una formalidad determinada para la conclusión de cierto negocio. Ello obedece al principio de autonomía privada que inspira la figura negocial, según el cual los negociantes son libres de establecer los preceptos reguladores de sus intereses, intereses que bien pueden comprender el de dotar a tales preceptos de las seguridades y garantías que proporcionan las formalidades. Cuando no exista formalidad legal previamente ordenada, las partes interesadas pueden también indicar la función de tales formalidades en la vida negocial. Es decir, señalar si la formalidad es *ad solemnitatem* o *ad probationem*. Pueden hacerlo de manera explícita o implícita.

Formalidad *ad solemnitatem*:

En nuestro Código Civil encontramos establecidas dos formalidades, la formalidad *ad solemnitatem* y la formalidad *ad probationem*.

La forma solemne (*ad solemnitatem*) es requisito de validez del acto jurídico. No tiene una función simplemente probatoria, sino que es una forma esencial: *ad esentiam*, *ad solemnitatem*, *ad substantiam* o *ad validitatem*.



La forma solemne (*solemnitatem*) es requisito de validez del acto jurídico y su inobservancia invalida a este. Se prescribe que “el acto jurídico es nulo cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad”, lo que se encuentra regulado en el artículo 219 inciso 6 del Código Civil peruano.

Otra conceptualización es aquella que establece que la formalidad ad *solemnitatem* es aquella que necesita una clase de negocios jurídicos para su existencia o nacimiento. La forma en ella es sustancia, de tal modo que no existen como tales negocios si no aparecen celebrados bajo la forma ordenada legalmente.

Solo por excepción el derecho exige una solemnidad para que la declaración de voluntad llegue a ser eficiente, esto es, para que el acto jurídico llegue a existir válidamente (*forma dat esse rei*), ya que lo normal es que cualquier manifestación inequívoca de voluntad sea suficiente. La función del acto solemne, conectada con la oportunidad de predisponer una documentación y de tener certeza del exacto contenido de la declaración es, sobre todo, la de llamar la atención del agente sobre la importancia del acto que está por hacer; en efecto, la formalidad es exigida por la ley para los actos de disposición o gravamen del declarante, para el testamento y para algunos de los más importantes actos de derecho de familia. Cuando la forma está establecida como un elemento constitutivo del acto jurídico, este no se perfecciona sino cuando la declaración está rodeada de la solemnidad necesaria exigida por la ley.

Formalidad ad *probationem*:

La forma probatoria (*forma ad probationem*) no es requisito de validez del acto jurídico; se puede prescindir de ella sin que por eso se vea afectada la validez y eficacia del acto. La forma impuesta por la ley sin sanción su inobservancia con la nulidad, sirve únicamente para facilitar la prueba de la existencia y del contenido del acto; tiene una función procesal y no sustantiva, por ser un medio probatorio y no un elemento necesario para la validez del acto. La formalidad *ad probationem* es usada para probar la existencia de un negocio de manera fehaciente. Esta formalidad consiste en documentar ya sea por un instrumento público o privado la manifestación de voluntad. La forma *ad probationem* es requerida como prueba del negocio. No condiciona la eficacia negocial sino en un sentido muy limitado, pues se establece para que aquél

pueda ser probado únicamente a través de la forma prescrita legalmente. Más el negocio es existente y válido pese a su inobservancia.

#### **2.2.2.4.2. El Contrato**

##### **2.2.2.4.2.1. Conceptos**

La palabra contrato proviene del latín “*contractus*” derivado de “*contrahere*” que significa concertar, lograr. “Para Capitant, es el acuerdo de voluntades entre dos o más personas con el objeto de crear vínculos de obligaciones”

Gramaticalmente, los contratos pueden definirse como acuerdos o convenios entre personas que se obligan en materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas.

En la Enciclopedia Jurídica OMEBA, encontramos la siguiente definición: “Es un acto jurídico bilateral formado o constituido por el acuerdo de voluntades entre dos o más personas sobre un objeto jurídico de interés común, con el fin de crear, modificar y extinguir derechos”

Para nuestra parte, diremos con Bevilacqua, que se entiende por contrato, el acuerdo de voluntades de una persona física o jurídica con otro, que produce consecuencias jurídicas constitutivas, modificativas o extintivas.

##### **2.2.2.4.2.2. Regulación**

Como hemos anotado líneas arriba, nuestro Código civil no tiene reglas específicas destinadas a la interpretación contractual, nos obstante de manera complementaria la interpretación de un contrato ha encontrado una guía normativa contenida en los artículos 168, 169, 170, 1362 y 1401 del Código civil. Todo ello a la sazón que todo contrato es un acto jurídico y le son aplicables perfectamente los artículos 168, 169 y 170 del texto civil anotado.

Por otro lado según una interpretación sistemática de dichas normas éstas guardan un orden de prelación en su aplicación, por ello cuando se quiera interpretar un contrato debemos tener en cuenta que la regla contenida en el Art. 168°, es el primer escalón que debe atravesar el intérprete, cuando quiera desentrañar el recto contenido de un contrato. Y si por ella no es posible, aclarar el contenido de un contrato, deberá tener en cuenta, recién lo establecido en el Art. 169°, y si a pesar de ello, el contrato aún no

es claro, se interpretará de acuerdo a lo establece el Art. 170° del código civil y de persistir la duda el interprete puede aplicar otras reglas de interpretación objetiva como la contenida en el artículo 1401° y en su caso la de la artículo 1362°. Asimismo podemos referir que las normas aplicables a la interpretación de un contrato se interpretan sistemáticamente en busca de la común intención de las partes y bajo los lineamientos de la buena fe contractual.

En tal sentido pasaremos a analizar de manera sucinta las normas aplicables a la interpretación de un contrato contenidas en el Código civil de 1984.

#### **2.2.2.4.2.3 Elementos del Contrato**

Como elementos del contrato, respecto a la definición dada, podemos señalar tres:

a. Acuerdo de dos o más partes.

En el contrato hay acuerdo de las partes para voluntariamente llegar a una consecuencia. Es un acto jurídico, no puede faltar la manifestación de la voluntad, y no un hecho jurídico, en el que si puede faltar este elemento.

No cabe hablar de contrato sin la noción de cúpula o bilateralidad, pero bilateralidad no siempre implica la concurrencia de dos o más personas, sino correlación de obligaciones y derechos.

b. Partes o personas físicas o jurídicas.

La persona jurídica, llamada también colectiva, “Es el hombre colectivamente considerado”. Sin ser persona física tiene personería jurídica.

La persona física o natural, es el hombre individualmente considerado. Por tanto, el contrato puede celebrarse entre las personas naturales o jurídicas o también solamente entre las primeras o las segundas.

c. Consecuencias jurídicas.

El concierto, tiene un fin determinado que se manifiesta en cuatro modalidades: crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial.

#### **2.2.2.4.3. La Compra Venta**

##### **2.2.2.4.3.1. Conceptos**

El contrato de compra-venta es aquel contrato bilateral en el que una de las partes (vendedora) se obliga a la entrega de una cosa determinada y la otra (compradora) a

pagar por ella un precio cierto, en dinero o signo que lo represente.

El contrato de compra-venta es el que tiene mayor importancia entre los de su clase porque se trata del contrato tipo traslativo de dominio y, además, porque constituye la principal forma moderna de adquisición de riqueza; es decir, tanto en su función jurídica como económica, debe merecer un estudio especial. Como contrato tipo de los traslativos de dominio, aplicaremos sus reglas principales a la permuta; sufrirán estas modificaciones esenciales en la donación; también recurriremos a la compraventa para explicar ciertas especialidades del mutuo, de la sociedad, de la transacción y de la renta vitalicia.

Por otra parte, la compraventa constituye el medio primordial de adquirir el dominio. Las formas de adquisición del dominio están representadas por el contrato, la herencia, la prescripción, la ocupación, la accesión, la adjudicación y la ley. El contrato es en el derecho moderno la forma principal de adquirir la propiedad dentro de los contratos traslativos de dominio.

La compra-venta en el derecho latino moderno, que deriva del Código Napoleón, es un contrato traslativo de dominio, que se define como el contrato por virtud del cual una parte, llamada vendedor, transmite la propiedad de una cosa o de un derecho a otra, llamada comprador, mediante el pago de un precio cierto y en dinero.

Es un contrato complejo, con muchos matices, por ser inherente a la naturaleza del hombre actual, que se desenvuelve en un mundo sumamente dinámico, en el que realiza actos contractuales a cada instante.

El vendedor se obliga... señala el espíritu de la ley, no dice vende. En realidad en la compra venta existe la obligación de vender.

Leopoldo Aguilar Carbajal, en su citada obra, p 75,76, define la compra venta de la siguiente manera: “Es el contrato por virtud del cual una parte, llamada vendedor, se obliga a transferir la propiedad de un cosa o de un derecho a otra, llamada comprador, mediante el pago de un precio cierto en dinero”.

#### **2.2.2.4.3.2. Regulación**

La compra venta, está legislada en la Sección Segunda del libro VII, Fuentes de las Obligaciones, en el título I, entre los arts.1529 al 1601 del Código Civil.

La definición la encontramos en el artículo 1529 del Código Civil que dice: “Por la

compra venta el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero”.

#### **2.2.2.4.3.3. Elementos de la Compra Venta**

Los elementos de la compra venta son los siguientes:

- a. El vendedor, que es el dueño del bien que se transfiere.
- b. El comprador, que es aquél que adquiere dicho bien mediante el pago.
- c. El bien objeto de la transferencia.
- d. El precio, que es el valor en dinero del bien transferido.

#### **2.2.2.4.4. La Escritura Pública**

##### **2.2.2.4.4.1. Conceptos**

La escritura principal es el documento principal de la función notarial, o dicho con palabras más exactas o más claras del derecho notarial, el cual es conocido y estudiado por parte de los notarios públicos.

Si un abogado no conoce este documento es claro que desconoce un tema crucial en el estudio y aplicación del derecho, por lo tanto, recomendamos su estudio, sobre todo por parte de los notarialistas.

La doctrina notarial es una fuente del derecho, entre otras tantas, y ha alcanzado diferentes definiciones, las cuales debemos tener en cuenta a efecto de conocer otros puntos de vista, con lo cual se puede alcanzar el tan ansiado conocimiento jurídico.

La definición de la escritura pública es poco conocida, pero el documento en sí, si es conocido por parte de los diferentes notarialistas y por parte de otros profesionales.

Para nosotros es un término jurídico sencillo de definir y en este sentido podemos afirmar que la escritura pública es el instrumento público notarial protocolar principal dentro del protocolo notarial, el cual es utilizado en los sistemas jurídicos notariales que forman parte del sistema notarial latino, y en este sentido es claro que resulta un tema que no se ha estudiado siempre, sino que recién ha aparecido hace pocos siglos, de lo cual dejamos constancia para un estudio más amplio y adecuado del presente tema.

En el derecho peruano son pocos los autores y libros que han brindado definición sobre este importante tema jurídico, el cual esperamos que motive que mas autores

puedan definir y publicar otras definiciones, sobre el tema materia de estudio.

Si un autor del derecho notarial no define el término estudiado, como es por cierto la escritura pública es claro que no brinda a los lectores e investigadores la información necesaria sobre este importante instrumento del derecho notarial y en este sentido, esperamos que aumente la cantidad o dicho con otras palabras el número de autores que definen el derecho notarial.

Una Escritura Pública es un “documento público notarial en el que se recogen los negocios jurídicos que han sido perfeccionados y suponen desplazamiento patrimonial entre los sujetos que intervienen (por ejemplo una compra venta de vivienda, una hipoteca, la adjudicación de una herencia, etc.) es irrevocable y tiene tanta fuerza jurídica que solo puede impugnarse por la vía judicial.

Este instrumento público notarial refleja el acto o contrato emitidos ante el notario que lo complementa con los requisitos legales propios y específicos de cada acto, que firma con el otorgante u otorgantes, dando fe sobre la capacidad jurídica del contenido y de la fecha en que se realizó, para su posterior incorporación al protocolo del propio notario y para que pueda inscribirse en los registros públicos correspondientes.

#### **2.2.2.4.4.2. Regulación**

La escritura pública se encuentra regulada y tipificada en la ley del notariado artículo 37 y ss. Y además de estar regulada también en el Código Civil en su artículo 1412 Título cuarto, forma del contrato, (Fuente de las Obligaciones)

#### **2.2.2.4.4.3. Clasificación**

Las escrituras públicas se clasifican según la naturaleza del acto o contrato. De acuerdo a esta naturaleza es posible señalar la siguiente clasificación de escrituras públicas:

- a. Mutuo.
- b. Hipoteca
- c. Prenda
- d. Leasing
- e. Rectificación o aclaración, etc.

## **2.2.2.5. El Otorgamiento de Escritura Pública**

### **2.2.2.5.1. Conceptos**

El proceso de otorgamiento de escritura pública tiene por finalidad dar mayor formalidad al acto celebrado por las partes en él intervinientes cuando así resulte de la ley o del convenio de las partes, sin que corresponda discutir en su interior aspectos relativos a su validez, más allá de los que puedan resultar evidentes o de fácil comprobación, como tampoco a aquellos referidos al pago o la transferencia efectiva de un derecho real o a su posición frente a terceros ajenos al acto.

Nuestra jurisprudencia no ha tenido problemas en advertir la verdadera finalidad del proceso de otorgamiento de escritura pública, cual es formalizar la celebración de un acto jurídico, y no la discusión sobre la validez o eficacia del acto jurídico, ni mucho menos la transmisión de la propiedad, la entrega del bien o cualquier otro tipo de prestación que las partes deban cumplir.

Siendo ello así y entendiendo lo ya asentado por nuestra jurisprudencia entonces el Otorgamiento de Escritura Pública se convierte en un deber de las partes de perfeccionar el contrato. Ante el incumplimiento de este deber, el propietario podrá iniciar este proceso, atendiendo a los artículos 1412 y 1549 del Código civil, a fin de que la parte renuente firme la escritura de formalización y si a pesar del mandato judicial se mantiene en su negativa, es el Juez que se sustituye en el obligado.

Analizado el tema, hemos podido darnos cuenta del carácter residual y específico que enmarca el Proceso de Otorgamiento de Escritura Pública que solo se dirige a buscar la anhelada formalidad de la voluntad de las partes como lo es el Acto Jurídico, sin atender por esta vía los requisitos que conforman su validez, es por ello de su naturaleza expeditiva y sumarísima. La Casación 2952-2003, publicada el 31 de marzo del año 2005 así lo señala dejando claro que este proceso no se discute la validez del Acto Jurídico. “En el proceso de otorgamiento de escritura pública solamente se busca revestir de determinada formalidad el acto jurídico, no discutiéndose en esta vía los requisitos para su validez, de allí que se sustancia en la vía sumarísima. El hecho de que un proceso judicial se pretenda el otorgamiento de una escritura pública no impide que en otro proceso se pretenda declarar la invalidez del acto jurídico contenido en dicho instrumento, pues entre ambas pretensiones no

existe identidad de petitorios, lo que ha de sustanciarse en la vía de conocimiento”.  
Añade la casación N° 795-2000, publicada el 20 de marzo del año 2002; “El Otorgamiento de Escritura Pública constituye una formalidad del contrato de compra venta, por tanto, este acto no tendría existencia jurídica sin la existencia previa, en el caso de autos, del contrato de compra venta y siendo petitorio del proceso principal la Nulidad Absoluta de la Escritura Pública de traslación de dominio, del acto jurídico que lo contiene, nulidad y cancelación ante Oficina Registral y Reivindicación y Entrega Material de parte del predio, carece de asidero lo alegado por la recurrente en el sentido que se ha demandado la nulidad de la Escritura Pública de compra venta y no la nulidad de la minuta que le dio origen”.

#### **2.2.2.5.2. Regulación del Otorgamiento de Escritura Pública**

La regulación jurídica, entendida por la práctica forense a determinado que el Otorgamiento de Escritura Pública tendría su sustento legal puntual en los artículos 1549° y 1512° del Código Civil.

#### **2.2.2.5.3. Demanda de Otorgamiento de Escritura Pública**

##### **2.2.2.5.3.1 Conceptos**

Clásicamente las obligaciones se las ha ubicado en tres grandes sectores según la prestación a efectuar: dar, hacer o no hacer. Una diferencia esencial entre una prestación de dar y una de hacer es que en la primera, regularmente, el bien a entregar preexiste a la obligación; mientras que en las segundas el bien no preexiste sino que hay que elaborarlo para luego, obviamente, entregarlo. Pero la esencia de la prestación en este último caso está en elaborar antes que en el dar.

Cuando se demanda el otorgamiento de escritura pública nos encontramos ante una obligación cuya prestación es de hacer. Y lo que se tiene que hacer o elaborar es la escritura pública que sustente el acto jurídico ya preexistente que se quiere documentar de modo oficial o público, para gozar con algo más de certeza o seguridad jurídica.

Dicho de otra manera, en nuestra legislación prima la libertad de formas, reservándose las solemnidades para algunos pocos actos jurídicos debido a su naturaleza, importancia o riesgo en su contenido. Celebrado un acto jurídico de modo



privado por cualquiera de las formas franqueadas por la ley, es regular que el titular del derecho adquirido por la celebración de ese negocio, pretenda asegurarse jurídicamente de mejor modo a través de una formalidad mucho más estable y digna de confianza.

Así, que para nosotros el nivel de seguridad de las formas negócias recorre más o menos el siguiente derrotero, las formas negócias para mayor nivel de seguridad irían en este orden:

- a. Gestual o tácita.
- b. verbal.
- c. Escritura simple
- d. Documento de fecha cierta.
- e. Escritura Pública.
- f. Inscripción en RRPP.

Como es de verse, el nivel máximo de seguridad que rige en el Perú, al menos formalmente, lo concede la inscripción en Registros Públicos, ello a base de la presunción absoluta de que todos tenemos conocimiento de las inscripciones prevista en el artículo 2012 del código civil.

Pero un escalafón detrás, yendo de abajo hacia arriba, se encuentra la escritura pública. Evidentemente un acto jurídico documentado vía escritura pública cuenta, sobremanera, con la eficacia probatoria judicial a la que se refiere el artículo 245° del código procesal civil. Y como se sabe, el contar con escritura pública es el paso fundamental para lograr la inscripción en Registros Públicos que es, como anotamos, el escalón más alto de seguridad formal vigente en nuestro ordenamiento.

Así las cosas, es entendible que el contar con una escritura pública generaría mayor seguridad al titular de derechos ya ganados con la celebración del acto jurídico que se quiere documentar, motivo por el cual es razonable demandar el otorgamiento de dicha escritura pública.

Como se puede apreciar, en puridad las obligaciones del vendedor se reducen a prestaciones de dar, y nunca de hacer, entonces el otorgamiento de la escritura pública no es necesario para el perfeccionamiento de la transferencia, sino que constituye una formalidad cuando es exigible por la ley o se ha convenido en el contrato, pues los artículos 1352 y 1529 del código civil declaran el carácter

consensual de la compra venta al establecer que ella consiste en la obligación por parte del vendedor de transferir la propiedad de un bien y en la obligación recíproca del comprador de pagar el precio en dinero; bajo dicho precepto, resulta claro que el contrato de compra venta ( cuya formalidad es *ad probationem*), queda claro que el otorgamiento de escritura pública no forma parte de los deberes del vendedor, a menos que las partes así lo hayan pactado, toda vez que nuestra legislación no lo exige. En la compra venta por tratarse de un contrato no formal basta el consentimiento para su perfeccionamiento. Y los deberes que emergen para el vendedor están claramente establecidos en nuestra codificación. Y entre ellos no figura la elaboración de la escritura pública, justamente porque el acto jurídico ya está plenamente consumado.

Es decir, si alguien no solicita la escritura pública de compra venta ello no resta valor ni eficacia al acto jurídico y subsiste en el mundo jurídico de modo pleno. Y el modo de perfeccionarlo (en caso de no estarlo) es solicitando la entrega del bien.

En tal sentido, si por ejemplo el comprador no ha logrado el perfeccionamiento de la transferencia de la propiedad, no puede utilizar la demanda de otorgamiento de escritura pública para lograrlo. Ello ha sido ratificado desde antiguo en nuestra judicatura.

Los procesos sumarísimos de Otorgamiento de Escritura Pública son de tramitación rápida en razón de la poca complejidad en el tema resolver, por ello el debate judicial no es extenso; sin embargo, el problema pasa a ser complejo cuando se pone de manifiesto que el acto jurídico o contrato que se pretende formalizar se encuentra incurso en causal de invalidez. Entonces se están produciendo dos maneras de resolver el problema.

La primera es considerar que el proceso sumarísimo de Otorgamiento de Escritura Pública cumple un fin netamente declarativo, por ende si se alega alguna causal de invalidez la judicatura debe proseguir con el desarrollo y otorgar la escritura pública, en este caso el justiciable que vería lesionados sus derechos tendría que recurrir a otro proceso de naturaleza cognoscitiva para que resuelva respecto a la invalidez del acto jurídico o contrato, consecuentemente, el otorgamiento de escritura pública declarado judicialmente sería dejado sin efecto.

La segunda es que si se advierte que en el desarrollo del proceso de otorgamiento de escritura pública se presentan alegaciones que el acto jurídico está incurso en causal de invalidez, entonces la judicatura debe declarar improcedente la demanda, a efectos que se interponga el correspondiente proceso de invalidez.

#### **2.2.2.5.3.2. Finalidad del Proceso de Otorgamiento de Escritura Pública**

Nuestra jurisprudencia no ha tenido mayores problemas en advertir la verdadera finalidad del proceso de otorgamiento de escritura pública, cual es formalizar la celebración de un acto jurídico y no la discusión sobre la validez o eficacia del acto jurídico, ni mucho menos la transmisión de la propiedad, la entrega del bien o cualquier otro tipo de prestación que las partes deban cumplir.

Es así que la Casación N°2069-2001, publicada el 3 de julio del año 2002 enmarca cual es la finalidad del proceso de otorgamiento de escritura pública “el proceso de Otorgamiento de Escritura Pública tiene por finalidad dar una mayor seguridad a la celebración del acto jurídico, brindándole solemnidad o formalidad revestidas de garantías”.

#### **2.2.2.5.4. Distinción entre pretensión de Escritura Pública con la de rescisión contractual**

La pretensión de Otorgamiento de Escritura Pública es diferente a la de Rescisión Contractual, en tanto que la primera supone la sola formalización de un acto jurídico en donde no se discute su validez, aunque haya sido ordenado por mandato judicial; mientras que en la pretensión de la Rescisión de un Contrato el cuestionamiento de su validez es fundamental. Por tanto, el fallo obtenido en el proceso de Otorgamiento de Escritura Pública no puede ser considerado como cosa juzgada a efectos de resolver posteriormente la pretensión de rescisión del mismo acto jurídico.

Sobre los efectos de la rescisión es importante señalar que el artículo 1370 del Código Civil dispone que cesen los efectos del contrato por causal existente en el momento de su celebración, no invalidando el contrato *per se*.

Artículo 1370° del Código Civil.- La rescisión deja sin efecto un contrato por causal existente al momento de celebrarlo. Bajo esta premisa, un contrato rescindido se celebró válidamente, es decir, sin vicio de nulidad, pero queda sin efecto, debido a un

vicio de ineficacia en su elaboración. La importancia de esta situación es que el contrato rescindible surte efectos provisionalmente, pero sujeto a declaración judicial de ineficacia a causa de su irregularidad. Esto quiere decir, que mediante sentencia judicial se deja sin efecto un contrato válido por causal existente al momento de su celebración.

Por ello se señala que “la rescisión es el remedio que la ley prevé para tutelar la libertad contractual cuando se está en presencia de una situación de aprovechamiento de una de las partes contratantes, que determina que la otra asuma obligaciones en condiciones inicuas”.

### **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

**Calidad.** Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Corte Superior de Justicia.** Es aquel órgano que ejerce las funciones de un tribunal de última instancia (Lex Jurídica, 2012).

**Distrito Judicial.** Es la subdivisión territorial del Perú para efectos de la organización del Poder Judicial. Cada Distrito Judicial es encabezado por una sala superior de justicia (Jiménez k, 2011).

**Primera instancia.** Es la primera jerarquía competencial en que inicia el proceso judicial (Lex Jurídica, 2012)

**Segunda Instancia.** Es la segunda jerarquía competencial en el que inicia el proceso judicial (Lex Jurídica, 2012)

**Carga de la prueba.** Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición./

Obligación procesal a quién afirma o señala (Poder Judicial, 2013).

**Derechos fundamentales.** Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

**Distrito Judicial.** Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

**Doctrina.** Conjunto de tesis y opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. Tiene importancia como fuente mediata del Derecho, ya que el prestigio y la autoridad de los destacados juristas influyen a menudo sobre la labor del legislador e incluso en la interpretación judicial de los textos vigentes (Cabanellas, 1998).

**Expresa.** Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente.** Conjunto de escritos, documentos, constancias y demás papeles pertenecientes a un juicio, debidamente ordenado, foliado y cosido (Osorio, s/f).

**Evidenciar.** Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Jurisprudencia.** Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes (Poder Judicial, 2013).

**Normatividad.** Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones

sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado (Ministerio de Economía y Finanzas, 2013).

**Parámetro.** Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva (WordPress, 2008).

**Variable.** Es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo (Wordpress, 2008).

**Escritura Pública.** Es un documento en el cual se hace constar ante la presencia de un notario público, aquel funcionario capacitado para otorgarle carácter público a los documentos privados, autorizándolos para tal o cual fin con su firma y presencia, un determinado acontecimiento o un derecho autorizado justamente por este funcionario, quien firmará junto con el otorgante u los otorgantes, dando además fe acerca de la capacidad jurídica del contenido y de la fecha en la cual se llevó a cabo (Lex Jurídica, 2012).

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y nivel de investigación**

##### **3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo**

Cuantitativo: la investigación, nació con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupó de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guió el estudio fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección y análisis de los datos se realizaron simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

##### **3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo**

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia el propósito de examinar una variable poco estudiada; además, hasta el reporte de investigación, no se hallaron estudios similares; menos, con una propuesta metodológica similar. Se orientó a familiarizarse con la variable, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuyó a resolver el problema de investigación (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitió recoger información de manera independiente y conjunta, orientado a identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Fue, un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, dirigida a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características para definir su perfil (Mejía, 2004).

#### **3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo**

No experimental: porque no hay manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno fue estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizó de registros, de documentos (sentencias) donde no hubo participación del investigador

(Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidencia el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transeccional: porque los datos se extrajeron de un fenómeno, que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolectaron por etapas, siempre fue de un mismo texto.

### **3.3. Unidad de análisis, objeto y variable en estudio**

La unidad de análisis fue el expediente judicial N° 00032-2005-0-0801-JM-CI-01, que fue seleccionado mediante muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003). Los criterios de inclusión fueron, proceso concluido, con dos sentencias de primera y segunda instancia, tramitado en órgano jurisdiccional especializado o Mixto; en este trabajo el expediente corresponde al archivo del Juzgado Especializado o Mixto de Cañete, que conforma el Distrito Judicial de Cañete.

El objeto de estudio: lo conformaron las sentencias de primera y segunda instancia, Sobre Otorgamiento de Escritura Pública. La variable fue, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Otorgamiento de Escritura Pública. La operacionalización de la variable adjunta como anexo 1.

### **3.4. Técnicas e instrumentos de investigación**

Para el recojo de datos se aplicó las técnicas de la observación y el análisis de contenido utilizando como instrumento una lista de cotejo, validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) donde se presentan los parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyen en indicadores de la variable. Asimismo, para asegurar la coincidencia con los hallazgos el contenido de la sentencia forma parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica (Lista de cotejo y cuadro de presentación de los resultados le corresponden a la docente investigadora: Dione Loayza Muñoz Rosas).



### **3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.**

Se ejecutó por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas fueron:

#### **3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria.**

Fue una actividad que consistió en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estuvo guiada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

#### **3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.**

También, fue una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilita la identificación e interpretación de los datos.

#### **3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático.**

Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

Los procedimientos aplicados en la recolección, análisis y organización de los datos se presentan en el anexo 2.

### **3.6. Consideraciones éticas**

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 3.

### **3.7. Rigor científico.**

Para asegurar la confirmabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se precisa, que la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote - Perú).

## IV. RESULTADOS

### 4.1 Resultados.

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Otorgamiento de Escritura Pública; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00032-2005-0-0801-JM-CI-01Distrito Judicial de Cañete. 2017.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center"><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE</b> <b>JUZGADO MIXTO DE CAÑETE</b></p> <p><b>JUEZ:</b> Dr. J.A.D.S  <b>SECRETARIA:</b> Dra. E. E. H. T  <b>EXPEDIENTE:</b> 2005-0032  <b>DEMANDANTE:</b> E.V.M.H y S.M.G.A  <b>DEMANDADA:</b> F.M.A.M  <b>MATERIA:</b> Otorgamiento de Escritura Pública  <b>PROCESO:</b> Sumarísimo  <b>Resolución número veintiocho</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista</p>										
					<b>X</b>							

	<p>San Vicente, veintitrés de agosto</p> <p>De dos mil cinco.-</p> <p><b>VISTOS;</b> aparece del expediente: que mediante escrito de fecha once de febrero de dos mil cinco, que obra de páginas diecinueve a veinticuatro, don E.V.M.H y doña S.M.G.A interponen demanda de otorgamiento de escritura pública contra doña F.M.A.M, solicitando que la demandada cumpla con otorgarles la correspondiente escritura pública de compra venta del inmueble signado como “Parte de pampas y Hoyadas de Calanguillo”, ubicada en el distrito de chilca y en una extensión de setenta hectáreas, instrumento que</p>	<p>un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>deberá otorgarse a efectos de formalizar la transferencia efectuada a favor de los demandantes; que por resolución número dos, de fecha nueve de febrero de dos mil cinco, que obra en la página veintinueve, se admitió a trámite la demanda en la vía de proceso sumarísimo; que, mediante escrito de fecha quince de marzo de dos mil cinco, que obra de páginas cuarentitrés a cincuentiuno, doña F.M.A.M contesta la demanda para que en su oportunidad sea declarada infundada con condena de costos y costas; que, citadas las partes a la audiencia única, ésta se efectuó en los términos que aparecen en el acta que obra en las páginas setenticuatro a setentisiete, ochentiuno a ochenticinco y ochentisiete a ochentinueve: que, por resolución número veinticinco, de fecha doce de julio de dos mil cinco, que obra de páginas cientoveintisiete a ciento veintiocho, se dispuso poner los autos a despacho para sentenciar</p>	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>				<b>X</b>							<b>9</b>

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 00032-2005-0-0801-JM-CI-01 Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de

la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente. En la introducción, se encontraron los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad. Por su parte, en la postura de las partes, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes, y la claridad; 1. Explícita los puntos controvertidos, no se encontró.

**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Otorgamiento de Escritura Pública; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho en el expediente N° 00032-2005-0-0801-JM-CI-01Distrito Judicial de Cañete. 2017.**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		

<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>Y CONSIDERANDO : Primero.-</b> Que, los actores, en su escrito de demanda manifiestan que : con fecha treinta de setiembre de dos mil cuatro mediante minuta de compra venta e independización de k-3993 ingresando a la notaría de la doctora Rebeca Marín Portocarrero del distrito de Lurín, Lima, la demandada F.M.A.M transfiere la propiedad del predio denominado Parte de Pampas y Hoyadas de Calanguillo en una extensión de setenta hectáreas a favor de los demandantes, actos que por motivos ajenos a su parte no se formalizó mediante una escritura pública, hecho que sin embargo no invalida en forma alguna el acto de traslación de dominio ; que el predio en mención tiene un área de setenta hectáreas, encerrada dentro de los siguientes linderos y medidas perimétricas : por el norte colinda con la propiedad del señor J.M.R y esposa señora C.G.F en una línea recta de setecientos diecinueve metros lineales cincuentitrés centímetros lineales , que por el sur colinda con el Cerro Las Brujas en una línea recta de cinco tramos de ciento cuarentiocho metros lineales setentiocho centímetros lineales- trescientos treintiséis metros lineales setentidós centímetros lineales- doscientos sesentisiete metros lineales quince centímetros lineales- trescientosveintitrés metros lineales cuarentisiete centímetros lineales y ciento setentitrés metros lineales veintiocho centímetros lineales haciendo un total de mil doscientos cuarentinueve metros lineales cuarenta centímetros lineales, por el este colinda con la propiedad del señor J.M.R y esposa C.G.F ( matriz remanente) o autopista lima – cañete en una línea quebrada de dos tramos de mil cuatrocientos diecisiete metros lineales sesentinueve centímetros lineales y ciento trece metros lineales veinticinco centímetros lineales respectivamente ; que el precio total de la venta fue cien mil dólares americanos; que al momento de celebrar la compra venta cancelaron en efectivo a la vendedora la suma de treinta mil dólares americanos y sin más constancias que las firmas y huellas puestas en la Minuta de Compra Venta e Independización que suscribieron ambas partes ; que, en la cláusula cuarta de dicha minuta se pactó que a los diez días de la suscripción de la minuta su parte cancelaría a la vendedora la suma de diez mil dólares americanos pago que ya efectuaron conforme a la cláusula adicional suscrita entre las partes, y que el saldo final de sesenta mil dólares americanos se cancelará a favor de la vendedora cuando ésta, la vendedora logre inscribir la propiedad materia de la compra venta e independización en los Registros Públicos de Cañete a su favor y que quede expedito para que ellos a su vez puedan inscribir dicha propiedad a su favor ; que ya han procedido a regularizar los pagos de los arbitrios pendientes ; que sin embargo al cancelarse los diez mil dólares americanos le exigieron a la vendedora les firmara la escritura de compra venta e independización a lo que se negó rotundamente no obstante que se le</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).<b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la <i>prueba</i>, para saber su significado). <b>Si cumple/</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>					<b>X</b>					<b>20</b>
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------

Motivación del derecho	<p>informó que la escritura pública que pretenden tal como se redactó en la minuta suscrita entre las partes es una compra venta a plazos y así figuraría en su inscripción pues aún hay un pago final que realizar .- <b>Segundo.-</b> Que, doña F.M.A.M, en su contestación manifiesta : que respecto a la cláusula cuarta de la minuta de compra venta aún no se ha agotado en la vía administrativa, hecho conocido por la parte actora, pero que lamentablemente no informa al juzgado que existe un proceso judicial ante el primer Juzgado Civil de Cañete, expediente 216-2004 sobre rectificación de Linderos incoada por ella en contra de su primigenio propietario señor J.M.R.A, justamente porque los Registros Públicos ha observado al hacerse el trámite de elevación a escritura pública de la compra venta a su favor, para luego otorgarle la escritura que le corresponde a la parte demandante; que aún no se ha cumplido con la condición contractual pactada; que en su oportunidad se hará efectivo el tracto sucesivo agotada que sea la vía administrativa , el trámite de elevación a escritura pública previa cancelación de los sesenta mil nuevos soles que corresponde al saldo del precio de venta conforme a lo acordado en la cláusula cuarta del contrato y demás condiciones pactadas.- <b>Tercero.-</b> Que, en la audiencia única se fijó como puntos controvertidos acreditar si asiste a los demandantes el derecho que se le otorgue la Escritura Pública correspondiente .- <b>Cuarto.-</b> Que, doña F.M.A.M indica que a los actores no les asiste el derecho de que se les otorgue Escritura pues aún no se ha cumplido con la condición contractual pactada, la cual es la cláusula cuarta.- <b>Quinto.-</b> Que, en la última parte de la cláusula cuarta de la minuta del contrato de compra venta que en fotocopia certificada notarialmente obra de páginas tres a siete (el mismo que prueba la celebración del contrato de compra venta, por lo demás admitido por ambas partes) , aparece , literalmente “El saldo final de sesenta mil dólares americanos se cancelará la inscripción en los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble de Cañete, a nombre de la vendedora” .- <b>Sexto.-</b> Que, el artículo 168 del código civil señala que el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe .- <b>Sétimo.-</b> Que, conforme a estos lineamientos, en la última parte de la cláusula cuarta, la cuál es materia de análisis, lo que se ha estipulado es que el saldo del precio, es decir lo sesenta mil dólares, sean pagados cuando la vendedora obtenga la inscripción de su derecho en los Registros Públicos, pero en ningún momento se indica en ella que no se debe otorgar la Escritura Pública por el contrato de compra venta .- <b>Octavo.-</b> Que, siendo ello así, doña F.M.A.M, está obligada a otorgarle al señor E.V.M.H Y S.M.G.A la Escritura Pública de compra venta del inmueble signado como Parte de pampas y Hoyadas de Calanguillo” , y los demandantes no están obligados a pagar el saldo del precio por que aún no se ha verificado la condición suspensiva de la inscripción del inmueble en los Registros Públicos, ya que, tal como se aprecia de las</p>	<p>receptor decodifique las <i>expresiones ofrecidas</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>										
	X											

<p>instrumentales que obran de páginas nueve a once, y doce a dieciséis el inmueble a pesar de haber sido transferido por don J.M.R.A y doña C.G.F de R.A a doña F.M.A.M, aún no está registrado a nombre de la demandada. .- <b>Noveno.-</b> Que, el artículo 1529 del Código Civil señala que por la compra venta el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero.- <b>Décimo.-</b> Que, el artículo 1412 del mismo cuerpo de leyes indica que si por mandato de la ley debe otorgarse escritura pública, las partes pueden compelirse recíprocamente a dicha formalidad.- <b>Undécimo.-</b> Que, en el caso sub materia , es obligación de la vendedora perfeccionar la transferencia del inmueble, ello evidentemente a través de la escritura pública, y obligación de los compradores pagar el precio.- <b>Duodécimo.-</b> Que, en el caso del saldo del precio, la vendedora no puede argüir que no tiene confianza de que los compradores terminen de pagar el precio, pues ello no es causal señalada por ley para no otorgar la Escritura Pública , ni tampoco está señalado contractualmente, y porque, más aún, conforme al artículo 1118 inciso 1 del Código Civil, dicho saldo está automáticamente garantizado con la llamada hipoteca legal. <b>Triodécimo.-</b> Que las demás pruebas admitidas y no glosadas , en nada enervan las conclusiones a las que se ha llegado en la presente resolución, siendo que todas las pruebas han sido valoradas en forma conjunta, pero el juez solo está facultado para expresar las más esenciales, conforme a lo prescrito por el artículo 197 del código Procesal Civil.- <b>Quatrodécimo.-</b> Que, sin embargo ello, el magistrado que suscribe la presente resolución expresa a continuación el motivo por el cual las otras pruebas actuadas no enervan las conclusiones a las que se ha llegado : a) la constancia de intervención litis consorcial de los demandantes en el proceso judicial 216-2004 seguido ante el Primer Juzgado Civil de Cañete , secretaria P.R, versa sobre delimitación de linderos, materia diferente al de otorgamiento de escritura pública, y en ella no está en discusión imposibilidad alguna de otorgamiento de escritura pública ; b) las declaraciones de parte no han agregado elementos probatorios adicionales, limitándose los absolventes a esgrimir medios de defensa para intentar afirmar sus respectivas posiciones ; y c) la transacción extra judicial que obra en la páginas noventa y ocho a ciento dos, no indican tampoco disposición alguna que impida el otorgamiento de escritura pública.</p>	<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 00032-2005-0-0801-JM-CI-01 Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa.

Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó



de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: razones que evidencian la selección de los hechos probados e improbados; razones que evidencian la fiabilidad de las pruebas; razones que evidencian aplicación de la valoración conjunta; razones que evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. Asimismo, en la motivación del derecho se encontraron los 5 parámetros previstos: razones orientadas a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; razones orientadas a interpretar las normas aplicadas; razones orientadas a respetar los derechos fundamentales; razones orientadas a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Otorgamiento de Escritura Pública; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 00032-2005-0-0801-JM-CI-01Distrito Judicial de Cañete. 2017.**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>FALLO</b> : declarando FUNDADA la demanda de páginas diecinueve a veinticuatro ; en consecuencia ORDENO que doña F.M.A.M otorgue a favor de don E.V.M.H y doña S.M.G.A la escritura pública de compra venta del inmueble Parte de Pampas y Hoyadas de Calanguillo, ubicado en el distrito de Chilca y en una extensión de setenta hectáreas, en base a la minuta de fecha treinta de setiembre de dos mil cuatro, que obra en las páginas tres a siete ; en el término de cinco días, bajo apercibimiento de ser otorgada por el Magistrado del Juzgado Mixto de Cañete. Con costas y costos.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>No cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>No cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>No cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple</b></p>	<b>X</b>									
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y</p>							<b>6</b>			

<b>Descripción de la decisión</b>		costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple.</b> <b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b>					<b>X</b>					
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 00032-2005-0-0801-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas, aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia y la claridad; mientras que 1: evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación); evidencian mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración si fuera el caso, y la claridad.

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Otorgamiento de Escritura Pública; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00032-2005-0-0801-JM-CI-01 Distrito Judicial de Cañete. 2017.**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p align="center"><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE SALA CIVIL</b></p> <p><b>Exp. 00032-2005-0-0-0801-JM-CI-01</b>  <b>DEMANDANTE: V.R.M.H</b>  <b>DEMANDADO : F.M.A.M</b>  <b>OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA</b>  <b>VC 29/09/2011</b>  <b>Resolución número diecinueve</b>  <b>Cañete, veintinueve de setiembre del año dos mil once</b></p> <p><b>I. VISTOS :</b>  <b>1.1 Objeto de grado</b>                      Los presentes actuados en grado de apelación de la sentencia que declara fundada la demanda; apelación formulada por la demandada mediante recurso de fojas ciento cincuentuno a fojas ciento cincuentitrés y concedida mediante resolución número treinta de fecha cinco de setiembre del dos mil cinco de fojas ciento cincuenticuatro.  <b>1.2 sentencia impugnada</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>No cumple.</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del</p>				<b>X</b>						

	<p>la sentencia materia de apelación constituye la resolución número veintiocho de fecha veintitrés de agosto de dos mil cinco de fojas ciento cuarentitrés a fojas cuarentiseis que resuelve declarar fundada la demanda de páginas diecinueve a veinticuatro; en consecuencia ordena que doña F.M.A.M otorgue a favor de don E.V.M.H y doña S.M.G.A la escritura pública de compra venta del inmueble Parte de Pampas y Hoyadas de Calanguillo, ubicado en el distrito de Chilca y en una extensión de setenta hectáreas, en base a la minuta de fecha treinta de setiembre de dos mil cuatro, que obras en las páginas tres a siete; en el término de cinco días, bajo apercibimiento de ser otorgada por el Magistrado del Juzgado Mixto de Cañete. Con costas y costos.</p>	<p>proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple.</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p>La sentencia se fundamenta en que el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe; que en la última parte de la cláusula cuarta ( de la minuta de compra venta otorgada a favor de los demandantes), se ha estipulado que el saldo del precio de sesenta mil dólares sean pagados cuando la vendedora obtenga la inscripción de su derecho en los Registros Públicos, pero que en ningún momento indica que no se debe otorgar la escritura pública por el contrato de compra venta; que por ello la demandada está obligada a otorgar la escritura pública de compra venta del inmueble de Parte de Pampas y Hoyadas de Calanguillo, y los demandantes están obligados a pagar el saldo del precio porque aún no se ha verificado la condición suspensiva de la inscripción del inmueble en los registros públicos, en razón de que el inmueble aun no está registrado a nombre de la demandada sino de sus anteriores transferentes; aplicando el artículo 1549 y 1412 del Código Civil de la obligación del vendedor de transferir la propiedad a favor del comprador, y el derecho de las partes de compelerse a otorgarse la escritura pública; que es obligación de la vendedora perfeccionar la transferencia por escritura pública, y obligación de los compradores pagar el precio, que el saldo del precio la vendedora no puede argüir que no tiene confianza de que terminen de pagar, pues no es causal de ley para no otorgar la escritura pública, ni está señalado contractualmente, y conforme al artículo 118.1 del Código Civil el saldo está automáticamente garantizado por la hipoteca legal. Que los otros procesos seguidos por las partes no enervan las conclusiones del aquo, al versar sobre delimitación de linderos diferente materia al de autos, que las declaraciones de parte no han agregado elementos adicionales, y la transacción de fojas noventa y ocho no indica disposición que impida el otorgamiento de escritura pública.</p>	<p><b>1.</b> Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b>  <b>2.</b> Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b>  <b>3.</b> Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b>  <b>4.</b> Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>No cumple.</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>				<b>X</b>						<b>8</b>	

	<p><b>1.3 Sustentos de la apelante</b></p> <p>la demandada fundamenta su recurso impugnatorio en que se ha incurrido en errores de derecho, expresa que en referencia a la hipoteca automática señalada por el aquo, no ha tenido en cuenta que son requisitos de validez de la hipoteca que el bien sea afectado por el propietario entre otros, y se inscriba en registro de la propiedad inmueble, último requisito que no pueda dar cumplimiento en razón que la propiedad del inmueble no está inscrito a nombre de la emplazada, la que se encuentra supeditada que el proceso N° 216-2014 sea resuelto en forma favorable a la recurrente; señala que con la sentencia se está creando un nuevo conflicto, al otorgar derechos al demandante le esta trasgrediendo sus derechos de hacer efectivo el cobro de la deuda. Señala como agravio la afectación de la tutela jurisdiccional efectiva.</p> <p><b>1.4 Actuados Procesales</b></p> <p>Se advierte de los actuados en este proceso que la sentencia y la apelación de la misma se produjeron en el año dos mil cinco, y elevado el expediente en grado de apelación el mismo año mediante oficio de fojas ciento cincuentiseis, la primera vista de la causa se produjo el día once de octubre del año dos mil cinco conforme a la constancia de fojas ciento setenta; y por resolución número siete de fecha veinticinco de octubre del mismo año de fojas ciento ochenta se ordenó se remitan los expedientes judiciales que tuvieran relación con el presente proceso; en razón de los mismos por resolución número nueve de fecha tres de noviembre de dos mil cinco de fojas doscientos sesentidós el colegiado civil de entonces resuelve de oficio suspender el trámite del presente proceso hasta que se resuelva en definitiva el proceso N° 2005-029 sobre nulidad de acto jurídico, nulidad e insubsistencia de contrato de compra venta del inmueble y accesoriamente la reivindicación, seguido entre J.M.R.A y como demandados F.M.A.M. , E.V.R.M.H. , Y S.M.G.A. Mediante razón de fecha quince de abril de dos mil once la secretaría de la sala da cuenta de la omisión del Juzgado Mixto de Cañete de remitir las copias solicitadas, procediendo a reiterar los oficios recepcionando el oficio de fojas trescientos once que da cuenta que no es posible remitir las copias en razón de la resolución número cuarenticinco que dispone declarar la sucesión procesal y la notificación respectiva; finalmente con fecha seis de setiembre del presente año mediante oficio de fojas trescientos veintiuno se remiten las copias certificadas de la resolución número cincuenta de fecha diecisiete de agosto del dos mil once que declara consentida la resolución número treinticinco de fecha veintisiete de abril del dos mil nueve que declaró el abandono y</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>conclusión del proceso.          Cumplido el mandato del colegiado anterior contenido en la resolución número nueve de fecha tres de noviembre del dos mil cinco de fojas doscientos sesentidós, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada conforme a lo previsto en el artículo 123.2 del Código Procesal Civil y carácter vinculante conforme al artículo 4 de la ley orgánica del Poder Judicial; mediante resolución número diecisiete de fecha siete de setiembre del dos mil once de fojas trescientos veintidós se procedió a levantar la suspensión del proceso, disponiendo el señalamiento de la vista de la causa en plazo de ley.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00032-2005-0-0801-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la cabecera.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente: En la introducción, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes, evidencia los aspectos del proceso, y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró. De igual forma en, la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos, evidencia la pretensión de quien formula la impugnación, y la claridad; mientras que 1: evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante, no se encontró.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre Otorgamiento de Escritura Pública; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 00032-2005-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete. 2017.**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]		



<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>I. CONSIDERANDO</b></p> <p><b>2.1 Pretensión demandada</b> La demanda incoada por E.V.R.M.H. Y S.M.G.A de fojas diecinueve a fojas veinticuatro contiene la pretensión de otorgamiento de escritura pública de la minuta de compra venta del inmueble signado como Parte de Pampa y Hoyadas de Calanguillo ubicado en el distrito de Chilca en extensión de setenta hectáreas, para efectos de formalizar la transferencia a favor de los demandantes.</p> <p><b>2.2 Contrato de compraventa</b></p> <p>2.2.1 A fojas tres hasta fojas seis obra de la Minuta de compra venta de fecha treinta de setiembre del dos mil cuatro, celebrada por la demandada F.M.A.M en calidad de vendedora y como compradores el demandante E.V.R.M.H y doña S.M.G.A, del predio rústico Parte de Pampas y Hoyadas de Calanguillo del distrito de chilca, extensión superficial de setenta hectáreas; de la cláusula segunda y tercera se desprende que el predio transferido es parte de un predio matriz de área mayor se encuentra por independizar de su ficha matriz en los registros públicos; en la cláusula cuarta se expresa la venta real y enajenación perpetua a favor de la compradora del predio rustico objeto de venta, por el precio total de cien mil dólares americanos ( U.S.S 100,000 y 00/100 dólares americanos), estableciendo la cancelación de la siguiente forma: 1) treinta mil dólares americanos cancelados y bajo constancia de la suscripción de la minuta de compra venta; 2) diez mil dólares americanos a los diez días de la suscripción de la minuta; 3) el saldo final de sesenta mil dólares americanos “se cancelará a la inscripción en los Registros Públicos de la propiedad inmueble de cañete a nombre de la vendedora”</p> <p>2.2.2 A fojas siete obran las cláusulas adicionales de fecha doce de noviembre del dos mil cuatro por la que la demandante F.M.A.M declara haber recibido de los compradores E.V.R.M.H y S.M.G.A la suma de diez mil dólares americanos por concepto de pago del punto segundo de la cláusula cuarta de la minuta de compra venta e independización de fecha treinta de setiembre del dos mil cuatro por la venta del predio rustico antes anotado; pago efectuado con cheque de gerencia no negociable.</p>	<p><b>1.</b> Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).<b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).<b>No cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).<b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</p>											<b>18</b>
---------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	-----------

<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p>2.2.3 Cabe precisar que la minuta de compra venta se encuentra suscrita por las partes y autorizada por el abogado Dionisio Calagua Aguilar, y que se encuentra en copias legalizadas notarialmente con fecha veintiuno de octubre del dos mil cuatro; mientras que la cláusula adicional a fojas siete obra también en copia legalizada notarialmente, pero con fecha diez de diciembre del dos mil cuatro.</p> <p>2.2.4 Con las instrumentales arriba presentadas, aunadas a la contestación de la demanda y recurso de apelación de sentencia de la emplazada en los que no niega la celebración de la compra venta, suscripción de la minuta y cláusula adicional, los que se tienen como declaraciones asimiladas de conformidad con lo previsto en el artículo 221 del Código Procesal Civil; así como las declaraciones de parte de fojas sesenticinco a fojas sesentiseis, de fojas ochentitrés a ochenticinco, de fojas ochentisiete a fojas ochentiocho donde reiteran el acuerdo del pago del precio por partes y existencia de un saldo por cancelar; se verifica la afirmación de la demandante de la celebración del contrato de compra venta contenido en la minuta de fojas tres a fojas seis, donde la emplazada transfirió la propiedad del predio rustico denominado Parte de Pampas y Hoyadas de Calanguillo del distrito de Chilca, de extensión superficial de setenta hectáreas; también se establece que el precio de la venta fue convenido en la suma de Cien mil dólares americanos a pagar por partes, llegando a cancelar la suma total de cuarenta mil dólares americanos, primero pagó treinta mil con la firma de la minuta y luego la suma de diez mil conforme a la cláusula adicional de fojas siete.</p> <p>2.2.5 Conforme a los hechos probados sobre la compra venta y sus términos, se ha producido la transferencia de propiedad sobre el bien inmueble en razón de la compra venta, conforme a la regulación del artículo 1529 del Código Civil que establece que por la compra venta el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio.</p> <p><b>2.3 Cancelación del saldo del precio</b></p> <p>2.3.1 La apelante formula sus cuestionamientos en razón del saldo impago por la venta, y que estos no estarían protegidos por supuesta hipoteca legal. Al respecto debe tenerse presente que de conformidad al artículo 1558 del Código Civil la obligación del comprador de pagar el precio se debe ejecutar de acuerdo al momento, manera y lugar pactados, en este caso las partes convinieron en la cláusula cuarta que el pago de los sesenta mil dólares americanos se realizaría “a la inscripción en los registros públicos de la propiedad inmueble de cañete a nombre de la</p>	<p>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p> <p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2.</b> Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de</p>						X				

<p>vendedora” (fojas cinco); en este orden la emplazada no puede negarse al otorgamiento de la escritura pública por la no cancelación del saldo, pues ello está convenido para otra oportunidad, esto es a la inscripción registral a nombre de la emplazada.</p> <p>2.3.2 En lo que se refiere a la hipoteca legal prevista en el artículo 1118.1 del Código Civil, no corresponde resolver al respecto en este proceso habiendo citado el aquo para anotar que existe protección legal en la norma citada para el cobro del precio de venta de un bien inmueble en razón de la hipoteca legal que se produce con la inscripción del bien; solo como argumento para refutar el dicho de la demandada de “que no tiene confianza de que los compradores terminen de pagar el precio”</p> <p>2.3.3 Así mismo la ahora apelante, no puede alegar la imposibilidad de inscribir la hipoteca por el saldo del precio en razón de acto propio, esto no es haber logrado la inscripción del bien a su nombre; cuando ello corresponde a la obligación que contrajo en el contrato de compra venta.</p> <p>2.3.4 En igual forma la acción seguida por la emplazada en el proceso N° 216-2004 cuyas copias obran a fojas doscientos cuarentinueve a fojas doscientos cincuentinueve, referido a la pretensión de delimitación de linderos; no constituye una circunstancia atendible para oponerse al otorgamiento de la escritura pública, y más bien viene a ser una acción judicial que está realizando, para lograr el cumplimiento de la obligación de la demandada de lograr la inscripción registral, conforme a los términos de la minuta que el demandante pretende se eleve a escritura pública.</p> <p><b>2.3 Otorgamiento de Escritura Pública</b></p> <p>2.4.1 Al haberse acreditado la celebración del contrato de compra venta, y conforme a lo previsto en el artículo 1412 del Código Civil que establece el derecho de los contratantes de compelerse recíprocamente a cumplir la formalidad requerida por mandato de la ley, resulta amparable la pretensión del demandante de que se le otorgue escritura pública, formalidad que permite que la venta disfrute de la seguridad y afianzamiento que atribuye la función fedante y formalizadora del instrumento protocolar otorgado por el notario público (artículo 5 de la ley del Notariado), y que conste en instrumento público notarial conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil.</p>	<p>vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>2.4.2 Cabe precisar que no se están otorgando derechos al demandante ni trasgrediendo derechos de cobro de la demandada, sino que de acuerdo a los hechos y al derecho se está amparando el ejercicio de las atribuciones que la ley concede al comprador para pedir la elevación a escritura pública; y en nada perjudica a la emplazada que la deuda precisada en la minuta conste en escritura pública; habiendo sido expedida la sentencia de primera instancia con arreglo a derecho y conforme al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y con plena garantía del ejercicio del derecho de defensa de la demanque ha tenido las oportunidades para comparecer a proceso, contradecir la demanda, ofrecer pruebas y formular impugnaciones.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00032-2005-0-0801-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete.

Nota 1. La búsqueda e identificación de los parámetros de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, se realizó en el texto completo de la parte considerativa. Nota 2. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas no se encontró. Finalmente, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada fue seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer la conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión, y la claridad.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre Otorgamiento de Escritura Pública; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el N° 00032-2005-0-0801-JM-CI-01Distrito Judicial de Cañete. 2017.**

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		

<p style="text-align: center;"><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>I. DECISIÓN:</b></p> <p><b>Por las consideraciones expuestas, se RESUELVE:</b></p> <p><b>CONFIRMAR</b> la sentencia apelada resolución número veintiocho de fecha veintitrés de agosto del dos mil cinco expedida por el Juez del Juzgado Mixto de Cañete de fojas ciento cuarentitres a fojas ciento cuarentiséis que resuelve declarar FUNDADA la demanda de páginas diecinueve a veinticuatro; en consecuencia ordena que doña F.M.A.M otorgue a favor de don E.V.M.H y doña S.M.G.A la escritura pública de compra venta del inmueble Parte de Pampas y Hoyadas de Calanguillo, ubicado en el distrito de Chilca y en una extensión de setenta hectáreas, en base a la minuta de fecha treinta de setiembre de dos mil cuatro, que obra en las páginas tres a siete; en el término de cinco días, bajo apercibimiento de ser otorgada por el Magistrado del Juzgado Mixto de Cañete. Con costas y costos. Notifíquese y devuélvase si no fuera impugnada. En los seguidos por E.V.R.M.H y con F.M.A.M, sobre otorgamiento de escritura pública. Juez superior ponente doctora Silvia Rueda Fernández.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) <b>No cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>		<b>X</b>									
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si</b></p>										<b>7</b>	

<b>Descripción de la decisión</b>		<b>cumple</b> <b>4.</b> El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple</b> <b>5.</b> Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b>					<b>X</b>					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

**Fuente:** sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00032-2005-0-0801-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: baja y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de congruencia, se encontró 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y claridad. 3: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, no se encontró. Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontró los 5 parámetros: mención expresa de lo que se decide u ordena; mención clara de lo que se decide u ordena; mención expresa y clara a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada (el derecho reclamado); mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso (o la exoneración), y la claridad.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Otorgamiento de Escritura Pública; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00032-2005-0-0801-JM-CI-01, Distrito Judicial de Cañete. 2017.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9 - 10]	Muy alta					35
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta					
							X		[13 - 16]	Alta					
		Motivación del derecho					X		[9- 12]	Mediana					
							X		[5 -8]	Baja					
			1	2	3	4	5		[1 - 4]	Muy baja					
			X						[9 - 10]	Muy alta					



	<b>Parte resolutiva</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>						<b>6</b>	[7 - 8]	Alta							
		<b>Descripción de la decisión</b>					X		[5 - 6]	Mediana							
										[3 - 4]	Baja						
										[1 - 2]	Muy baja						

**Fuente:** sentencia de primera instancia en el expediente N° 00032-2005-0-0801-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Otorgamiento de Escritura Pública; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00032-2005-0-0801-JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete; fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y mediana, respectivamente. Donde, el rango de calidad de: la introducción, y la postura de las partes, fueron: muy alta y alta; asimismo de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: muy alta y muy alta, y finalmente de: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: muy baja y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 8: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Otorgamiento de Escritura Pública; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00032-2005-0-0801-JM-CI-01 Distrito Judicial de Cañete. 2017.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta						33
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	18	[17 - 20]	Muy alta						
						X			[13 - 16]	Alta						
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana						
							X		[5 -8]	Baja						
									[1 - 4]	Muy baja						
			1	2	3	4	5									
				X					[9 - 10]	Muy alta						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia						7	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 00032-2005-0-0801-JM-CI-01 del Distrito Judicial de Cañete.

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Otorgamiento de Escritura Pública, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N°00032-2005-0-0801- JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron: alta, muy alta y alta, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: la introducción, y la postura de las partes fueron: alta y alta; asimismo, de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho fueron: alta y muy alta; finalmente: la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión fueron: baja y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

Los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Otorgamiento de Escritura Pública, en el expediente N° 00032-2005-0-801-JM-CI-01, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **Respecto a la sentencia de primera instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por el Juzgado Mixto de la ciudad de Cañete, del Distrito Judicial de Cañete. (Cuadro 7).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 1, 2 y 3).

**1. La calidad de su parte expositiva de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente (Cuadro N°1).

En cuanto a la calidad de la “introducción”, que fue de rango muy alta; porque evidencia el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos, que son: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Con respecto a la postura de las partes, que fue de rango alta; porque evidencia el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos, que son: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada, y la claridad.

1: no explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver.

**2. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó; en base a los resultados de la calidad de la motivación de los hechos y la motivación del

derecho, donde ambas fueron de rango muy alta (Cuadro 2).

Respecto a la motivación de los hechos se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**3. La calidad de su parte resolutive fue de rango alta.** Se determinó en base a los resultados de la calidad, de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, que fueron de rango baja y muy alta, respectivamente (Cuadro 3).

En la aplicación del principio de congruencia, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: La claridad. Mientras que 4: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; y el contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas, el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad.

**En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Primera Instancia:**

**Sobre la parte expositiva:**

Respecto a estos hallazgos, se puede inferir que el operador jurisdiccional ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 122° del Código Procesal Civil; es decir ha cumplido con las exigencias legales que prescribe la mencionada norma en cuanto a la parte expositiva de las sentencias. Cabe señalar que Dentro de la estructura de la sentencia, en su parte expositiva es aquella en la cual el Magistrado narra de manera sucinta, secuencial y cronológica, excluyendo criterios valorativos, los principales actos procesales que acontecen desde la interposición de la demanda hasta el momento previo a la expedición de la sentencia (Comisión Ejecutiva del Poder Judicial, 2000).

A lo expresado, se puede añadir que lo realizado por el operador jurisdiccional en este rubro, es bastante próximo a lo que establece la normatividad en los artículos 119° y 122° del Código Procesal Civil. Asimismo, lo evidenciado se asemeja con lo dispuesto en el artículo 184.2 del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica en el que prescribe que tratándose de sentencia, ésta deberá contener los datos individualizados del expediente en el que se pronuncie, la indicación de las partes, y el resumen de las cuestiones planteadas; así como las consideraciones necesarias sobre los hechos y su prueba, los fundamentos legales y jurídicos o las razones de equidad en que se basa.

Asimismo, la calidad de postura de las partes que fue de rango muy alta; es porque se hallaron los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes; explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver; y la claridad.

En cuanto a la postura de partes, es necesario señalar al principio de congruencia, el cual la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sostiene que el principio de congruencia constituye un postulado de lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, toda vez que el juez debe decidir según las pretensiones deducidas en el juicio y en armonía con la relación jurídica

procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida, en esto se sustenta la garantía constitucional de este fundamento que impide al juez fallar sobre puntos que no han sido objeto del litigio, tanto más si la litis fija los límites y los poderes del juez; por ende, en virtud de dicho principio, las resoluciones judiciales deben expedirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (Cas. N° 64-2008-Lima).

En cuanto a la postura de partes, es necesario señalar al principio de congruencia, el cual la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, sostiene que el principio de congruencia constituye un postulado de lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, toda vez que el juez debe decidir según las pretensiones deducidas en el juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida, en esto se sustenta la garantía constitucional de este fundamento que impide al juez fallar sobre puntos que no han sido objeto del litigio, tanto más si la litis fija los límites y los poderes del juez; por ende, en virtud de dicho principio, las resoluciones judiciales deben expedirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (Cas. N° 64-2008-Lima).

Respecto a estos hallazgos, puede afirmarse que de conformidad con el principio de congruencia procesal, es de verse que se ha cumplido con lo dispuesto por el mencionado principio, por lo cual es menester señalar que en cuanto a estos parámetros los resultados se asemejan al principio antes mencionado. Asimismo, cabe señalar que, de acuerdo a los resultados que se evidencia, se aprecia que se ha realizado una narración objetiva de los principales actos procesales en forma tal que permite interiorizar la problemática central del proceso que va a ser materia de análisis y posterior resolución. En ese sentido, la parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver; cabe agregar que, la parte expositiva puede adoptar varios nombres como planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible (León, 2008).

**Sobre la parte considerativa:**

En cuanto a la postura de partes, es necesario señalar al principio de congruencia, el cual la Sala Civil Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República,

sostiene que el principio de congruencia constituye un postulado de lógica formal que debe imperar en todo orden de razonamiento, toda vez que el juez debe decidir según las pretensiones deducidas en el juicio y en armonía con la relación jurídica procesal establecida, sin alterar ni modificar los aspectos esenciales de la materia controvertida, en esto se sustenta la garantía constitucional de este fundamento que impide al juez fallar sobre puntos que no han sido objeto del litigio, tanto más si la litis fija los límites y los poderes del juez; por ende, en virtud de dicho principio, las resoluciones judiciales deben expedirse de acuerdo con el sentido y alcance de las peticiones formuladas por las partes (Cas. N° 64-2008-Lima).

Sobre los parámetros cumplidos, se puede afirmar que de conformidad con el principio de congruencia procesal, es de verse que se ha cumplido con lo dispuesto por el mencionado principio, por lo cual es menester señalar que en cuanto a estos parámetros los resultados se asemejan al principio antes mencionado. Asimismo, cabe señalar que, de acuerdo a los resultados que se evidencia, se aprecia que se ha realizado una narración objetiva de los principales actos procesales en forma tal que permite interiorizar la problemática central del proceso que va a ser materia de análisis y posterior resolución. En ese sentido, la parte expositiva contiene el planteamiento del problema a resolver; cabe agregar que, la parte expositiva puede adoptar varios nombres como planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible (León, 2008).

De los parámetros evidenciados, se observa que la norma aplicada por el juez ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes; en ese sentido cumple con lo que sostiene Franciskovic y Torres (2012), quienes al respecto argumentan que las normas deben ser adecuada a las circunstancias del caso; es decir, que se obliga a los jueces a seleccionar como justificación de sus decisiones aquellas normas que se corresponden con el objeto del proceso señalado por las partes, así la motivación debe ser acorde con el objeto del proceso diseñado por las partes y resulta evidente que, una motivación en la que se empleen normas de justificación que no sean coherentes con las pretensiones de las partes, no constituirá una racional aplicación del sistema de fuentes; en cuanto a que la norma aplicada debe ser de acorde a las pretensiones de las partes, sostienen que el parámetro es el



*petitum* de la pretensión, ello supone que los jueces no podrán dictar resoluciones al margen de las peticiones de las partes y que los juzgadores no podrán utilizar para justificar sus decisiones, normas cuyo efecto jurídico no se corresponda con alguna de las pretensiones formuladas.

Tal como se señaló en el párrafo precedente, el juzgador empleó las normas adecuadas a las circunstancias del caso, es decir, dichas normas aplicadas son acordes con el objeto del proceso y coherente con las pretensiones de las partes.

De igual manera, de los resultados evidenciados se aprecia que el juzgador a la hora de decidir sobre el juicio de derecho ha seleccionado una norma vigente y válida; al respecto, dichos resultados se aproximan a lo que sostiene Colomer (2003) quien señala que este control de la legalidad se extiende a verificar, de una parte, la vigencia de la norma seleccionada, o lo que es lo mismo, a comprobar que el precepto no haya sido derogado o abrogado del ordenamiento (validez formal) y, de otra parte verificar su constitucionalidad y legalidad (validez material). Por tanto, toda norma elegida por un juez para respaldar su decisión sobre el juicio habrá de estar vigente y ser válida.

En cuanto a los respetos de los derechos fundamentales, se aprecia que el juzgador no ha contravenido contra dichos derechos; es decir, cumple con lo que señala el maestro Colomer (2003), el cual refiere que no hay duda, por tanto, de que la motivación ha de contener una justificación fundada en derecho, es decir que no sólo sea fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento, sino que además dicha motivación no suponga vulneración de derechos fundamentales.

Asimismo, se desprende que el juzgador ha cumplido con establecer una adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican su decisión, a decir de ello, García y Santiago (2004) sostienen que una tercera exigencia que ha de cumplir la motivación de una sentencia para que pueda considerarse fundada en derecho, es que contenga una adecuada conexión entre los hechos – alegado por las partes y probados - que sirvan de base a la decisión y las normas que le den el correspondiente respaldo normativo. La conexión entre la base fáctica de la sentencia y las normas que se utilizan para decidir sobre la cuestión jurídica es una exigencia ineludible de una correcta justificación de la decisión sobre el juicio de derecho. Exigencia que si se evidencia en la sentencia de primera instancia.

### **Sobre la calidad de la parte resolutive:**

Estos hallazgos revelan que sobre los parámetros cumplidos se puede afirmar que el juzgador ha cumplido con lo concerniente al principio de congruencia, que según Solórzano (2002) sostiene que a través del principio de congruencia se pretende evitar cualquier exceso de autoridad, al establecer un específico y cualificado límite a la potestad decisoria de la judicatura, prohibiéndole introducir sorpresivamente alegaciones o cuestiones de hecho a las cuales las partes no pueden ejercer su plena y oportuna defensa; por lo expuesto, se evidencia que el juzgador ha tenido sumo cuidado en cuanto a la elaboración de esta parte de la sentencia; es decir, ha cumplido con lo dispuesto por el principio de congruencia. Asimismo, los resultados evidencian que el juzgador ha cumplido con lo dispuesto en su tercer párrafo del artículo 122° del Código Procesal Civil, logrando de esta forma que los justiciables conozcan el sentido del fallo definitivo, para que de esta forma puedan ejercer debidamente su derecho impugnatorio y subsecuente derecho constitucional a la instancia plural, de ser el caso.

De los resultados evidenciados se aprecia que el juzgador ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 122° del Código Procesal Civil en su tercer párrafo. Sin embargo, en cuanto a las costas y costos, es de verse que se menciona a quien le corresponde la condena en costas y costos; pero no detalla el porqué de pagar esa imposición de costas y costos; es decir, no da razones expresa a los justiciables, del porqué se le atribuye el pago o condena de las costas y costos; en ese sentido se estaría vulnerando con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 122° del Código Procesal Civil.

En cuanto a las costas y costos, el maestro Chiovenda (1990), sostiene que La condena en costas y costos se trata de un pronunciamiento accesorio a la resolución que finaliza un proceso o un incidente. Asimismo, Hinostroza (2004) afirma que en el fallo se hará referencia al tema de las costas, ya sea para condenar (por el criterio objetivo o por apreciar temeridad o mala fe), o para expresar que no procede un especial pronunciamiento en esa materia.

En ese sentido, si bien se trata de un pronunciamiento accesorio, cabe señalar que dicha condena debe ser detallado de manera expresa, a fin de que la parte derrotada que es a quien se le obliga el pago de esta condena, sepa con razones motivadas del

porque se le condena al pago de las costas y costos.

**Respecto a la sentencia de segunda instancia:**

Su calidad, fue de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, planteados en el presente estudio; fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, perteneciente al Distrito Judicial de Cañete (Cuadro 8).

Asimismo, su calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: alta, muy alta, y alta, respectivamente (Cuadros 4, 5 y 6).

**4. La calidad de su parte expositiva fue de rango alta.** Se determinó con énfasis en la introducción y la postura de las partes, que fueron de rango alta, y alta, respectivamente (Cuadro 4).

En cuanto a la introducción, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento, no se encontró.

Asimismo en la postura de las partes, se encontró 4 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación y la claridad; evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación o de quien ejecuta la consulta; mientras que 1: evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnate, no se encontraron.

**5. La calidad de su parte considerativa fue de rango muy alta.** Se determinó con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, que fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 5).

En la motivación de los hechos, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

Asimismo, en la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad.

**6. Respecto a la calidad de su parte resolutive fue de rango alta.** Se determinó con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión que fueron de rango baja y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En relación al principio de congruencia, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada mas, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad. Mientras que 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación reciproca) con las partes expositivas y considerativas respectivamente; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontraron.

Finalmente, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad.

**En base a estos hallazgos se puede afirmar respecto a la Sentencia de Segunda Instancia:**

**Sobre la parte expositiva:**

En cuanto a la “introducción” su rango de calidad se ubicó en **alta**, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el asunto; la individualización de las partes,

evidencia aspectos del proceso; y la claridad; sin embargo, en el encabezamiento no se menciona a los jueces. Es preciso señalar, que en la sentencia de segunda instancia en estudio, cumple con lo dispuesto por el artículo 122° del Código Procesal Civil; de igual forma, se advierte que los hallazgos son más amplios que la exigencia legal establecida para el encabezamiento; sin embargo, en los resultados se evidencia que en el encabezamiento se ha obviado el nombre de los jueces; si bien esta omisión no infringe el precepto antes señalado, pero en aras de salvaguardar la justicia, se sugiere que en las sentencias de primera instancia y de vista deberían de mencionar a los jueces que dirimirán la *Litis*, para que de esta forma facilite a las partes quien o quienes serán los magistrados que resolverán la materia en conflicto. Por último, en el análisis de la parte introductoria de la Sentencia de segunda instancia que es materia de estudio se observa claridad; es decir, que el contenido del lenguaje se muestra preciso y coherente, ya que no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras.

En relación a la “postura de las partes” su rango de calidad se ubicó en alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: evidencia el objeto de la impugnación, evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la pretensión de quien formula la impugnación, y la claridad; sin embargo no se evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante. Los resultados evidencian que no se ha hecho mención a los extremos en el que se ha impugnado la sentencia; es decir, no hay un contraste entre las pretensiones impugnatorias de los recurrentes. Asimismo, al no contrastar dichas pretensiones se advierte que, el juez no ha hecho ninguna consideración de tipo estimativo o valorativo, esto debido a que esta parte de la sentencia es conocida como, la parte expositiva, mejor dicho en donde el magistrado relatará los extremos de la sentencia que es impugnada y que por la cual se pronunciara. Por último, en el análisis de la Sentencia de segunda instancia que es materia de estudio se observa claridad; es decir, que el contenido del lenguaje se aproxima a lo que establece León (2008), quien sostiene que la claridad supone encontrarse en el marco de un proceso de comunicación donde el emisor legal envía un mensaje a un receptor que no cuenta necesariamente con entrenamiento legal.

### **Sobre la parte considerativa:**

En cuanto a la “motivación de los hechos” su rango de calidad se ubicó en alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: se evidencian la selección de los hechos probados o improbados; la aplicación de la valoración conjunta; aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. Sin embargo no se menciona, las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. De los resultados se evidencia que el colegiado ha realizado el respectivo ejercicio lógico racional de los medios probatorios idóneos para crear convicción respecto de las antedichas situaciones de hecho (Guía de Pautas Metodológicas para la Elaboración de Sentencias, 2000).

Cabe señalar que, el deber de motivación de las resoluciones judiciales en cuanto a los hechos tiene raigambre constitucional, pues se halla contemplado en el artículo 139°.5 de nuestra Ley Fundamental. Los llamados fundamentos de hecho constituyen uno de los contenidos constitucionalmente protegidos, estatuyéndose como garantía de todo proceso judicial el hecho de que el juez justifique su decisión acerca de los enunciados fácticos (Talavera, 2011).

Por los argumentos señalados en los párrafos precedentes, se desprende que motivar sobre lo fáctico es justificar que la declaración de hechos probados se funda en la prueba disponible y valorada conforme a las reglas jurídicas y extrajurídicas que regulan el proceso de valoración. En ese sentido y en base a lo evidenciado en cuanto a la motivación de los hechos, es de verse que la sentencia de segunda instancia si cumple con una debida motivación en lo que respecta a los hechos.

En relación a la “motivación del derecho” su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: se evidencia que las normas aplicadas han sido seleccionadas de acuerdo a los hechos y las pretensiones de las partes del caso concreto; se explican las reglas de interpretación; se respetan los derechos fundamentales; se establecen conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. Evidenciándose de esta manera que el colegiado ha cumplido los requisitos exigidos para garantizar que la motivación del juicio se encuentre fundada en derecho, requisitos como el de la necesidad de que la

justificación del juzgador constituya una aplicación racional del sistema de fuentes de nuestro ordenamiento, que la justificación de la decisión respete y no vulnere derechos fundamentales y que la motivación establezca una adecuada conexión entre los hechos y las normas.

En base a lo evidenciado, se aprecia que estos resultados se asemejan a lo que establece nuestro ordenamiento positivo, quien prescribe expresamente el deber de motivación de hecho y derecho de todas las resoluciones judiciales, en todas las instancias, ello lo encontramos en el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el numeral 6 del artículo 50° y el numeral 4 del artículo 122° del Código Procesal Civil, el artículo 12° de la Ley Orgánica del Poder Judicial, entre otras normas.

Cabe señalar que, estos preceptos del ordenamiento positivo han sido materia de aplicación y desarrollo por la jurisprudencia nacional, que ha reconocido expresamente el deber de motivación de hecho y derecho como un elemento del debido proceso.

Es preciso señalar que, el inciso 5) del artículo 139° de la Constitución Política del Estado Peruano prescribe que la motivación debe operar en todas las instancias; esto significa que el deber de motivación no sólo debe ser de exigencia para los jueces, sino también para todos los órganos de la administración pública. Anteriormente, y de manera errada se exigía la motivación sólo a jueces de determinado grado – primera instancia-, lo cual construye un craso error y evidente vulneración del principio bajo comentario, en tal sentido resulta claro que el deber de motivación es extensivo a todos los jueces en general, y todo ente de la administración pública; a pesar de ello, la Ley Orgánica del Poder Judicial en segunda instancia atribuía ciertas “licencias al deber de motivación de los jueces”, toda vez que el artículo 12° de la LOPJ señalaba que todas las resoluciones son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan, pudiendo estos reproducirse en todo o en parte solo en segunda instancia, al absolver el grado. Esta redacción ha sido modificada por la Ley N° 28490 señalando de manera expresa que los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelven el grado, no pueden reproducir los fundamentos de la resolución recurrida, pues ello no constituye motivación suficiente (Ledezma, 2005).

Por lo expuesto en el párrafo precedente y en base a lo evidenciado en cuanto a la motivación de derecho, se sostiene que la sentencia de segunda instancia cumple con el principio de la motivación de las resoluciones judiciales. Asimismo, dichas evidencias, se asemeja a lo que sostiene Franciskovic y Torres (2012), quienes sostienen que una de las garantías básicas de la actividad jurisdiccional y de la administración de justicia, es la motivación escrita de las decisiones judiciales, pues, a través de dicha motivación vamos a entender las razones que expone el juez y en las cuales sostiene la decisión tomada, además dichos fundamentos podrán ser verificados y, se podrá apreciar el desarrollo lógico formal de su razonamiento.

### **Sobre la parte resolutive:**

En cuanto a la “aplicación del principio de congruencia”, su rango de calidad se ubicó en baja, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 2 de los 5 parámetros previstos que la ley exige para esta parte de la sentencia, que son: el pronunciamiento evidencia resolución nada mas, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad, mientras que 3: se evidencia correspondencia, (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; se evidencia correspondencia de dos reglas precedentes; el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, no se encontró. Estos hallazgos nos revelan, que el colegiado, no ha tenido mucho cuidado en la elaboración de esta parte de la sentencia, mostrando falencias en la aplicación del principio de congruencia, pues tal como lo señala Rioja (2008), el principio de congruencia procesal implica por un lado que el juez no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, y por otro lado la obligación de los magistrados es de pronunciarse respecto a todos los puntos controvertidos establecidos en el proceso, a todas las alegaciones efectuadas por las partes en sus actos postulatorios o en sus medios impugnatorios.

Asimismo, cabe señalar que el colegiado no ha tenido mucho cuidado con respecto al principio de la limitación recursal, conocido también como “*Tantum Apellatum Quantum Devolutum*”, principio que a su vez exige la congruencia, ya que de esta manera se limita al órgano revisor quien puede solo resolver sobre el *petitum* por el



que ha sido admitido el referido medio de impugnación (Exp. Nro. 02096-2009-PA/TC – Lima).

Sobre lo argumentado, se sostiene que el órgano judicial revisor no se ha sobrepasado de sus límites; es decir, que dicho órgano superior no ha resuelto los asuntos que han sido expresados como agravios por los apelantes; en otras palabras, solo se limitó a resolver los extremos impugnados que fueron señalados por los recurrentes en sus recursos impugnatorios.

Por último, en esta parte de la sentencia de segunda instancia se observa claridad, ya que dicho resultado se aproxima a lo que expone León (2008), quien alega que en cuanto a la claridad, el juez deberá hacer un esfuerzo adicional por fijar un auditorio ideal que se encuentre a mitad del camino entre el receptor culto y especializado y el lego en derecho, para buscar una formulación lingüística de compromiso que alcance la comprensión de ambos tipos de receptores.

En relación a la “descripción de la decisión” su rango de calidad se ubicó en muy alta, dado que se ha evidenciado el cumplimiento de 5 de los 5 parámetros establecidos, los mismos que son: se evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; se evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; se evidencia a quien le corresponde cumplir con la pretensión planteada, el derecho reclamado o la exoneración de una obligación; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quien le corresponde el pago de los costos y costas del proceso; y la claridad.

En cuanto a lo evidenciado, se aprecia que el colegiado ha tenido mucho cuidado en cuanto a la redacción de esta parte de la sentencia, ya que de los resultados evidenciados se aprecia que el juzgador ha dado cumplimiento a lo establecido por el artículo 122° del Código Procesal Civil en su tercer párrafo; asimismo, de los resultados se observa que se asemeja a lo establecido por el artículo 184.2 del Código Procesal Civil Modelo para Iberoamérica que en su segundo párrafo dispone lo siguiente: “Y concluirá con el fallo en el que se decidirán en forma expresa las cuestiones planteadas y respecto a las costas conforme con lo dispuesto en el Código. Cabe señalar que, el artículo 381° del Código Procesal Civil en su primera parte prescribe que: “Cuando la sentencia de segunda instancia confirma íntegramente la de primera, se condenará al apelante con costas y costos”.

Entonces de acuerdo a lo señalado por el artículo mencionado, es de verse que la

Sala cumplió con condenar al apelante con costas y costos, situación que si se advierte en la sentencia en estudio; pero que sin embargo, no se detalla de manera expresa el porqué de la imposición de dicha condena.

Tal como se señaló anteriormente en la sentencia de primera instancia, si bien la condena de costas y costos se trata de un pronunciamiento accesorio, cabe señalar que dicha condena debe ser detallado de manera expresa, a fin de que la parte derrotada que es a quien se le obliga el pago de esta condena, sepa con razones motivadas del porque se le condena al pago de las costas y costos.

En síntesis, esta sentencia de segunda instancia, frente a las pretensiones de las partes, y teniendo en cuenta la pretensión formulada en el recurso impugnatorio formulado oportunamente, se puede afirmar que el colegiado se ha ceñido a las formalidades exigibles en cuanto a la redacción de la sentencia. Asimismo, cabe señalar que del análisis de la sentencia emitida por la segunda instancia, se evidencia que la sentencia contiene un razonamiento lógico factico y/o jurídico, ya que en sus estructuras, tanto en la parte expositiva, considerativa y resolutive, guardan coherencia entre sí, estableciéndose de esta forma que dicha sentencia guarda motivación.

Asimismo, del análisis de la sentencia mencionada en el párrafo precedente, se evidencia que dicha resolución no se ha sobrepasado de sus límites, ya que se ha respetado el principio de la limitación recursal, conocido también como el “*tantum Apellatum Quantum Devolutum*”, principio que a su vez exige la congruencia, ya que de esta manera se limita al órgano revisor quien puede solo resolver sobre el *petitum* por el que ha sido admitido el medio impugnatorio; es en ese sentido, se evidencia que ha habido un pronunciamiento acorde y congruente entre lo establecido por los recurrentes en su recurso de apelación y lo resuelto por la Segunda Instancia.

Cabe señalar que, la sentencia de segunda instancia en todas sus estructuras se observa claridad; al respecto, el maestro Talavera (2011) sostiene que se exige claridad en la motivación con el objeto de que ésta se accesible al mayor número de potenciales lectores.

Por las consideraciones señaladas anteriormente y del análisis de sus estructuras, empezando desde la parte expositiva, esta cumple con los requisitos exigidos por el artículo 122° del código procesal civil; por otro lado, en la parte considerativa

muestra un orden lógico factico y/o jurídico en cuanto a los considerandos expuestos; por último, en la parte resolutive, se aprecia que dicha resolución cumple con el principio de congruencia; es decir, que el *ad quem* ha resuelto solo los extremos del cual se impugnó la sentencia que era materia de revisión; es decir, se respetó el principio de la limitación del recurso.

## **V. CONCLUSIONES**

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Otorgamiento de Escritura Pública, en el expediente N°00032-2005-0-0801- JM-CI-01, del Distrito Judicial de Cañete, de la ciudad de Cañete fueron de rango muy alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

### **5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia.**

Se concluyó que, fue de rango **muy alta**, se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, muy alta y muy mediana, respectivamente.

Fue emitida por el Juzgado Mixto de la Corte Superior de Justicia de Cañete, el pronunciamiento fue declarar fundada la demanda de Otorgamiento de Escritura Pública. (EXPEDIENTE: 00032-2005-0-0801-JM-CI-01).

#### **5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1)**

En la introducción se halló los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; los aspectos del proceso; y la claridad.

Asimismo, la calidad de la postura de las partes se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante; explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes; y la claridad, mientras que explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

#### **2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango muy alta (Cuadro 2).**

En la motivación de los hechos se halló 5 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian

la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

En la motivación del derecho se halló 5 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones de las partes, del caso concreto; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 10 parámetros de calidad.

### **3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).**

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad; mientras que 4: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitada; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el contenido evidencia resolución nada mas, que de las pretensiones ejercitadas; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró.

En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena, el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración; y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 6 parámetros de calidad.

#### **5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia**

Se concluyó que, fue de rango muy alta, se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron alta, muy alta y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6)

Fue emitida por la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Cañete, el pronunciamiento fue confirmar la sentencia de primera instancia y resolvió declarar fundada la demanda de Otorgamiento de Escritura Pública. (EXPEDIENTE: 00032-2005-0-0801-JM-CI-01).

#### **5.2.1 La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).**

En la introducción, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización de las partes; evidencia los aspectos del proceso y la claridad; mientras que 1: el encabezamiento; no se encontró.

En la postura de las partes, se halló 4 de los 5 parámetros: evidencia el objeto de la impugnación; explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación; evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación; y la claridad; mientras que 1: evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explícita el silencio o inactividad procesal, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 8 parámetros de calidad.

#### **5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango muy alta (Cuadro 5).**

En la motivación de los hechos, se halló los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad, mientras que 1: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, no se encontró.

En la motivación del derecho se halló los 5 parámetros previstos: las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad. En síntesis la parte considerativa presentó: 9 parámetros de calidad.

#### **5.4.6. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6)**

En la aplicación del principio de congruencia, se halló 2 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución nada mas, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; y la claridad; mientras que 3: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; no se encontró.

En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena; el pronunciamiento evidencia a quién le corresponde el derecho reclamado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó: 7 parámetros de calidad

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

**Abad, S. y Morales, J. (2005).** El derecho de acceso a la información pública Privacidad de la intimidad personal y familiar. En: Gaceta Jurídica. *LA CONSTITUCIÓN COMENTADA. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País.* (pp.81-116). T-I. (1ra. Ed.). Lima.

**Alterini Atilio, Oscar.** (1997). *Derecho de obligaciones civiles y comerciales.* Buenos Aires: Abeledo Perrot. p. 144.

**Alsina, Hugo.** (1974). *Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial.* Buenos Aires: Manuel Porrúa. p. 150.

**Águila Grados, Guido.** (2010). *Lecciones de derecho procesal civil.* Lima: Editorial EGACAL.

**Angeludis Tomassini, Cristian.** (2009). *Evolución del derecho de acción.* Lima: Facultad de derecho de la Universidad Católica del Perú. p. 8.

**Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales.* (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.

**Alzamora, M.** (s.f.), *Derecho Procesal Civil. Teoría General del Proceso.* (8va. Edic.), Lima: EDDILI

**Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ),** (2010). *Teoría General del Proceso.* (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.



- Bacre, A.** (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeledo Perrot.
- Basabe Serrano, Santiago.** (2013). *Analizando la calidad de las decisiones judiciales en América latina*. Ecuador; FLACSO. p. 29.
- Barrios González, Boris.** (2012). *La sana crítica y la argumentación de la prueba*. Chile: Instituto chileno de derecho procesal. Recuperado de: <http://www.ichdp.cl/la-sana-critica-y-la-argumentacion-de-la-prueba/>
- Bautista, P.** (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Burgos, J.** (2010). La Administración de Justicia en la España del XXI (Últimas Reformas). Recuperado de: [http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa\\_arquivo.php?id=16&embedded=true](http://www.civilprocedurereview.com/busca/baixa_arquivo.php?id=16&embedded=true)
- Bustamante, R.** (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición). Lima: ARA Editores.
- Cabanellas, G.;** (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.
- Calamendri, Piero.** (1996). *Instituciones del derecho procesal civil*. Buenos Aires: EJE p. 116.
- Cajas, W.** (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima: RODHAS.
- Casal, J. y Mateu, E.** (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i

**Anatomia Animals,** Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf> . (23.11.2013)

**Carrión Lugo, Jorge.** (2000). *Tratado de derecho procesal civil*. Lima: Editorial jurídica GRIJLEY. p. 52.

**Carrión Lugo, Jorge.** (2014). *Código Procesal Civil*. Lima, Perú: Ediciones jurídicas.

**Castillo, J.** (s.f.). *Comentarios Precedentes Vinculantes en materia penal de la Corte Suprema*. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

**Castillo, J.; Luján T.; y Zavaleta R.** (2006). *Razonamiento judicial, interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*.(1ra. Edic.) Lima: ARA Editores

**Castillo, M y Sánchez, E.** (2014) *Manual de Derecho Procesal Civil* (Edición actualizada) Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.

**Casación. N° 141-2000.** Lima “El peruano”, 01-06-2000.

**Casación N° 2069-2001.** Lima.

**Coaguilla, J.** (s/f). *Los Puntos Controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado en: <http://drjaimecoaguila.galeon.com/articulo12.pdf>.

**Colomer, I.** (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

**Córdova, J.** *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso.* (1ra. Edición).  
Lima: Tinco.

**Cortez Pérez, C.** (2012). La forma del acto jurídico en el código civil peruano de 1984. Recuperado en:  
<file:///C:/DialnetLaFormaDelActoJuridicoEnElCodigoCivilPeruanoDe1984-4133684-pdf>

**Couture, E.** (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil.* (4ta. Edición).  
Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

**Chanamé, R.** (2009). *Comentarios a la Constitución.* (4ta. Edición). Lima: Jurista Editores.

**Diario de Chimbote** (19 de enero, 2014). Papel de Jueces y Fiscales es realmente vergonzoso dice el Presidente del REMA. Recuperado de:  
<http://www.diariodechimbote.com/portada/noticias-locales/70286-papel-de-jueces-y-fiscales-es-realmente-vergonzoso-dice-presidente-dere-ma>  
(19.01.14)

**Diccionario de la lengua Española** (2005). Recuperado de  
<http://www.wordreference.com/definicion/criterio%20razonado>

**Exp. N° 03433-2013-PA/TC.**

**Exp. N° 0023-2003-AI/TC.**

**Flores, P.** (s/f). *Diccionario de términos jurídicos; s/edit.* Lima: Editores Importadores SA. T: I - T: II.

**Gaceta Jurídica** (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Búho.

**Gómez Betancour, R.** (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de:  
<http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho-canónico>.

**Gómez Mendoza, G.** (2010). *Código Penal: Concordado Sumillado-Jurisprudencia-Prontuario Analítico, y otras disposiciones normativas* (17ava. Edición). Lima: RODHAS.

**Gonzales, J.** (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chile.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de:  
[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es)

**Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P.** (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

**Hinostraza, A.** (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

**Hinostraza, A.** (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

**Igartúa, J.** (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

**Iturralde F.** (2009). *Necesidad de Requisitos en la sentencia*. Ecuador: Universidad Andina Simón Bolívar.

**La prensa del sur.** (2012, 12 de setiembre). *Programan lavado de bandera en afuera del Poder Judicial de Cañete*. La prensa del sur noticias del valle de Cañete y la Región Lima Provincias. [Web Blog Spot]. Recuperado desde: <http://laprensasur.blogspot.com/2012/09/programan-lavado-de-bandera-en-afueras.html>

**Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E.** (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y **Carraro, T.** *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.

**Lex Jurídica** (2012). *Diccionario Jurídico On Line*. Recuperado de: <http://www.lexjurídica.com/diccionario.php>.

**Ley Orgánica del Poder Judicial.** Recuperado de: <http://spij.minjus.gob.pe/CLP/contenidos.dll?f=templates&fn=default-tuoleyorganicapj.htm&vid=Ciclope:CLPdemo>

**Lugo, J. C.** (2014). *Código Procesal Civil*. Lima: EDICIONES JURIDICAS E.I.R.L

**Lupe, R. E.** (2006). *Razonamiento Judicial*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.

**Miranda Canales, M.** (2014) *Derecho de los Contratos*. Lima, Perú: Ediciones Jurídicas

- Mejía J.** (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de:  
[http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N132004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N132004/a15.pdf). (23.11.2013)
- Narváez, M. L.** (2005). *La motivación de las resoluciones*. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Osorio, M.** (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.
- Oficina de Control de la Magistratura.** Ley Orgánica del Poder Judicial.  
Recuperado en:  
<http://ocma.pj.gob.pe/contenido/normatividad/lopl.pdf>.
- Pásara, L.** (2003). Tres claves de justicia en el Perú. Recuperado en:  
<http://www.justiciaviva.org.pe/blog/?p=194> (23.11.2013)
- Pásara L.** (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de:  
[http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion\\_penal/3.pdf](http://enj.org/portal/biblioteca/penal/ejecucion_penal/3.pdf)
- Pásara, L.** (2010). Tres claves de la justicia en el Perú: Jueces, justicia y poder en el Perú La enseñanza del Derecho Los abogados en la administración de justicia. Perú: Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú.  
Retrieved from: <http://www.ebrary.com>
- Pereyra, F.** (s/f). Procesal III Recursos Procesales. Material de Apoyo para el examen de grado. Recuperado en:  
<http://www.jurislex.cl/grado/procesal3.pdf>. (23.11.2013)

**PERÚ PROYECTO DE MEJORAMIENTO DE LOS SISTEMAS DE JUSTICIA BANCO MUNDIAL MEMORIA.** 2008. Recuperado de:

<http://pmsj-peru.org/wp-content/uploads/2011/12/memoria-pmsj-2008.pdf>  
(01.12.13)

**Priori, G.** (2011). *Comentarios a la Nueva Ley Procesal de Trabajo.* (1ra. Edición).  
Lima: ARA Editores.

**Poder Judicial** (2013). *Diccionario Jurídico.* Recuperado de:  
<http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

**Poder Judicial del Perú.** (2015) Editorial el Magistrado, edición n° 59. Recuperado de: <file:///E:/magistrado+59.pdf>

**Plácido A.** (1997). *Ensayos sobre Derecho de Familia.* Lima: RODHAS.

**Ramírez, F. V.** (2007). *El Acto Jurídico.* Lima: Gaceta Jurídica.

**Ranilla A.** (s.f.) *La pretensión procesal.* Universidad Nacional de San Agustín.  
Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/media/avatar/581.pdf>

**Real Academia de la Lengua Española.** (2001); *Diccionario de la Lengua Española.* (22da Edición). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

**Real Academia de la Lengua Española** (2009). Recuperado de:  
[http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val\\_aux=&origen=REDRAE](http://buscon.rae.es/drae/?type=3&val=causal&val_aux=&origen=REDRAE)

**Rico, J. & Salas, L.** (s/f). *La Administración de Justicia en América Latina.* s/l. CAJ Centro para la Administración de Justicia. Universidad Internacional de la Florida. Recuperado en:  
[https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:25Yf7lmb\\_IJ:www.alfonsozabrano.com/doctrina\\_penal/justicia\\_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es419&gl=pe&pid=bl&srcid](https://docs.google.com/viewer?a=v&q=cache:25Yf7lmb_IJ:www.alfonsozabrano.com/doctrina_penal/justicia_alatina.doc+LA+ADMINISTRACION+DE+JUSTICIA+EN+AMERICA+LATINA&hl=es419&gl=pe&pid=bl&srcid)

[=ADGEESiB3SF5WG8SNaeslh\\_9s65cP9gmhcxrzLyrtrDA4BhjJDc5dkk45E72siG0\\_qPMoCv5RXPyjNjnPZAZKOZI7KWkjSaZp\\_amE1AvsRcaELx8wokSRdduMu80Su25qJcw7\\_gz&sig=AHIEtbQVCEI8r6yy3obm\\_DGVb4zTdmTEQ.](https://doi.org/10.1111/1365-3113.12131) (23.11.2013)

**Rioja, A.** (2014). *Derecho Procesal Civil. Teoría General-Doctrina-Jurisprudencia*. (1era. Edición) Lima, Perú: ADRUS D&L EDITORES S.A.C.

**Rioja, A.** (s.f) *Procesal Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

**Rodríguez, L.** (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

**Romo, J.** (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. (Tesis de Maestría, Universidad Internacional de Andalucía). Recuperado de: <http://hdl.handle.net/10334/79>

**Sagástegui, P.** (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

**Sagástegui, P.** (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.II. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

**Sarango, H.** (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>



**Sistemas judiciales y democracia en Centroamérica:** la perspectiva de los jueces. Relaciones América Latina, Núm. 8. (2005). España: CIDOB. Retrieved from: <http://www.ebrary.com>

**Solórzano Astete, Silvia V.** (2002). *La aplicación procesal del principio Iura Novit Curia*. Lima: USMP.

**Supo, J.** (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de: <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>. (23.11.2013)

**STC. N° 1014-2007-PHC/TC.**

**STC. N° 0881-2003-AA/TC.**

**STC. N° 9727-2005-HC/TC. FJ 7**

**Taruffo, M.** (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

**Taruffo, M.** (2012). *La teoría de la prueba*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.

**Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil Peruano.** Recuperado en: <http://www.iberred.org/sites/default/files/codigo-procesal-civil-per.pdf>.

**Ticona, V.** (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

**Ticona, V.** (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

**Universidad Católica los Ángeles de Chimbote.** (2011). Resolución N° 1496-2011-CU- ULADECH Católica.

**Universidad de Celaya.** (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya.* Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf). (23.11.2013)

**Valderrama, S.** (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica.* (1ra Ed.). Lima: Editorial San Marcos.

**Wróblewski, J.** (2013). *Sentido y hecho en el Derecho.* Lima: GRIJLEY.

**Wordpress.** (2008). Definición de parámetro. Recuperado de: <http://definicion.de/parametro/>

**Wordpress.** (2008). Definición de variable. Recuperado de: <http://definicion.de/variable/>

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la <b>individualización de las partes</b>: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los <b>aspectos del proceso</b>: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia <b>congruencia con la pretensión del demandante</b>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Explícita y evidencia <b>congruencia con la pretensión del demandado</b>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Explícita y evidencia <b>congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes</b>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Explícita los <b>puntos controvertidos</b> o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la <b>selección de los hechos probados</b> o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la <b>fiabilidad de las pruebas</b>. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la <b>valoración conjunta</b>. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de <b>las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia</b>. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

	<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>		5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas <b>aplicadas</b>. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (<b>Si cumple/No cumple</b>)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b>.</p>
			1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b>.</p>

### Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la <b>individualización de la sentencia</b>, indica el <b>número de expediente</b>, el <b>número de resolución que le corresponde a la sentencia</b>, <b>lugar, fecha de expedición</b>, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la <b>individualización de las partes</b>: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		EXPOSITIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación/o la consulta</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta</b>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la <b>pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta</b>. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia la(s) <b>pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes</b> si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las <b>razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas</b>. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). <b>Si cumple/No cumple</b></p>

			<p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> (según corresponda) (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las</b></p>

			<p>cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
		<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple/No cumple.</b></p>



## ANEXO 2

### CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: motivación de los hechos y motivación del derecho.
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.

\* **Aplicable:** cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

## **8. Calificación:**

- 8.1.**De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- 8.2.**De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3.**De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4.**De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.

## **9. Recomendaciones:**

- 9.1.**Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
  - 9.2.**Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
  - 9.3.**Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
  - 9.4.**Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
  - 11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**

**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

### Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

### 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 3**

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, 7 es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, 2 y 5, que son baja y muy alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
  
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## 5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

### 5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

#### Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

#### Fundamentos:

- ✧ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ✧ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ✧ La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus

respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

- ✧ La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.
- ✧ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ✧ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### 5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

**Cuadro 5**

#### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte Considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### **Fundamentos:**

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ✦ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ✦ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ✦ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ✦ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ✦ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

### **Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

### **5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte



considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS**

Se realiza por etapas

**6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia**

**Examinar el cuadro siguiente:**

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17 -20]						Muy alta
							X			[13-16]						Alta
								[9- 12]		Med						



el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

**Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

**6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

**Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

### ANEXO 3

#### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **Otorgamiento de Escritura Pública, contenido en el expediente N°00032-2005-0-0801-JM-CI-01, en el cual han intervenido en primera instancia: el Juzgado mixto de Cañete y en segunda instancia la Sala Civil de la Corte Superior del Distrito Judicial Cañete.**

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Cañete, Diciembre del 2017.

-----

Carlos Enrique Munares Gutiérrez DNI

N°46857352

## ANEXO 4

### CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE JUZGADO MIXTO DE CAÑETE

**JUEZ:** Dr. J.A.D.S  
**SECRETARIA:** Dra. E. E. H. T  
**EXPEDIENTE:** 2005-0032  
**DEMANDANTE:** E.V.M.H S.M.G.A  
**DEMANDADA:** F.M.A.M  
**MATERIA:** Otorgamiento de Escritura Pública  
**PROCESO:** Sumarísimo

### SENTENCIA

#### **Resolución número veintiocho**

San Vicente, veintitrés de agosto

De dos mil cinco.-

**VISTOS;** aparece del expediente: que mediante escrito de fecha once de febrero de dos mil cinco, que obra de páginas diecinueve a veinticuatro, don E.V.M.H y doña S.M.G.A interponen demanda de otorgamiento de escritura pública contra doña F.M.A.M, solicitando que la demandada cumpla con otorgarles la correspondiente escritura pública de compra venta del inmueble signado como “Parte de pampas y Hoyadas de Calanguillo”, ubicada en el distrito de chilca y en una extensión de setenta hectáreas, instrumento que deberá otorgarse a efectos de formalizar la transferencia efectuada a favor de los demandantes; que por resolución número dos, de fecha nueve de febrero de dos mil cinco, que obra en la página veintinueve, se admitió a trámite la demanda en la vía de proceso sumarísimo; que, mediante escrito de fecha quince de marzo de dos mil cinco, que obra de páginas cuarentitrés a

cincuentiuno, doña F.M.A.M contesta la demanda para que en su oportunidad sea declarada infundada con condena de costos y costas; que, citadas las partes a la audiencia única, ésta se efectuó en los términos que aparecen en el acta que obra en las páginas setenticuatro a setentisiete, ochentiuno a ochenticinco y ochentisiete a ochentinueve: que, por resolución número veinticinco, de fecha doce de julio de dos mil cinco, que obra de páginas cientoveintisiete a ciento veintiocho, se dispuso poner los autos a despacho para sentenciar ; **Y CONSIDERANDO : Primero.-** Que, los actores, en su escrito de demanda manifiestan que : con fecha treinta de setiembre de dos mil cuatro mediante minuta de compra venta e independización de k-3993 ingresando a la notaría de la doctora Rebeca Marín Portocarrero del distrito de Lurín, Lima, la demandada F.M.A.M transfiere la propiedad del predio denominado Parte de Pampas y Hoyadas de Calanguillo en una extensión de setenta hectáreas a favor de los demandantes, actos que por motivos ajenos a su parte no se formalizó mediante una escritura pública, hecho que sin embargo no invalida en forma alguna el acto de traslación de dominio ; que el predio en mención tiene un área de setenta hectáreas, encerrada dentro de los siguientes linderos y medidas perimétricas : por el norte colinda con la propiedad del señor J.M.R y esposa señora C.G.F en una línea recta de setecientos diecinueve metros lineales cincuentitrés centímetros lineales , que por el sur colinda con el Cerro Las Brujas en una línea recta de cinco tramos de ciento cuarentiocho metros lineales setentiocho centímetros lineales- trescientos treintiséis metros lineales setentidós centímetros lineales- doscientos sesentisiete metros lineales quince centímetros lineales- trescientosveintitrés metros lineales cuarentisiete centímetros lineales y ciento setentitrés metros lineales veintiocho centímetros lineales haciendo un total de mil doscientos cuarentinueve metros lineales cuarenta centímetros lineales, por el este colinda con la propiedad del señor J.M.R y esposa C.G.F ( matriz remanente) o autopista lima – cañete en una línea quebrada de dos tramos de mil cuatrocientos diecisiete metros lineales sesentinueve centímetros lineales y ciento trece metros lineales veinticinco centímetros lineales respectivamente ; que el precio total de la venta fue cien mil dólares americanos; que al momento de celebrar la compra venta cancelaron en efectivo a la vendedora la suma de treinta mil dólares americanos y sin más constancias que las firmas y huellas puestas en la Minuta de Compra Venta e Independización que suscribieron ambas

partes ; que, en la cláusula cuarta de dicha minuta se pactó que a los diez días de la suscripción de la minuta su parte cancelarían a la vendedora la suma de diez mil dólares americanos pago que ya efectuaron conforme a la cláusula adicional suscrita entre las partes, y que el saldo final de sesenta mil dólares americanos se cancelará a favor de la vendedora cuando ésta, la vendedora logre inscribir la propiedad materia de la compra venta e independización en los Registros Públicos de Cañete a su favor y que quede expedito para que ellos a su vez puedan inscribir dicha propiedad a su favor ; que ya han procedido a regularizar los pagos de los arbitrios pendientes ; que sin embargo al cancelarse los diez mil dólares americanos le exigieron a la vendedora les firmara la escritura de compraventa e independización a lo que se negó rotundamente no obstante que se le informó que la escritura pública que pretenden tal como se redactó en la minuta suscrita entre las partes es una compra venta a plazos y así figuraría en su inscripción pues aún hay un pago final que realizar .- **Segundo.-** Que, doña F.M.A.M, en su contestación manifiesta : que respecto a la cláusula cuarta de la minuta de compra venta aún no se ha agotado en la vía administrativa, hecho conocido por la parte actora, pero que lamentablemente no informa al juzgado que existe un proceso judicial ante el primer Juzgado Civil de Cañete, expediente 216-2004 sobre rectificación de Linderos incoada por ella en contra de su primigenio propietario señor J.M.R.A, justamente porque los Registros Públicos ha observado al hacerse el trámite de elevación a escritura pública de la compra venta a su favor, para luego otorgarle la escritura que le corresponde a la parte demandante; que aún no se ha cumplido con la condición contractual pactada; que en su oportunidad se hará efectivo el tracto sucesivo agotada que sea la vía administrativa , el trámite de elevación a escritura pública previa cancelación de los sesenta mil nuevos soles que corresponde al saldo del precio de venta conforme a lo acordado en la cláusula cuarta del contrato y demás condiciones pactadas.- **Tercero.-** Que, en la audiencia única se fijó como puntos controvertidos acreditar si asiste a los demandantes el derecho que se le otorgue la Escritura Pública correspondiente .- **Cuarto.-** Que, doña F.M.A.M indica que a los actores no les asiste el derecho de que se les otorgue Escritura pues aún no se ha cumplido con la condición contractual pactada, la cual es la cláusula cuarta.- **Quinto.-** Que, en la última parte de la cláusula cuarta de la minuta del contrato de compra venta que en fotocopia certificada notarialmente obra de páginas

tres a siete (el mismo que prueba la celebración del contrato de compra venta, por lo demás admitido por ambas partes) , aparece , literalmente “El saldo final de sesenta mil dólares americanos se cancelará la inscripción en los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble de Cañete, a nombre de la vendedora” .- **Sexto.**- Que, el artículo 168 del código civil señala que el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe .- **Sétimo.**- Que, conforme a estos lineamientos, en la última parte de la cláusula cuarta, la cuál es materia de análisis, lo que se ha estipulado es que el saldo del precio, es decir lo sesenta mil dólares, sean pagados cuando la vendedora obtenga la inscripción de su derecho en los Registros Públicos, pero en ningún momento se indica en ella que no se debe otorgar la Escritura Pública por el contrato de compra venta .- **Octavo.**- Que, siendo ello así, doña F.M.A.M, está obligada a otorgarle al señor E.V.M.H Y S.M.G.A la Escritura Pública de compra venta del inmueble signado como Parte de pampas y Hoyadas de Calanguillo” , y los demandantes no están obligados a pagar el saldo del precio por que aún no se ha verificado la condición suspensiva de la inscripción del inmueble en los Registros Públicos, ya que, tal como se aprecia de las instrumentales que obran de páginas nueve a once, y doce a dieciséis el inmueble a pesar de haber sido transferido por don J.M.R.A y doña C.G.F de R.A a doña F.M.A.M, aún no está registrado a nombre de la demandada. .- **Noveno.**- Que, el artículo 1529 del Código Civil señala que por la compra venta el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y éste a pagar su precio en dinero.- **Décimo.**- Que, el artículo 1412 del mismo cuerpo de leyes indica que si por mandato de la ley debe otorgarse escritura pública, las partes pueden compelirse recíprocamente a dicha formalidad.- **Undécimo.**- Que, en el caso sub materia , es obligación de la vendedora perfeccionar la transferencia del inmueble, ello evidentemente a través de la escritura pública, y obligación de los compradores pagar el precio.- **Duodécimo.**- Que, en el caso del saldo del precio, la vendedora no puede argüir que no tiene confianza de que los compradores terminen de pagar el precio, pues ello no es causal señalada por ley para no otorgar la Escritura Pública , ni tampoco está señalado contractualmente, y porque, más aún, conforme al artículo 1118 inciso 1 del Código Civil, dicho saldo está automáticamente garantizado con la llamada hipoteca legal. **Triodécimo.**- Que las demás pruebas



admitidas y no glosadas , en nada enervan las conclusiones a las que se ha llegado en la presente resolución, siendo que todas las pruebas han sido valoradas en forma conjunta, pero el juez solo está facultado para expresar las más esenciales, conforme a lo prescrito por el artículo 197 del código Procesal Civil.- **Quatrodécimo.-** Que, sin embargo ello, el magistrado que suscribe la presente resolución expresa a continuación el motivo por el cual las otras pruebas actuadas no enervan las conclusiones a las que se ha llegado : a) la constancia de intervención litis consorcial de los demandantes en el proceso judicial 216-2004 seguido ante el Primer Juzgado Civil de Cañete , secretaria Patricia Razzeto, versa sobre delimitación de linderos, materia diferente al de otorgamiento de escritura pública, y en ella no está en discusión imposibilidad alguna de otorgamiento de escritura pública ; b) las declaraciones de parte no han agregado elementos probatorios adicionales, limitándose los absolventes a esgrimir medios de defensa para intentar afirmar sus respectivas posiciones ; y c) la transacción extra judicial que obra en las páginas noventa y ocho a ciento dos, no indican tampoco disposición alguna que impida el otorgamiento de escritura pública.- **FALLO** : declarando FUNDADA la demanda de páginas diecinueve a veinticuatro ; en consecuencia ORDENO que doña F.M.A.M otorgue a favor de don E.V.M.H y doña S.M.G.A la escritura pública de compra venta del inmueble Parte de Pampas y Hoyadas de Calanguillo, ubicado en el distrito de Chilca y en una extensión de setenta hectáreas, en base a la minuta de fecha treinta de setiembre de dos mil cuatro, que obra en las páginas tres a siete ; en el término de cinco días, bajo apercibimiento de ser otorgada por el Magistrado del Juzgado Mixto de Cañete. Con costas y costos.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE CAÑETE  
SALA CIVIL**

**Exp. 00032-2005-0-0-0801-JM-CI-01**

**DEMANDANTE: V.R.M.H**

**DEMANDADO : F.M.A.M**

**OTORGAMIENTO DE ESCRITURA PÚBLICA**

**VC 28/0972011**

**SENTENCIA DE VISTA**

**Resolución número diecinueve**

Cañete, veintinueve de setiembre del año dos mil once

**I. VISTOS :**

**1.1 Objeto de grado**

Los presentes actuados en grado de apelación de la sentencia que declara fundada la demanda; apelación formulada por la demandada mediante recurso de fojas ciento cincuentiuno a fojas ciento cincuentitrés y concedida mediante resolución número treinta de fecha cinco de setiembre del dos mil cinco de fojas ciento cincuenticuatro.

**1.2 sentencia impugnada**

la sentencia materia de apelación constituye la resolución número veintiocho de fecha veintitrés de agosto de dos mil cinco de fojas ciento cuarentitrés a fojas cuarentiseis que resuelve declarar fundada la demanda de páginas diecinueve a veinticuatro; en consecuencia ordena que doña F.M.A.M otorgue a favor de don E.V.M.H y doña S.M.G.A la escritura pública de compra venta del inmueble Parte de Pampas y Hoyadas de Calanguillo, ubicado en el distrito de chilca y en

una extensión de setenta hectáreas, en base a la minuta de fecha treinta de setiembre de dos mil cuatro, que obras en las páginas tres a siete; en el término de cinco días, bajo apercibimiento de ser otorgada por el Magistrado del Juzgado Mixto de Cañete. Con costas y costos.

La sentencia se fundamenta en que el acto jurídico debe ser interpretado de acuerdo con lo que se haya expresado en él y según el principio de la buena fe; que en la última parte de la cláusula cuarta ( de la minuta de compra venta otorgada a favor de los demandantes), se ha estipulado que el saldo del precio de sesenta mil dólares sean pagados cuando la vendedora obtenga la inscripción de su derecho en los Registros Públicos, pero que en ningún momento indica que no se debe otorgar la escritura pública por el contrato de compra venta; que por ello la demandada está obligada a otorgar la escritura pública de compra venta del inmueble de Parte de Pampas y Hoyadas de Calanguillo, y los demandantes están obligados a pagar el saldo del precio porque aún no se ha verificado la condición suspensiva de la inscripción del inmueble en los registros públicos, en razón de que el inmueble aun no está registrado a nombre de la demandada sino de sus anteriores transferentes; aplicando el artículo 1549 y 1412 del Código Civil de la obligación del vendedor de transferir la propiedad a favor del comprador, y el derecho de las partes de compelerse a otorgarse la escritura pública; que es obligación de la vendedora perfeccionar la transferencia por escritura pública, y obligación de los compradores pagar el precio, que el saldo del precio la vendedora no puede argüir que no tiene confianza de que terminen de pagar, pues no es causal de ley para no otorgar la escritura pública, ni está señalado contractualmente, y conforme al artículo 118.1 del Código Civil el saldo está automáticamente garantizado por la hipoteca legal. Que los otros procesos seguidos por las partes no enervan las conclusiones del aquo, al versar sobre delimitación de linderos diferente materia al de autos, que las declaraciones de parte no han agregado elementos adicionales, y la transacción de fojas noventiocho no indica disposición que impida el otorgamiento de escritura pública.

### **1.3 Sustentos de la apelante**

la demandada fundamenta su recurso impugnatorio en que se ha incurrido en errores de derecho, expresa que en referencia a la hipoteca automática señalada por el aquo, no ha tenido en cuenta que son requisitos de validez de la hipoteca que el bien sea afectado por el propietario entre otros, y se inscriba en registro de la propiedad inmueble, último requisito que no pueda dar cumplimiento en razón que la propiedad del inmueble no está inscrito a nombre de la emplazada, la que se encuentra supeditada que el proceso N° 216-2014 sea resuelto en forma favorable a la recurrente; señala que con la sentencia se está creando un nuevo conflicto, al otorgar derechos al demandante le esta trasgrediendo sus derechos de hacer efectivo el cobro de la deuda. Señala como agravio la afectación de la tutela jurisdiccional efectiva.

### **1.4 Actuados Procesales**

Se advierte de los actuados en este proceso que la sentencia y la apelación de la misma se produjeron en el año dos mil cinco, y elevado el expediente en grado de apelación el mismo año mediante oficio de fojas ciento cincuentiseis, la primera vista de la causa se produjo el día once de octubre del año dos mil cinco conforme a la constancia de fojas ciento setenta; y por resolución número siete de fecha veinticinco de octubre del mismo año de fojas ciento ochenta se ordenó se remitan los expedientes judiciales que tuvieran relación con el presente proceso; en razón de los mismos por resolución número nueve de fecha tres de noviembre de dos mil cinco de fojas doscientos sesentidós el colegiado civil de entonces resuelve de oficio suspender el trámite del presente proceso hasta que se resuelva en definitiva el proceso N° 2005-029 sobre nulidad de acto jurídico, nulidad e insubsistencia de contrato de compra venta del inmueble y accesoriamente la reivindicación, seguido entre J.M.R.A y como demandados F.M.A.M. , E.V.R.M.H. , Y S.M.G.A.

Mediante razón de fecha quince de abril de dos mil once la secretaría de la sala da cuenta de la omisión del Juzgado Mixto de Cañete de remitir las copias solicitadas, procediendo a reiterar los oficios recepcionando el oficio de fojas

trescientos once que da cuenta que no es posible remitir las copias en razón de la resolución número cuarenticinco que dispone declarar la sucesión procesal y la notificación respectiva; **finalmente con fecha seis de setiembre del presente año** mediante oficio de fojas trescientos veintiuno se remiten las copias certificadas de la resolución número cincuenta de fecha diecisiete de agosto del dos mil once que declara consentida la resolución número treinticinco de fecha veintisiete de abril del dos mil nueve que declaró el abandono y conclusión del proceso.

Cumplido el mandato del colegiado anterior contenido en la resolución número nueve de fecha tres de noviembre del dos mil cinco de fojas doscientos sesentidós, la misma que tiene la calidad de cosa juzgada conforme a lo previsto en el artículo 123.2 del Código Procesal Civil y carácter vinculante conforme al artículo 4 de la ley orgánica del Poder Judicial; mediante resolución número diecisiete de fecha siete de setiembre del dos mil once de fojas trescientos veintidós se procedió a levantar la suspensión del proceso, disponiendo el señalamiento de la vista de la causa en plazo de ley.

## **II. CONSIDERANDO**

### **1.5 Pretensión demandada**

La demanda incoada por E.V.R.M.H. Y S.M.G.A de fojas diecinueve a fojas veinticuatro contiene la pretensión de otorgamiento de escritura pública de la minuta de compra venta del inmueble signado como Parte de Pampa y Hoyadas de Calanguillo ubicado en el distrito de Chilca en extensión de setenta hectáreas, para efectos de formalizar la transferencia a favor de los demandantes.

### **1.6 Contrato de compra venta**

1.6.1 A fojas tres hasta fojas seis obra de la Minuta de compra venta de fecha treinta de setiembre del dos mil cuatro, celebrada por la demandada F.M.A.M en calidad de vendedora y como compradores el demandante

E.V.R.M.H y doña S.M.G.A, del predio rústico Parte de Pampas y Hoyadas de Calanguillo del distrito de Chilca, extensión superficial de setenta hectáreas; de la cláusula segunda y tercera se desprende que el predio transferido es parte de un predio matriz de área mayor se encuentra por independizar de su ficha matriz en los registros públicos; en la cláusula cuarta se expresa la venta real y enajenación perpetua a favor de la compradora del predio rustico objeto de venta, por el precio total de cien mil dólares americanos ( U.S.S 100,000 y 00/100 dólares americanos), estableciendo la cancelación de la siguiente forma: 1) treinta mil dólares americanos cancelados y bajo constancia de la suscripción de la minuta de compra venta; 2) diez mil dólares americanos a los diez días de la suscripción de la minuta; 3) el saldo final de sesenta mil dólares americanos “se cancelará a la inscripción en los Registros Públicos de la propiedad inmueble de cañete a nombre de la vendedora”

- 1.6.2 A fojas siete obran las cláusulas adicionales de fecha doce de noviembre del dos mil cuatro por la que la demandante F.M.A.M declara haber recibido de los compradores E.V.R.M.H y S.M.G.A la suma de diez mil dólares americanos por concepto de pago del punto segundo de la cláusula cuarta de la minuta de compra venta e independización de fecha treinta de setiembre del dos mil cuatro por la venta del predio rustico antes anotado; pago efectuado con cheque de gerencia no negociable.
- 1.6.3 Cabe precisar que la minuta de compra venta se encuentra suscrita por las partes y autorizada por el abogado Dionisio Calagua Aguilar, y que se encuentra en copias legalizadas notarialmente con fecha veintiuno de octubre del dos mil cuatro; mientras que la cláusula adicional a fojas siete obra también en copia legalizada notarialmente, pero con fecha diez de diciembre del dos mil cuatro.
- 1.6.4 Con las instrumentales arriba presentadas, aunadas a la contestación de la demanda y recurso de apelación de sentencia de la emplazada en los que

no niega la celebración de la compra venta, suscripción de la minuta y cláusula adicional, los que se tienen como declaraciones asimiladas de conformidad con lo previsto en el artículo 221 del Código Procesal Civil; así como las declaraciones de parte de fojas sesenticinco a fojas sesentiseis, de fojas ochentitrés a ochenticinco, de fojas ochentisiete a fojas ochentiocho donde reiteran el acuerdo del pago del precio por partes y existencia de un saldo por cancelar; se verifica la afirmación de la demandante de la celebración del contrato de compra venta contenido en la minuta de fojas tres a fojas seis, donde la emplazada transfirió la propiedad del predio rustico denominado Parte de Pampas y Hoyadas de Calanguillo del distrito de Chilca, de extensión superficial de setenta hectáreas; también se establece que el precio de la venta fue convenido en la suma de Cien mil dólares americanos a pagar por partes, llegando a cancelar la suma total de cuarenta mil dólares americanos, primero pagó treinta mil con la firma de la minuta y luego la suma de diez mil conforme a la cláusula adicional de fojas siete.

- 1.6.5 Conforme a los hechos probados sobre la compra venta y sus términos, se ha producido la transferencia de propiedad sobre el bien inmueble en razón de la compra venta, conforme a la regulación del artículo 1529 del Código Civil que establece que por la compra venta el vendedor se obliga a transferir la propiedad de un bien al comprador y este a pagar su precio.

## **1.7 Cancelación del saldo del precio**

- 1.7.1 La apelante formula sus cuestionamientos en razón del saldo impago por la venta, y que estos no estarían protegidos por supuesta hipoteca legal.

Al respecto debe tenerse presente que de conformidad al artículo 1558 del Código Civil la obligación del comprador de pagar el precio se debe ejecutar de acuerdo al momento, manera y lugar pactados, en este caso las partes convinieron en la cláusula cuarta que el pago de los sesenta mil dólares americanos se realizaría “a la inscripción en los registros públicos

de la propiedad inmueble de cañete a nombre de la vendedora” (fojas cinco); en este orden la emplazada no puede negarse al otorgamiento de la escritura pública por la no cancelación del saldo, pues ello está convenido para otra oportunidad, esto es a la inscripción registral a nombre de la emplazada.

- 1.7.2 En lo que se refiere a la hipoteca legal prevista en el artículo 1118.1 del Código Civil, no corresponde resolver al respecto en este proceso habiendo citado el aquo para anotar que existe protección legal en la norma citada para el cobro del precio de venta de un bien inmueble en razón de la hipoteca legal que se produce con la inscripción del bien; solo como argumento para refutar el dicho de la demandada de “que no tiene confianza de que los compradores terminen de pagar el precio”
- 1.7.3 Así mismo la ahora apelante, no puede alegar la imposibilidad de inscribir la hipoteca por el saldo del precio en razón de acto propio, esto no es haber logrado la inscripción del bien a su nombre; cuando ello corresponde a la obligación que contrajo en el contrato de compra venta.
- 1.7.4 En igual forma la acción seguida por la emplazada en el proceso N° 216-2004 cuyas copias obran a fojas doscientos cuarentinueve a fojas doscientos cincuentinueve, referido a la pretensión de delimitación de linderos; no constituye una circunstancia atendible para oponerse al otorgamiento de la escritura pública, y más bien viene a ser una acción judicial que está realizando, para lograr el cumplimiento de la obligación de la demandada de lograr la inscripción registral, conforme a los términos de la minuta que el demandante pretende se eleve a escritura pública.

## **1.8 Otorgamiento de Escritura Pública**

- 1.8.1 Al haberse acreditado la celebración del contrato de compra venta, y conforme a lo previsto en el artículo 1412 del Código Civil que establece



el derecho de los contratantes de compelerse recíprocamente a cumplir la formalidad requerida por mandato de la ley, resulta amparable la pretensión del demandante de que se le otorgue escritura pública, formalidad que permite que la venta disfrute de la seguridad y afianzamiento que atribuye la función fedante y formalizadora del instrumento protocolar otorgado por el notario público (artículo 5 de la ley del Notariado), y que conste en instrumento público notarial conforme al artículo 235 del Código Procesal Civil.

1.8.2 Cabe precisar que no se están otorgando derechos al demandante ni trasgrediendo derechos de cobro de la demandada, sino que de acuerdo a los hechos y al derecho se está amparando el ejercicio de las atribuciones que la ley concede al comprador para pedir la elevación a escritura pública; y en nada perjudica a la emplazada que la deuda precisada en la minuta conste en escritura pública; habiendo sido expedida la sentencia de primera instancia con arreglo a derecho y conforme al derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y con plena garantía del ejercicio del derecho de defensa de la demandada, la que ha tenido las oportunidades para comparecer a proceso, contradecir la demanda, ofrecer pruebas y formular impugnaciones.

## **II. DECISIÓN:**

**Por las consideraciones expuestas, se RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la sentencia apelada resolución número veintiocho de fecha veintitrés de agosto del dos mil cinco expedida por el Juez del Juzgado Mixto de Cañete de fojas ciento cuarentitrés a fojas ciento cuarentiséis que resuelve declarar FUNDADA la demanda de páginas diecinueve a veinticuatro; en consecuencia ordena que doña F.M.A.M otorgue a favor de don E.V.M.H y doña S.M.G.A la escritura pública de compra venta del inmueble Parte de Pampas y Hoyadas de Calanguillo, ubicado en el distrito de Chilca y en una extensión de setenta hectáreas, en base a la minuta de fecha treinta de setiembre de dos mil cuatro, que obra en las páginas tres a siete; en el término de cinco días, bajo

apercibimiento de ser otorgada por el Magistrado del Juzgado Mixto de Cañete. Con costas y costos. Notifíquese y devuélvase si no fuera impugnada. En los seguidos por E.V.R.M.H y con F.M.A.M, sobre otorgamiento de escritura pública. Juez superior ponente doctora Silvia Rueda Fernández.